



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

X Legislatura

Pamplona, 13 de junio de 2022

NÚM. 77

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral para el fomento de un parque de vivienda protegida y asequible en la Comunidad Foral de Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral para el fomento de un parque de vivienda protegida y asequible en la Comunidad Foral de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral para el fomento de un parque de vivienda protegida y asequible en la Comunidad Foral de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 10, de 28 de enero de 2022.

Pamplona, 7 de junio de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de supresión del apartado uno del artículo primero.

Motivación: Además de la inconcreción en su régimen y amplio margen de discrecionalidad, las intervenciones mediante regulaciones de precio en el sistema del mercado de alquiler han fracasado allí donde se han implantado, provocando el efecto contrario que se persigue.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del artículo primero, por la que se modifica el apartado uno.

“Artículo 3 quinquies. Índice de Sostenibilidad de Alquileres.

1. Se potenciará la puesta en arrendamiento de viviendas asequibles, entendiendo como tales las que se arrienden por una renta anual no supe-

rior a la calculada según el Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.).

2. El Índice de Sostenibilidad de Alquileres se configura como un sistema de regulación de precios de arrendamiento y se calculará del siguiente modo:

$I.S.A. = V_r \times j$, siendo V_r el valor de la vivienda con precio libre con reforma, calculado conforme el Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitios en la Comunidad Foral de Navarra, mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, o norma que lo sustituya, que se multiplicará por el coeficiente j , expresado en tanto por ciento, a efectos de determinar el importe de la renta anual asequible de la vivienda o valor del Índice de Sostenibilidad de Alquileres.

El coeficiente j se determinará anualmente por orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de vivienda y podrá tener un valor distinto para localidades o zonas concretas. Cuando su valor sea igual a cero, se entenderá que el Índice de Sostenibilidad de Alquileres no es de aplicación a esa localidad en concreto y para esa anualidad determinada.

3. El valor mínimo del Índice de Sostenibilidad de Alquileres para cualquier vivienda en Navarra que disponga de cédula de habitabilidad en vigor y tenga un coeficiente j distinto de cero será 3.600 euros anuales.

El valor máximo del Índice de Sostenibilidad de Alquileres para cualquier vivienda en Navarra que disponga de cédula de habitabilidad en vigor y tenga un coeficiente j distinto de cero será 1,5 veces el importe de la cuantía anual del índice SARA para una unidad familiar de un solo miembro.

4. En el caso de las viviendas protegidas sujetas a limitaciones de precio de venta y renta, su Índice de Sostenibilidad de Alquileres será igual al precio máximo legalmente permitido de arrendamiento”.

Motivación: Parece más adecuado un índice en relación con el precio de la vivienda.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado uno del artículo primero.

“Artículo 3 quinquies. Índice de Sostenibilidad de Alquileres.

1. Se potenciará la puesta en arrendamiento de viviendas asequibles, entendiéndose como tales las que se arrienden por una renta anual no superior a la calculada según el Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.).

2. El Índice de Sostenibilidad de Alquileres se configura como un sistema de regulación de precios de arrendamiento y se calculará del siguiente modo:

$I.S.A. = V_r \times j$, siendo V_r el valor de la vivienda con precio libre con reforma, calculado conforme el Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra, mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, o norma que lo sustituya, que se multiplicará por el coeficiente j , expresado en tanto por ciento, a efectos de determinar el importe de la renta anual asequible de la vivienda o valor del Índice de Sostenibilidad de Alquileres.

El coeficiente j se determinará anualmente por orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de vivienda, y podrá tener un valor distinto para localidades o zonas concretas. Cuando su valor sea igual a cero, se entenderá que el Índice de Sostenibilidad de Alquileres no es de aplicación a esa localidad en concreto y para esa anualidad determinada.

3. El valor mínimo del Índice de Sostenibilidad de Alquileres para cualquier vivienda en Navarra que disponga de cédula de habitabilidad en vigor y tenga un coeficiente j distinto de cero será 3.600 euros anuales.

El valor máximo del Índice de Sostenibilidad de Alquileres para cualquier vivienda en Navarra que disponga de cédula de habitabilidad en vigor y tenga un coeficiente j distinto de cero será 1,5 veces el importe de la cuantía anual del índice SARA para una unidad familiar de un solo miembro.

4. En el caso de las viviendas protegidas sujetas a limitaciones de precio de venta y renta, su Índice de Sostenibilidad de Alquileres será igual al precio máximo legalmente permitido de arrendamiento”.

Motivación: Parece más adecuado un índice sobre el precio de la vivienda.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL G.P. GEROA BAI

Enmienda de modificación del apartado uno del artículo primero.

“Artículo 3 quinquies. Índice de Sostenibilidad de Alquileres.

1. Se potenciará la puesta en arrendamiento de viviendas asequibles, entendiéndose como tales las que se arrienden por una renta anual no superior a la calculada según el Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.).

2. El Índice de Sostenibilidad de Alquileres se configura como un sistema de regulación de precios de arrendamiento y se calculará del siguiente modo:

$I.S.A. = V_r \times j$, siendo V_r el valor de la vivienda con precio libre con reforma, calculado conforme el Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra, mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, o norma que lo sustituya, que se multiplicará por el coeficiente j , expresado en tanto por ciento, a efectos de determinar el importe de la renta anual asequible de la vivienda o valor del Índice de Sostenibilidad de Alquileres.

El coeficiente j se determinará anualmente por orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de vivienda, y podrá tener un valor distinto para localidades o zonas concretas. Cuando su valor sea igual a cero, se entenderá que el Índice de Sostenibilidad de Alquileres no

es de aplicación a esa localidad en concreto y para esa anualidad determinada.

3. El valor mínimo del Índice de Sostenibilidad de Alquileres para cualquier vivienda en Navarra que disponga de cédula de habitabilidad en vigor y tenga un coeficiente *j* distinto de cero será 3.600 euros anuales.

El valor máximo del Índice de Sostenibilidad de Alquileres para cualquier vivienda en Navarra que disponga de cédula de habitabilidad en vigor y tenga un coeficiente *j* distinto de cero será 1,5 veces el importe de la cuantía anual del índice SARA para una unidad familiar de un solo miembro.

4. En el caso de las viviendas protegidas sujetas a limitaciones de precio de venta y renta, su Índice de Sostenibilidad de Alquileres será igual al precio máximo legalmente permitido de arrendamiento”.

Motivación: Parece más adecuado un índice en relación con el precio de la vivienda.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LA A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación al apartado uno del artículo primero.

“Artículo 3 quinquies. Índice de Sostenibilidad de Alquileres.

1. Se potenciará la puesta en arrendamiento de viviendas asequibles, entendiéndose como tales las que se arrienden por una renta anual no superior a la calculada según el Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.).

2. El Índice de Sostenibilidad de Alquileres se configura como un sistema de regulación de precios de arrendamiento y se calculará del siguiente modo:

$I.S.A. = V_r \times j$, siendo V_r el valor de la vivienda con precio libre con reforma, calculado conforme el Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra, mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, o norma que lo sustituya, que se multiplicará por el coeficiente *j*, expresado en tanto por ciento, a efectos de determinar el importe de la renta anual asequible de la vivienda o valor del Índice de Sostenibilidad de Alquileres.

El coeficiente *j* se determinará anualmente por orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de vivienda, y podrá tener un valor distinto para localidades o zonas concretas. Cuando su valor sea igual a cero, se entenderá que el Índice de Sostenibilidad de Alquileres no es de aplicación a esa localidad en concreto y para esa anualidad determinada.

3. El valor mínimo del Índice de Sostenibilidad de Alquileres para cualquier vivienda en Navarra que disponga de cédula de habitabilidad en vigor y tenga un coeficiente *j* distinto de cero será 3.600 euros anuales.

El valor máximo del Índice de Sostenibilidad de Alquileres para cualquier vivienda en Navarra que disponga de cédula de habitabilidad en vigor y tenga un coeficiente *j* distinto de cero será 1,5 veces el importe de la cuantía anual del índice SARA para una unidad familiar de un solo miembro.

4. En el caso de las viviendas protegidas sujetas a limitaciones de precio de venta y renta, su Índice de Sostenibilidad de Alquileres será igual al precio máximo legalmente permitido de arrendamiento”.

Motivación: Parece más adecuado un índice en relación con el precio de la vivienda.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del artículo primero apartado tres, que quedará redactado como sigue:

«9. En un mismo edificio podrán coexistir viviendas libres y protegidas, de modo que la calificación de las viviendas pueda comprender un edificio completo o parte de este, sea nuevo o existente.

No obstante lo anterior, todas las viviendas protegidas resultantes deberán cumplir las condiciones técnicas exigidas a las viviendas de nueva planta, y acreditar su adecuación estructural. En el caso de viviendas promovidas en edificios donde puedan coexistir viviendas libres y protegidas, no será de aplicación el requisito de la repercusión máxima del coste del suelo y la urbanización.

Tampoco será de aplicación el requisito de la repercusión máxima del coste del suelo y la urbanización en el caso de viviendas protegidas crea-

das a partir de un cambio de uso de la totalidad o parte de un edificio existente, establecimiento o local.

De la misma manera, no será de aplicación el requisito de la repercusión máxima del coste del suelo y la urbanización en el caso de viviendas protegidas edificadas sobre parcelas no reservadas por el planeamiento a la promoción de vivienda protegida, tanto en régimen de alquiler como de venta».

Motivación: Extender la no aplicación de la repercusión máxima del coste del suelo y la urbanización a los supuestos de promoción de viviendas protegidas, ya se trate de viviendas en venta o alquiler, que se edifiquen sobre parcelas no reservadas por el planeamiento a la promoción de vivienda protegida.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación.

Se añaden los apartados 9 y 10 al artículo 7 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, que tendrán la siguiente redacción:

“9. En el caso de las viviendas de protección oficial calificadas en régimen de arrendamiento sin opción de compra, la duración de su destino al arrendamiento será como mínimo de veintiún años, contados a partir de la fecha de su calificación definitiva. Transcurrido dicho período mínimo, podrán destinarse a la venta con los requisitos de acceso en propiedad en segunda transmisión a las viviendas protegidas, y aplicando el precio máximo aplicable a las viviendas de precio tasado.

10. En el caso de las viviendas de protección oficial calificadas en régimen de arrendamiento con opción de compra, la duración de su destino al arrendamiento será como mínimo de veintiún años, sin perjuicio del ejercicio de la opción de compra, contados a partir de la fecha de su calificación definitiva. Transcurrido dicho período mínimo sin que se haya ejercido la opción de compra, podrán destinarse a la venta con los requisitos de acceso en propiedad en segunda transmisión a las viviendas protegidas, y aplicando el precio máximo aplicable a las viviendas de precio tasado. Si se hubiera ejercido la opción de compra, podrán transmitirse con los requisitos de acceso en propiedad en segunda transmisión a las vivien-

das protegidas, y aplicando el precio máximo aplicable a las viviendas de precio tasado.

11. Las viviendas a las que se hace alusión en los dos apartados anteriores mantendrán de forma indefinida algún régimen de protección pública”.

Motivación: en consonancia con lo expuesto en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto tres del artículo primero. Se desea añadir tres nuevos apartados (10, 11 y 12) al artículo 7, que tendrán la siguiente redacción:

“10. En el caso de las viviendas de protección oficial calificadas en régimen de arrendamiento sin opción de compra, la duración de su destino al arrendamiento será como mínimo de veintiún años, contados a partir de la fecha de su calificación definitiva. Transcurrido dicho período mínimo, podrán destinarse a la venta con los requisitos de acceso en propiedad en segunda transmisión a las viviendas protegidas, y aplicando el precio máximo aplicable a las viviendas de precio tasado.

11. En el caso de las viviendas de protección oficial calificadas en régimen de arrendamiento con opción de compra la duración de su destino al arrendamiento será como mínimo de veintiún años, sin perjuicio del ejercicio de la opción de compra, contados a partir de la fecha de su calificación definitiva. Transcurrido dicho período mínimo sin que se haya ejercido la opción de compra, podrán destinarse a la venta con los requisitos de acceso en propiedad en segunda transmisión a las viviendas protegidas, y aplicando el precio máximo aplicable a las viviendas de precio tasado. Si se hubiera ejercido la opción de compra, podrán transmitirse con los requisitos de acceso en propiedad en segunda transmisión a las viviendas protegidas, y aplicando el precio máximo aplicable a las viviendas de precio tasado.

12. En los dos apartados anteriores esas viviendas mantendrán de forma indefinida algún régimen de protección pública”.

Motivación: Mantener de forma indefinida la calificación de protegida para evitar que el esfuerzo realizado con dinero público pase al mercado de la vivienda.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI

Enmienda de modificación del punto tres del artículo primero, para añadir tres nuevos apartados (10, 11 y 12) al artículo 7, que tendrán la siguiente redacción:

“10. En el caso de las viviendas de protección oficial calificadas en régimen de arrendamiento sin opción de compra, la duración de su destino al arrendamiento será como mínimo de veintidós años, contados a partir de la fecha de su calificación definitiva. Transcurrido dicho período mínimo, podrán destinarse a la venta con los requisitos de acceso en propiedad en segunda transmisión a las viviendas protegidas, y aplicando el precio máximo aplicable a las viviendas de precio tasado.

11. En el caso de las viviendas de protección oficial calificadas en régimen de arrendamiento con opción de compra, la duración de su destino al arrendamiento será como mínimo de veintidós años, sin perjuicio del ejercicio de la opción de compra, contados a partir de la fecha de su calificación definitiva. Transcurrido dicho período mínimo sin que se haya ejercido la opción de compra, podrán destinarse a la venta con los requisitos de acceso en propiedad en segunda transmisión a las viviendas protegidas, y aplicando el precio máximo aplicable a las viviendas de precio tasado. Si se hubiera ejercido la opción de compra, podrán transmitirse con los requisitos de acceso en propiedad en segunda transmisión a las viviendas protegidas, y aplicando el precio máximo aplicable a las viviendas de precio tasado.

12. En los dos apartados anteriores esas viviendas mantendrán de forma indefinida algún régimen de protección pública”.

Motivación: Mantener de forma indefinida la calificación de protegida para evitar que el esfuerzo realizado con dinero público pase al mercado de la vivienda.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación al punto tres del artículo primero.

Al apartado 9 se le añade un cuarto párrafo:

“A las viviendas protegidas que coexistan con viviendas libres en un mismo edificio les será de aplicación el artículo 43 de la presente ley foral”.

Motivación: Incidir en la calificación indefinida de la VPO.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del apartado cinco del artículo primero, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo 15. Fomento de la rehabilitación.

1. Las Administraciones públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias respectivas, fomentarán la rehabilitación de viviendas mediante actuaciones encaminadas a restaurar, consolidar, reponer o ampliar los elementos constructivos y estructurales de las edificaciones para lograr que sirvan a las necesidades de sus ocupantes sin detrimento de su valor arquitectónico, histórico o cultural, teniendo en cuenta criterios de género, accesibilidad universal y diseño para todas las personas, así como los procesos de rehabilitación ecológica que incorporen criterios de bioconstrucción, bioclimatismo y eficiencia energética, en especial, aquellos alineados con las disposiciones generales que se aprueben para la lucha contra el cambio climático y sean facilitadores de la transición hacia un nuevo modelo energético basado en una economía baja en carbono. Para alcanzar esos objetivos se determinará su alineamiento con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y con los distintos planes y estrategias aprobadas en la Comunidad Foral de Navarra, entre los cuales pueden citarse el Plan de Accesibilidad, el Plan de Discapacidad, el Plan de Inclusión, la estrategia de Economía Circular y Plan de Residuos, el Plan Director de Eliminación del Amianto y el Plan Energético.

Se favorecerán los procesos de gran rehabilitación, rehabilitación agrupada o conjunta, así como las actuaciones en áreas calificadas como de rehabilitación preferente.

2. Las Administraciones públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias respectivas, facilitarán a la ciudadanía la información necesaria y suficiente y prestarán servicios de apoyo y asesoría integral para la realización de actuaciones protegibles en materia de actuaciones de rehabilitación protegida.

3. Se elaborará un mapa del parque residencial basado en criterios edificatorios y socioeconómicos, y se primará la rehabilitación de aquellas áreas que conforme a la clasificación anterior se declaren zonas vulnerables o necesitadas de urgente rehabilitación. En las mismas se subvencionará, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen o conforme lo dispuesto en las correspondientes bases reguladoras, hasta el cien por cien del presupuesto protegible de las obras a llevar a cabo, hasta el límite que cada ejercicio presupuestario establezca.

4. Igualmente se tendrá en cuenta el carácter protegido de determinados bienes inmuebles catalogados en los planes urbanísticos a la hora de determinar la cuantía de la subvención a percibir.

5. Del mismo modo, se realizará un esfuerzo especial para impulsar y favorecer la rehabilitación de la tipología de vivienda unifamiliar aislada de carácter tradicional en el ámbito urbano de las zonas rurales, dinámica muy positiva para las zonas con graves problemas de despoblamiento”.

Motivación: Los criterios de rehabilitación agrupados mantienen un mismo nivel de priorización, destacando todo lo relacionado con la eficiencia energética, por ejemplo, que tiene relación estrecha con la pobreza energética, además de una relación importantísima con el cambio de modelo y la soberanía energética en los ámbitos urbanos. Además, se incluye el criterio de género al resto de criterios. También resulta de mucho interés en las zonas rurales del norte de Navarra, especialmente en la vertiente cantábrica, el impulso y el fomento de la rehabilitación del caserío situado en el ámbito urbano que permite, al mismo tiempo, su protección con su recuperación efectiva con usos residenciales, teniendo en cuenta que en muchos casos pasan de ser unifamiliares a la multipropiedad mediante el reparto en varias viviendas y su división horizontal de la propiedad.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado cinco del artículo primero, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 15. Fomento de la rehabilitación.

1. Las Administraciones públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias respectivas, fomentarán la rehabilitación de viviendas median-

te actuaciones encaminadas a restaurar, consolidar, reponer o ampliar los elementos constructivos y estructurales de las edificaciones para lograr que sirvan a las necesidades de sus ocupantes sin detrimento de su valor arquitectónico, histórico o cultural, teniendo en cuenta criterios de género, accesibilidad universal y diseño para todas las personas, así como los procesos de rehabilitación ecológica que incorporen criterios de bioconstrucción, bioclimatismo y eficiencia energética, en especial, aquellos alineados con las disposiciones generales que se aprueben para la lucha contra el cambio climático y sean facilitadores de la transición hacia un nuevo modelo energético basado en una economía baja en carbono. Para alcanzar esos objetivos se determinará su alineamiento con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y con los distintos planes y estrategias aprobadas en la Comunidad Foral de Navarra, entre los cuales pueden citarse el Plan de Accesibilidad, el Plan de Discapacidad, el Plan de Inclusión, la estrategia de Economía Circular y Plan de Residuos, el Plan director de Eliminación del Amianto y el Plan Energético.

Se favorecerán los procesos de gran rehabilitación, rehabilitación agrupada o conjunta, así como las actuaciones en áreas calificadas como de rehabilitación preferente.

2. Las Administraciones públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias respectivas, facilitarán a la ciudadanía la información necesaria y suficiente y prestarán servicios de apoyo y asesoría integral para la realización de actuaciones protegibles en materia de actuaciones de rehabilitación protegida.

3. Se elaborará un mapa del parque residencial basado en criterios edificatorios y socioeconómicos, y se primará la rehabilitación de aquellas áreas que conforme a la clasificación anterior se declaren zonas vulnerables o necesitadas de urgente rehabilitación. En las mismas se subvencionará, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen o conforme lo dispuesto en las correspondientes bases reguladoras, hasta el cien por cien del presupuesto protegible de las obras a llevar a cabo, hasta el límite que cada ejercicio presupuestario establezca.

4. Igualmente se tendrá en cuenta el carácter protegido de determinados bienes inmuebles catalogados en los planes urbanísticos a la hora de determinar la cuantía de la subvención a percibir.

5. Del mismo modo, se realizará un esfuerzo especial para impulsar y favorecer la rehabilita-

ción de la tipología de vivienda unifamiliar aislada de carácter tradicional en el ámbito urbano de las zonas rurales, dinámica muy positiva para las zonas con graves problemas de despoblamiento”.

Motivación: Los criterios de rehabilitación agrupados mantienen un mismo nivel de priorización, destacando todo lo relacionado con la eficiencia energética, por ejemplo, que tiene relación estrecha con la pobreza energética, además de una relación importantísima con el cambio de modelo y la soberanía energética en los ámbitos urbanos. Además, se incluye el criterio de género al resto de criterios. También resulta de mucho interés en las zonas rurales del norte de Navarra, especialmente en la vertiente cantábrica, el impulso y el fomento de la rehabilitación del caserío situado en el ámbito urbano que permite, al mismo tiempo, su protección con su recuperación efectiva con usos residenciales, teniendo en cuenta que en muchos casos pasan de ser unifamiliares a la multipropiedad mediante el reparto en varias viviendas y su división horizontal de la propiedad.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL G.P. GEROA BAI

Enmienda de modificación del apartado cinco del artículo primero, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15. Fomento de la rehabilitación.

1. Las Administraciones públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias respectivas, fomentarán la rehabilitación de viviendas mediante actuaciones encaminadas a restaurar, consolidar, reponer o ampliar los elementos constructivos y estructurales de las edificaciones para lograr que sirvan a las necesidades de sus ocupantes sin detrimento de su valor arquitectónico, histórico o cultural, teniendo en cuenta criterios de género, accesibilidad universal y diseño para todas las personas, así como los procesos de rehabilitación ecológica que incorporen criterios de bioconstrucción, bioclimatismo y eficiencia energética, en especial, aquellos alineados con las disposiciones generales que se aprueben para la lucha contra el cambio climático y sean facilitadores de la transición hacia un nuevo modelo energético basado en una economía baja en carbono. Para alcanzar esos objetivos se determinará su alineamiento con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y con los distintos planes y estrategias aprobadas en la Comunidad Foral de Navarra, entre los cuales pueden citarse el Plan de Accesibilidad, el Plan de

Discapacidad, el Plan de Inclusión, la estrategia de Economía Circular y Plan de Residuos, el Plan Director de Eliminación del Amianto y el Plan Energético.

Se favorecerán los procesos de gran rehabilitación, rehabilitación agrupada o conjunta, así como las actuaciones en áreas calificadas como de rehabilitación preferente.

2. Las Administraciones públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias respectivas, facilitarán a la ciudadanía la información necesaria y suficiente y prestarán servicios de apoyo y asesoría integral para la realización de actuaciones protegibles en materia de actuaciones de rehabilitación protegida.

3. Se elaborará un mapa del parque residencial basado en criterios edificatorios y socioeconómicos, y se primará la rehabilitación de aquellas áreas que conforme a la clasificación anterior se declaren zonas vulnerables o necesitadas de urgente rehabilitación. En las mismas se subvencionará, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen o conforme lo dispuesto en las correspondientes bases reguladoras, hasta el cien por cien del presupuesto protegible de las obras a llevar a cabo, hasta el límite que cada ejercicio presupuestario establezca.

4. Igualmente se tendrá en cuenta el carácter protegido de determinados bienes inmuebles catalogados en los planes urbanísticos a la hora de determinar la cuantía de la subvención a percibir.

5. Del mismo modo, se realizará un esfuerzo especial para impulsar y favorecer la rehabilitación de la tipología de vivienda unifamiliar aislada de carácter tradicional en el ámbito urbano de las zonas rurales, dinámica muy positiva para las zonas con graves problemas de despoblamiento”.

Motivación: Los criterios de rehabilitación agrupados mantienen un mismo nivel de priorización, destacando todo lo relacionado con la eficiencia energética, por ejemplo, que tiene relación estrecha con la pobreza energética, además de una relación importantísima con el cambio de modelo y la soberanía energética en los ámbitos urbanos. Además, se incluye el criterio de género al resto de criterios. También resulta de mucho interés en las zonas rurales del norte de Navarra, especialmente en la vertiente cantábrica, el impulso y el fomento de la rehabilitación del caserío situado en el ámbito urbano que permite, al mismo tiempo, su protección con su recuperación efectiva con usos residenciales, teniendo en cuenta que en muchos casos pasan de ser unifamiliares a la

multipropiedad mediante el reparto en varias viviendas y su división horizontal de la propiedad.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR LA A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación del apartado cinco del artículo primero, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15. Fomento de la rehabilitación.

1. Las Administraciones públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias respectivas, fomentarán la rehabilitación de viviendas mediante actuaciones encaminadas a restaurar, consolidar, reponer o ampliar los elementos constructivos y estructurales de las edificaciones para lograr que sirvan a las necesidades de sus ocupantes sin detrimento de su valor arquitectónico, histórico o cultural, teniendo en cuenta criterios de género, accesibilidad universal y diseño para todas las personas, así como los procesos de rehabilitación ecológica que incorporen criterios de bioconstrucción, bioclimatismo y eficiencia energética, en especial, aquellos alineados con las disposiciones generales que se aprueben para la lucha contra el cambio climático y sean facilitadores de la transición hacia un nuevo modelo energético basado en una economía baja en carbono. Para alcanzar esos objetivos se determinará su alineamiento con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y con los distintos planes y estrategias aprobadas en la Comunidad Foral de Navarra, entre los cuales pueden citarse el Plan de Accesibilidad, el Plan de Discapacidad, el Plan de Inclusión, la estrategia de Economía Circular y Plan de Residuos, el Plan Director de Eliminación del Amianto y el Plan Energético.

Se favorecerán los procesos de gran rehabilitación, rehabilitación agrupada o conjunta, así como las actuaciones en áreas calificadas como de rehabilitación preferente.

2. Las Administraciones públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias respectivas, facilitarán a la ciudadanía la información necesaria y suficiente y prestarán servicios de apoyo y asesoría integral para la realización de actuaciones protegibles en materia de actuaciones de rehabilitación protegida.

3. Se elaborará un mapa del parque residencial basado en criterios edificatorios y socioeconómicos, y se primará la rehabilitación de aquellas áreas que conforme a la clasificación anterior se

declaren zonas vulnerables o necesitadas de urgente rehabilitación. En las mismas se subvencionará, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen o conforme lo dispuesto en las correspondientes bases reguladoras, hasta el cien por cien del presupuesto protegible de las obras a llevar a cabo, hasta el límite que cada ejercicio presupuestario establezca.

4. Igualmente se tendrá en cuenta el carácter protegido de determinados bienes inmuebles catalogados en los planes urbanísticos a la hora de determinar la cuantía de la subvención a percibir.

5. Del mismo modo, se realizará un esfuerzo especial para impulsar y favorecer la rehabilitación de la tipología de vivienda unifamiliar aislada de carácter tradicional en el ámbito urbano de las zonas rurales, dinámica muy positiva para las zonas con graves problemas de despoblamiento”.

Motivación: Los criterios de rehabilitación agrupados mantienen un mismo nivel de priorización, destacando todo lo relacionado con la eficiencia energética, por ejemplo, que tiene relación estrecha con la pobreza energética, además de una relación importantísima con el cambio de modelo y la soberanía energética en los ámbitos urbanos. Además, se incluye el criterio de género al resto de criterios. También resulta de mucho interés en las zonas rurales del norte de Navarra, especialmente en la vertiente cantábrica, el impulso y el fomento de la rehabilitación del caserío situado en el ámbito urbano que permite, al mismo tiempo, su protección con su recuperación efectiva con usos residenciales, teniendo en cuenta que en muchos casos pasan de ser unifamiliares a la multipropiedad mediante el reparto en varias viviendas y su división horizontal de la propiedad.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto cinco del artículo primero, relativo al artículo 15 de la Ley Foral 10/2010, de del Derecho a la Vivienda en Navarra.

En el punto 3, donde dice ... “podrá primarse” deberá decir “se primará”.

Se entiende que para la elaboración del mapa de zonas vulnerables o necesitadas de rehabilitación urgentes es necesario primar las actuaciones en estas zonas en concreto.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición de un punto número 5 al punto cinco del artículo primero

Quedará redactada de la siguiente manera:

“5. Las diferentes ayudas que se articulen por el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos para fomentar la rehabilitación tendrán en cuenta el carácter protegido de determinados bienes inmuebles catalogados en los planes urbanísticos a la hora de determinar la cuantía de la subvención a percibir”.

Motivación: Tener en cuenta las especificidades de determinados bienes inmuebles con algún tipo de protección pública que hacen que se incrementen los costes de rehabilitación.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero, que modifique la letra c) del artículo 19, que quedaría redactada de la siguiente manera:

“c) Quedan exceptuadas del requisito de no ser titular del dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda o parte alícuota de la misma las víctimas de violencia de género que accedan a vivienda protegida en régimen de alquiler y las personas que accedan a vivienda protegida a través de la reserva por reajustes urbanísticos, siempre y cuando se comprometan a ceder la vivienda sobre la que ostentan tales derechos al programa de intermediación pública para el alquiler de viviendas desocupadas o Bolsa de Alquiler”.

Motivación: Hay diferentes modalidades personales que necesitan ser exceptuadas del requisito de titularidad.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea modificar la letra c) del

artículo 19, que quedará redactada de la siguiente manera:

“c) Quedan exceptuadas del requisito de no ser titular del dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda o parte alícuota de la misma las víctimas de violencia de género que accedan a vivienda protegida en régimen de alquiler y las personas que accedan a vivienda protegida a través de la reserva por reajustes urbanísticos, siempre y cuando se comprometan a ceder la vivienda sobre la que ostentan tales derechos al programa de intermediación pública para el alquiler de viviendas desocupadas o Bolsa de Alquiler”.

Motivación: Hay diferentes modalidades personales que necesitan ser exceptuadas del requisito de titularidad.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea modificar la letra c) del artículo 19, que quedará redactada de la siguiente manera:

“c) Quedan exceptuadas del requisito de no ser titular del dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda o parte alícuota de la misma las víctimas de violencia de género que accedan a vivienda protegida en régimen de alquiler y las personas que accedan a vivienda protegida a través de la reserva por reajustes urbanísticos, siempre y cuando se comprometan a ceder la vivienda sobre la que ostentan tales derechos al programa de intermediación pública para el alquiler de viviendas desocupadas o Bolsa de Alquiler”.

Motivación: Hay diferentes modalidades personales que necesitan ser exceptuadas del requisito de titularidad.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR LA
A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea modificar la letra c) del artículo 19, que quedará redactada de la siguiente manera:

“c) Quedan exceptuadas del requisito de no ser titular del dominio o de un derecho real de uso

o disfrute sobre alguna otra vivienda o parte alícuota de la misma las víctimas de violencia de género que accedan a vivienda protegida en régimen de alquiler y las personas que accedan a vivienda protegida a través de la reserva por reajustes urbanísticos, siempre y cuando se comprometan a ceder la vivienda sobre la que ostentan tales derechos al programa de intermediación pública para el alquiler de viviendas desocupadas o Bolsa de Alquiler”.

Motivación: Hay diferentes modalidades personales que necesitan ser exceptuadas del requisito de titularidad.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del apartado seis del artículo primero, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Seis. Se modifica la letra h del apartado 3 del artículo 20, que tendrá la siguiente redacción:

h) En su caso, empadronados con residencia efectiva ininterrumpida en el municipio de ubicación de la promoción con al menos dos años de antigüedad. Para habilitar esta reserva, en el caso de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler, sin opción de compra, promovidas por un municipio sobre suelos de titularidad municipal o por una sociedad pública sobre suelos anteriormente de titularidad municipal transmitidos para esta finalidad, el Ayuntamiento podrá determinar el número de viviendas reservadas a las personas empadronadas en el municipio. Y en el resto de los casos deberán cumplirse simultáneamente los tres requisitos siguientes:

1.º Que el Ayuntamiento materialice en parcelas destinadas a vivienda la totalidad del aprovechamiento urbanístico obtenido por cesión obligatoria y gratuita en el área de reparto.

2.º Que las viviendas protegidas a que se refiere esta reserva se construyan efectivamente sobre tales parcelas obtenidas por cesión.

3.º Que el Ayuntamiento establezca expresamente dicha reserva, especificando si sustituye parcial o totalmente a la destinada a empadronados en cualquier municipio de Navarra”.

Motivación: Incluir a las sociedades públicas como agentes en este desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado seis del artículo primero, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Seis. Se modifica la letra h del apartado 3 del artículo 20, que tendrá la siguiente redacción:

h) En su caso, empadronados con residencia efectiva ininterrumpida en el municipio de ubicación de la promoción con al menos dos años de antigüedad. Para habilitar esta reserva, en el caso de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler, sin opción de compra, promovidas por un municipio sobre suelos de titularidad municipal o por una sociedad pública sobre suelos anteriormente de titularidad municipal transmitidos para esta finalidad, el Ayuntamiento podrá determinar el número de viviendas reservadas a las personas empadronadas en el municipio. Y en el resto de los casos deberán cumplirse simultáneamente los tres requisitos siguientes:

1.º Que el Ayuntamiento materialice en parcelas destinadas a vivienda la totalidad del aprovechamiento urbanístico obtenido por cesión obligatoria y gratuita en el área de reparto.

2.º Que las viviendas protegidas a que se refiere esta reserva se construyan efectivamente sobre tales parcelas obtenidas por cesión.

3.º Que el Ayuntamiento establezca expresamente dicha reserva, especificando si sustituye parcial o totalmente a la destinada a empadronados en cualquier municipio de Navarra”.

Motivación: Incluir a las sociedades públicas como agentes en este desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL G.P. GEROA BAI

Enmienda de modificación del apartado seis del artículo primero, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Seis. Se modifica la letra h del apartado 3 del artículo 20, que tendrá la siguiente redacción:

h) En su caso, empadronados con residencia efectiva ininterrumpida en el municipio de ubicación de la promoción con al menos dos años de antigüedad. Para habilitar esta reserva, en el caso de viviendas de protección oficial en régimen de

alquiler, sin opción de compra, promovidas por un municipio sobre suelos de titularidad municipal o por una sociedad pública sobre suelos anteriormente de titularidad municipal transmitidos para esta finalidad, el Ayuntamiento podrá determinar el número de viviendas reservadas a las personas empadronadas en el municipio. Y en el resto de los casos deberán cumplirse simultáneamente los tres requisitos siguientes:

1.º Que el Ayuntamiento materialice en parcelas destinadas a vivienda la totalidad del aprovechamiento urbanístico obtenido por cesión obligatoria y gratuita en el área de reparto.

2.º Que las viviendas protegidas a que se refiere esta reserva se construyan efectivamente sobre tales parcelas obtenidas por cesión.

3.º Que el Ayuntamiento establezca expresamente dicha reserva, especificando si sustituye parcial o totalmente a la destinada a empadronados en cualquier municipio de Navarra”.

Motivación: Incluir a las sociedades públicas como agentes en este desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR LA A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación del artículo primero, apartado, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Seis. Se modifica la letra h del apartado 3 del artículo 20, que tendrá la siguiente redacción:

h) En su caso, empadronados con residencia efectiva ininterrumpida en el municipio de ubicación de la promoción con al menos dos años de antigüedad. Para habilitar esta reserva, en el caso de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler, sin opción de compra, promovidas por un municipio sobre suelos de titularidad municipal o por una sociedad pública sobre suelos anteriormente de titularidad municipal transmitidos para esta finalidad, el Ayuntamiento podrá determinar el número de viviendas reservadas a las personas empadronadas en el municipio. Y en el resto de los casos deberán cumplirse simultáneamente los tres requisitos siguientes:

1.º Que el Ayuntamiento materialice en parcelas destinadas a vivienda la totalidad del aprovechamiento urbanístico obtenido por cesión obligatoria y gratuita en el área de reparto.

2.º Que las viviendas protegidas a que se refiere esta reserva se construyan efectivamente sobre tales parcelas obtenidas por cesión.

3.º Que el Ayuntamiento establezca expresamente dicha reserva, especificando si sustituye parcial o totalmente a la destinada a empadronados en cualquier municipio de Navarra”.

Motivación: Incluir a las sociedades públicas como agentes en este desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del apartado siete del artículo primero. Se desea suprimir el apartado 5 del artículo 24, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 24. Puntuaciones.

Una vez determinadas las viviendas de cada reserva que correspondan a los solicitantes de cada tramo de renta, la adjudicación de las viviendas protegidas en régimen de propiedad con destino a la compraventa y de arrendamiento con opción de compra, se efectuará conforme a las siguientes puntuaciones:

1. Necesidad acreditada de vivienda: hasta 55 puntos, distribuidos de la siguiente forma:

a) 7 puntos por cada uno de los solicitantes que suscriban la solicitud y de los componentes de sus respectivas unidades familiares. A los efectos de lo dispuesto en este apartado formarán parte de la unidad familiar del solicitante los descendientes menores de edad sobre los que ostente la patria potestad, aunque sea compartida.

b) 12 puntos por ser titular y ocupar una vivienda libre o protegida inadecuada debido a la superficie, distribución de la misma o, en su caso, falta de adaptación a las necesidades del solicitante con discapacidad o de algún miembro discapacitado de la unidad familiar, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

c) 10 puntos por tener legalmente formalizado por escrito contrato de arrendamiento de vivienda dentro del Sistema Público de Alquiler.

d) 5 puntos por tener legalmente formalizado por escrito contrato de arrendamiento de vivienda al margen del Sistema Público de Alquiler.

e) 2 puntos por convivir en la vivienda de otras unidades familiares.

f) 2 puntos por ocupar legalmente una vivienda en alquiler sin contrato escrito, cedida o compartida.

Las puntuaciones de los apartados b), c), d), e) y f) no se acumularán entre sí dentro de una misma solicitud.

2. Presencia en la unidad familiar de persona o personas con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por 100, excepto en las reservas específicas para dichas personas: 5 puntos cuando se trate de una persona discapacitada, 10 si son dos o más. En las reservas específicas para personas discapacitadas, los 10 puntos acrecerán la puntuación máxima asignable al concepto de necesidad acreditada de vivienda, que podrá elevarse hasta 65 puntos.

3. Titularidad de una cuenta de ahorro, cuenta corriente, depósito o producto financiero similar, con un saldo igual o superior a 8.000 euros a 31 de diciembre de cada año: 3 puntos por año hasta un máximo de 15 puntos. A estos efectos se otorgará la misma puntuación máxima a las personas solicitantes separadas, divorciadas o que hayan disuelto la pareja estable, que justifiquen hacer frente a las cargas hipotecarias de la vivienda familiar, de forma que se otorgarán 3 puntos por cada año transcurrido desde la disolución del matrimonio o pareja estable hasta un máximo de 15 puntos.

4. Empadronamiento en uno o varios municipios de Navarra: 4 puntos si es superior a 4 años, 8 puntos si es superior a 8 años.

5. Por ser persona titular del título en vigor de familia monoparental expedido por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra: 7 puntos».

Motivación: Evitar que dichas personas hagan un trámite que no les corresponde y que no es de utilidad para ellas.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado siete del artículo primero. Se desea suprimir el apartado 5 del artículo 24, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 24. Puntuaciones.

Una vez determinadas las viviendas de cada reserva que correspondan a los solicitantes de cada tramo de renta, la adjudicación de las vivien-

das protegidas en régimen de propiedad con destino a la compraventa y de arrendamiento con opción de compra, se efectuará conforme a las siguientes puntuaciones:

1. Necesidad acreditada de vivienda: hasta 55 puntos, distribuidos de la siguiente forma:

a) 7 puntos por cada uno de los solicitantes que suscriban la solicitud y de los componentes de sus respectivas unidades familiares. A los efectos de lo dispuesto en este apartado formarán parte de la unidad familiar del solicitante los descendientes menores de edad sobre los que ostente la patria potestad, aunque sea compartida.

b) 12 puntos por ser titular y ocupar una vivienda libre o protegida inadecuada debido a la superficie, distribución de la misma o, en su caso, falta de adaptación a las necesidades del solicitante con discapacidad o de algún miembro discapacitado de la unidad familiar, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

c) 10 puntos por tener legalmente formalizado por escrito contrato de arrendamiento de vivienda dentro del Sistema Público de Alquiler.

d) 5 puntos por tener legalmente formalizado por escrito contrato de arrendamiento de vivienda al margen del Sistema Público de Alquiler.

e) 2 puntos por convivir en la vivienda de otras unidades familiares.

f) 2 puntos por ocupar legalmente una vivienda en alquiler sin contrato escrito, cedida o compartida.

Las puntuaciones de los apartados b), c), d), e) y f) no se acumularán entre sí dentro de una misma solicitud.

2. Presencia en la unidad familiar de persona o personas con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por 100, excepto en las reservas específicas para dichas personas: 5 puntos cuando se trate de una persona discapacitada, 10 si son dos o más. En las reservas específicas para personas discapacitadas, los 10 puntos acrecerán la puntuación máxima asignable al concepto de necesidad acreditada de vivienda, que podrá elevarse hasta 65 puntos.

3. Titularidad de una cuenta de ahorro, cuenta corriente, depósito o producto financiero similar, con un saldo igual o superior a 8.000 euros a 31 de diciembre de cada año: 3 puntos por año hasta un máximo de 15 puntos. A estos efectos se otorgará la misma puntuación máxima a las personas solicitantes separadas, divorciadas o que hayan disuelto la pareja estable, que justifiquen hacer

frente a las cargas hipotecarias de la vivienda familiar, de forma que se otorgarán 3 puntos por cada año transcurrido desde la disolución del matrimonio o pareja estable hasta un máximo de 15 puntos.

4. Empadronamiento en uno o varios municipios de Navarra: 4 puntos si es superior a 4 años, 8 puntos si es superior a 8 años.

5. Por ser persona titular del título en vigor de familia monoparental expedido por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra: 7 puntos».

Motivación: Evitar que dichas personas hagan un trámite que no les corresponde y que no es de utilidad para ellas.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI

Enmienda de modificación del apartado siete del artículo primero. Se desea suprimir el apartado 5 del artículo 24, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 24. Puntuaciones.

Una vez determinadas las viviendas de cada reserva que correspondan a los solicitantes de cada tramo de renta, la adjudicación de las viviendas protegidas en régimen de propiedad con destino a la compraventa y de arrendamiento con opción de compra, se efectuará conforme a las siguientes puntuaciones:

1. Necesidad acreditada de vivienda: hasta 55 puntos, distribuidos de la siguiente forma:

a) 7 puntos por cada uno de los solicitantes que suscriban la solicitud y de los componentes de sus respectivas unidades familiares. A los efectos de lo dispuesto en este apartado formarán parte de la unidad familiar del solicitante los descendientes menores de edad sobre los que ostente la patria potestad, aunque sea compartida.

b) 12 puntos por ser titular y ocupar una vivienda libre o protegida inadecuada debido a la superficie, distribución de la misma o, en su caso, falta de adaptación a las necesidades del solicitante con discapacidad o de algún miembro discapacitado de la unidad familiar, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

c) 10 puntos por tener legalmente formalizado por escrito contrato de arrendamiento de vivienda dentro del Sistema Público de Alquiler.

d) 5 puntos por tener legalmente formalizado por escrito contrato de arrendamiento de vivienda al margen del Sistema Público de Alquiler.

e) 2 puntos por convivir en la vivienda de otras unidades familiares.

f) 2 puntos por ocupar legalmente una vivienda en alquiler sin contrato escrito, cedida o compartida.

Las puntuaciones de los apartados b), c), d), e) y f) no se acumularán entre sí dentro de una misma solicitud.

2. Presencia en la unidad familiar de persona o personas con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por 100, excepto en las reservas específicas para dichas personas: 5 puntos cuando se trate de una persona discapacitada, 10 si son dos o más. En las reservas específicas para personas discapacitadas, los 10 puntos acrecerán la puntuación máxima asignable al concepto de necesidad acreditada de vivienda, que podrá elevarse hasta 65 puntos.

3. Titularidad de una cuenta de ahorro, cuenta corriente, depósito o producto financiero similar, con un saldo igual o superior a 8.000 euros a 31 de diciembre de cada año: 3 puntos por año hasta un máximo de 15 puntos. A estos efectos se otorgará la misma puntuación máxima a las personas solicitantes separadas, divorciadas o que hayan disuelto la pareja estable, que justifiquen hacer frente a las cargas hipotecarias de la vivienda familiar, de forma que se otorgarán 3 puntos por cada año transcurrido desde la disolución del matrimonio o pareja estable hasta un máximo de 15 puntos.

4. Empadronamiento en uno o varios municipios de Navarra: 4 puntos si es superior a 4 años, 8 puntos si es superior a 8 años.

5. Por ser persona titular del título en vigor de familia monoparental expedido por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra: 7 puntos».

Motivación: Evitar que dichas personas hagan un trámite que no les corresponde y que no es de utilidad para ellas.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR LA
A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación del apartado siete del artículo primero, con objeto de suprimir el

apartado 5 del artículo 24, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 24. Puntuaciones.

Una vez determinadas las viviendas de cada reserva que correspondan a los solicitantes de cada tramo de renta, la adjudicación de las viviendas protegidas en régimen de propiedad con destino a la compraventa y de arrendamiento con opción de compra, se efectuará conforme a las siguientes puntuaciones:

1. Necesidad acreditada de vivienda: hasta 55 puntos, distribuidos de la siguiente forma:

a) 7 puntos por cada uno de los solicitantes que suscriban la solicitud y de los componentes de sus respectivas unidades familiares. A los efectos de lo dispuesto en este apartado formarán parte de la unidad familiar del solicitante los descendientes menores de edad sobre los que ostente la patria potestad, aunque sea compartida.

b) 12 puntos por ser titular y ocupar una vivienda libre o protegida inadecuada debido a la superficie, distribución de la misma o, en su caso, falta de adaptación a las necesidades del solicitante con discapacidad o de algún miembro discapacitado de la unidad familiar, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

c) 10 puntos por tener legalmente formalizado por escrito contrato de arrendamiento de vivienda dentro del Sistema Público de Alquiler.

d) 5 puntos por tener legalmente formalizado por escrito contrato de arrendamiento de vivienda al margen del Sistema Público de Alquiler.

e) 2 puntos por convivir en la vivienda de otras unidades familiares.

f) 2 puntos por ocupar legalmente una vivienda en alquiler sin contrato escrito, cedida o compartida.

Las puntuaciones de los apartados b), c), d), e) y f) no se acumularán entre sí dentro de una misma solicitud.

2. Presencia en la unidad familiar de persona o personas con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por 100, excepto en las reservas específicas para dichas personas: 5 puntos cuando se trate de una persona discapacitada, 10 si son dos o más. En las reservas específicas para personas discapacitadas, los 10 puntos acrecerán la puntuación máxima asignable al concepto de necesidad acreditada de vivienda, que podrá elevarse hasta 5 puntos.

3. Titularidad de una cuenta de ahorro, cuenta corriente, depósito o producto financiero similar, con un saldo igual o superior a 8.000 euros a 31 de diciembre de cada año: 3 puntos por año hasta un máximo de 15 puntos. A estos efectos se otorgará la misma puntuación máxima a las personas solicitantes separadas, divorciadas o que hayan disuelto la pareja estable, que justifiquen hacer frente a las cargas hipotecarias de la vivienda familiar, de forma que se otorgarán 3 puntos por cada año transcurrido desde la disolución del matrimonio o pareja estable hasta un máximo de 15 puntos.

4. Empadronamiento en uno o varios municipios de Navarra: 4 puntos si es superior a 4 años, 8 puntos si es superior a 8 años.

5. Por ser persona titular del título en vigor de familia monoparental expedido por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra: 7 puntos».

Motivación: Evitar que dichas personas hagan un trámite que no les corresponde y que no es de utilidad para ellas.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL

G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación al punto siete del artículo primero. Se desea suprimir el apartado 5 del artículo 24.

Texto que se elimina: “Por cada declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, presentada ante la Hacienda Tributaria de Navarra en los últimos cinco años, dentro del periodo voluntario de presentación establecido por la norma tributaria que resulte de aplicación: 1 punto”.

Motivación: La disposición adicional octava Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, establece que cuando, para el desarrollo de las funciones que tengan atribuidas, los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como sus órganos y las entidades dependientes de ella, precisen conocer datos de carácter tributario de los solicitantes de subvenciones o de ayudas públicas, habrán de requerir esa información a la Hacienda Foral de Navarra, de conformidad con lo establecido en una orden foral dictada por la persona titular del departamento competente en materia tributaria. Asimismo prohíbe a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Nava-

rra, así como a sus órganos y a las entidades dependientes de ella, exigir a los solicitantes de subvenciones o de ayudas públicas la acreditación de haber presentado la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a determinado periodo impositivo en el caso de que, según la normativa de este Impuesto, aquellos solicitantes no hubieran estado obligados a presentar dicha declaración.

Es decir, con el objeto de facilitar la gestión de las subvenciones y ayudas públicas y no exigir a los solicitantes datos que ya obran en poder de la administración, la normativa foral regula el suministro de datos tributarios a efectos de comprobación por la Administración del cumplimiento de requisitos para obtener ayudas o subvenciones. Además, establece que no se puede exigir la declaración del IRPF a solicitantes de subvenciones o ayudas públicas que no estén obligados a presentar dicha declaración.

De acuerdo con lo anterior, la enmienda propone la supresión del apartado 5 del artículo 24 de Ley Foral 10/2010, que, a efectos del baremo de adjudicación de las viviendas protegidas en régimen de propiedad con destino a la compraventa y de arrendamiento con opción de compra, otorgaba 1 punto por cada declaración del IRPF presentada ante la Hacienda Foral de Navarra. Con esta supresión el apartado 6 pasa a ser el apartado 5.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del artículo primero apartado siete. En el apartado 1 a) se desea suprimir lo siguiente:

«A los efectos de lo dispuesto en este apartado formarán parte de la unidad familiar del solicitante los descendientes menores de edad sobre los que ostente la patria potestad compartida».

Motivación: Incluir entre la relación de personas con derecho a puntuación aquellos componentes de la unidad familiar que convivan en ella aun siendo mayores de edad.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del artículo primero apartado siete 1 c) y d), que quedarán sustituidos

por un único apartado c) cuya redacción será la siguiente:

«c) 10 puntos por tener legalmente formalizado por escrito contrato de arrendamiento de vivienda».

Motivación: Se trata de no hacer distinciones de trato entre situaciones idénticas ante la necesidad de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto siete del artículo primero, relativo al artículo 24. Puntuaciones, de la Ley Foral 10/2010, del Derecho a la Vivienda en Navarra.

Se modifican partes del texto del punto 1

– Donde dice “1. Necesidad acreditada de vivienda: hasta un máximo de 55 puntos, distribuidos de la siguiente forma”.

Debe decir: “1. Necesidad de acreditación de vivienda: hasta un máximo de 55 puntos, por los siguientes supuestos”.

– Se añade al final del apartado a) el siguiente texto:

“También formarán parte de la unidad familiar, los ascendientes o descendientes mayores de edad sin recursos que estén al cuidado del solicitante, siempre que sean convivientes”.

– Donde dice “e) 2 puntos por convivir en la vivienda de otras unidades familiares”.

Debe decir: “e) 5 puntos por convivir en la vivienda de otras unidades familiares”.

– Donde dice “f) 2 puntos por ocupar legalmente una vivienda en alquiler sin contrato escrito, cedida o compartida”.

Debe decir: “f) 5 puntos por ocupar legalmente una vivienda en alquiler sin contrato escrito, cedida o compartida”.

Motivación: Las personas mayores que conviven con sus descendientes o las hijas e hijos mayores de edad que conviven con sus progenitores, son miembros de una unidad familiar. Por otro lado, la necesidad de vivienda cuando ésta se comparte con hijos e hijas mayores de edad es evidente.

ENMIENDA NÚM. 33FORMULADA POR EL
G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto siete del artículo primero, relativo al artículo 25. Puntuaciones, de la Ley Foral 10/2010, del Derecho a la Vivienda en Navarra.

Se modifica el texto del punto 1

– Donde dice “g) 2 puntos por convivir en la vivienda de otras unidades familiares”-

Debe decir: “g) 5 puntos por convivir en la vivienda de otras unidades familiares”.

– Donde dice “h) 2 puntos por ocupar legalmente una vivienda en alquiler sin contrato escrito, cedida o compartida”.

Debe decir: “h) 5 puntos por ocupar legalmente una vivienda en alquiler sin contrato escrito, cedida o compartida”.

Motivación: Las familias que comparten vivienda están en una clara situación de necesidad.

ENMIENDA NÚM. 34FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del artículo primero, apartado ocho. En el apartado 1 a) se desea suprimir lo siguiente:

«A los efectos de lo dispuesto en este apartado formarán parte de la unidad familiar del solicitante los descendientes menores de edad sobre los que ostente la patria potestad compartida».

Motivación: Incluir entre la relación de personas con derecho a puntuación aquellos componentes de la unidad familiar que convivan en ella aun siendo mayores de edad.

ENMIENDA NÚM. 35FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación al artículo primero apartado ocho. Se desea añadir un nuevo supuesto en el apartado 1 f):

«– Las personas que se hayan visto obligadas a abandonar su vivienda habitual por finalización del contrato de arrendamiento».

Motivación: Incluir en esta relación a las personas que han quedado sin vivienda habitual por extinción del contrato de arrendamiento debido a causas no imputables al arrendatario.

ENMIENDA NÚM. 36FORMULADA POR LA
A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de supresión de los apartados 2.º, 3.º y 5.º del artículo 43.

Motivación: Garantizar que en todos los supuestos la vivienda pública en alquiler permanece siendo de alquiler.

ENMIENDA NÚM. 37FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del artículo primero apartado trece, subapartado 1

Queda redactado así:

«1. Con carácter general, el régimen de las viviendas protegidas construidas y calificadas en régimen de propiedad y en régimen de arrendamiento con opción de compra tendrá un período de vigencia de treinta años, contados a partir de la fecha de su calificación definitiva. No se admitirá la descalificación anticipada de viviendas protegidas, excepto en los supuestos previstos en el artículo 33 de la presente ley foral».

Motivación: Se mantiene la redacción vigente porque se estima que mantener el periodo de vigencia de calificación es suficiente y su calificación definitiva perjudica a las rentas de personas trabajadoras que en su día acceden a una vivienda protegida.

ENMIENDA NÚM. 38FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del punto trece del artículo primero, por el que se modifica el artículo 43.

«Artículo 43. Duración del régimen de protección.

1. El régimen de las viviendas protegidas tendrá duración indefinida. No se admitirá la descalificación anticipada de las viviendas protegidas.

2. La duración del régimen de protección de las viviendas de protección oficial calificadas en régimen de cesión de uso será indefinida».

Motivación: El esfuerzo con dinero público debe mantenerse prolongado en el tiempo.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto trece del artículo primero, por el que se modifica el artículo 43.

«Artículo 43. Duración del régimen de protección.

1. El régimen de las viviendas protegidas tendrá duración indefinida. No se admitirá la descalificación anticipada de las viviendas protegidas.

2. La duración del régimen de protección de las viviendas de protección oficial calificadas en régimen de cesión de uso será indefinida».

Motivación: Mantener de forma indefinida la calificación de protegida para evitar que el esfuerzo realizado con dinero público pase al mercado de la vivienda.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL G.P. GEREA BAI

Enmienda de modificación del punto trece del artículo primero, por el que se modifica el artículo 43.

«Artículo 43. Duración del régimen de protección.

1. El régimen de las viviendas protegidas tendrá duración indefinida. No se admitirá la descalificación anticipada de las viviendas protegidas.

2. La duración del régimen de protección de las viviendas de protección oficial calificadas en régimen de cesión de uso será indefinida».

Motivación: Mantener de forma indefinida la calificación de protegida para evitar que el esfuerzo realizado con dinero público pase al mercado de la vivienda.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR LA A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación del punto trece del artículo primero, por el que se modifica el artículo 43.

«Artículo 43. Duración del régimen de protección.

1. Con carácter general, el régimen de las viviendas protegidas tendrá duración indefinida. No se admitirá la descalificación anticipada de las viviendas protegidas.

2. La duración del régimen de protección de las viviendas de protección oficial calificadas en régimen de cesión de uso será indefinida».

Motivación: El esfuerzo con dinero público debe mantenerse prolongado en el tiempo.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del punto catorce del artículo primero, por el que se añade un artículo 51 bis, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo 51 bis. Ejercicio de los derechos de adquisición preferente en determinadas transmisiones especiales

1. Corresponden al Gobierno de Navarra los derechos de tanteo y retracto legal en la primera y sucesivas transmisiones onerosas inter vivos de vivienda, así como sus anejos, en el caso de las siguientes transmisiones de vivienda:

a) Transmisiones de viviendas y sus anejos que hubieren sido adquiridas mediante dación en pago de deuda con garantía hipotecaria.

b) Transmisiones de viviendas y sus anejos que hubieren sido adquiridas en un proceso judicial de ejecución hipotecaria o en un procedimiento de venta extrajudicial en sede notarial.

c) Transmisiones de edificios, con un mínimo de cinco viviendas, cuyo destino principal sea el residencial, y aun cuando dicha operación se realice mediante la venta de acciones o participaciones sociales de mercantiles cuyo objeto social esté vinculado con la actividad inmobiliaria.

d) Transmisiones conjuntas referidas a diez o más viviendas y sus anejos, y aun cuando dicha

operación se realice mediante la venta de acciones o participaciones sociales de mercantiles cuyo objeto social esté vinculado con la actividad inmobiliaria.

2. Los citados derechos de tanteo y retracto legal deberán ejercerse por el departamento competente en materia de vivienda de conformidad con las disposiciones concordantes del presente título, y en particular, resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 45.2, 45.3, 45.4, 46, 49.2, 50 y 51». Para ello existirá en los Presupuestos Generales del Gobierno de Navarra consignación presupuestaria anual no inferior al millón de euros en 2023 y creciente hasta los 2 millones en el 2025 y las viviendas adquiridas se destinarán a algún tipo de política social de vivienda del Gobierno de Navarra. Una vez agotado el crédito las adquisiciones lo serán para ofertarlas a las personas solicitantes de vivienda protegida una vez ampliado el plazo de protección de la vivienda de forma indefinida».

Motivación: No podemos perder el esfuerzo público tan importante que se hace desde las administraciones públicas para posibilitar el acceso universal al disfrute de una vivienda digna y este procedimiento puede resultar eficiente y más económico que la construcción de nuevas viviendas.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto catorce del artículo primero, por el que se añade un artículo 51 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 51 bis. Ejercicio de los derechos de adquisición preferente en determinadas transmisiones especiales

1. Corresponden al Gobierno de Navarra los derechos de tanteo y retracto legal en la primera y sucesivas transmisiones onerosas inter vivos de vivienda, así como sus anejos, en el caso de las siguientes transmisiones de vivienda:

a) Transmisiones de viviendas y sus anejos que hubieren sido adquiridas mediante dación en pago de deuda con garantía hipotecaria.

b) Transmisiones de viviendas y sus anejos que hubieren sido adquiridas en un proceso judicial de ejecución hipotecaria o en un procedimiento de venta extrajudicial en sede notarial.

c) Transmisiones de edificios, con un mínimo de cinco viviendas, cuyo destino principal sea el residencial, y aun cuando dicha operación se realice mediante la venta de acciones o participaciones sociales de mercantiles cuyo objeto social esté vinculado con la actividad inmobiliaria.

d) Transmisiones conjuntas referidas a diez o más viviendas y sus anejos, y aun cuando dicha operación se realice mediante la venta de acciones o participaciones sociales de mercantiles cuyo objeto social esté vinculado con la actividad inmobiliaria.

2. Los citados derechos de tanteo y retracto legal deberán ejercerse por el departamento competente en materia de vivienda de conformidad con las disposiciones concordantes del presente título, y en particular, resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 45.2, 45.3, 45.4, 46, 49.2, 50 y 51». Para ello existirá en los Presupuestos Generales del Gobierno de Navarra consignación presupuestaria anual no inferior al millón de euros en 2023 y creciente hasta los 2 millones en el 2025 y las viviendas adquiridas se destinarán a algún tipo de política social de vivienda del Gobierno de Navarra. Una vez agotado el crédito las adquisiciones lo serán para ofertarlas a las personas solicitantes de vivienda protegida una vez ampliado el plazo de protección de la vivienda de forma indefinida».

Motivación: No podemos perder el esfuerzo público tan importante que se hace desde las administraciones públicas para posibilitar el acceso universal al disfrute de una vivienda digna y este procedimiento puede resultar eficiente y más económico que la construcción de nuevas viviendas.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL G.P. GEROA BAI

Enmienda de modificación del punto catorce del artículo primero, por el que se añade un artículo 51 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 51 bis. Ejercicio de los derechos de adquisición preferente en determinadas transmisiones especiales

1. Corresponden al Gobierno de Navarra los derechos de tanteo y retracto legal en la primera y sucesivas transmisiones onerosas inter vivos de vivienda, así como sus anejos, en el caso de las siguientes transmisiones de vivienda:

a) Transmisiones de viviendas y sus anejos que hubieren sido adquiridas mediante dación en pago de deuda con garantía hipotecaria.

b) Transmisiones de viviendas y sus anejos que hubieren sido adquiridas en un proceso judicial de ejecución hipotecaria o en un procedimiento de venta extrajudicial en sede notarial.

c) Transmisiones de edificios, con un mínimo de cinco viviendas, cuyo destino principal sea el residencial, y aun cuando dicha operación se realice mediante la venta de acciones o participaciones sociales de mercantiles cuyo objeto social esté vinculado con la actividad inmobiliaria.

d) Transmisiones conjuntas referidas a diez o más viviendas y sus anejos, y aun cuando dicha operación se realice mediante la venta de acciones o participaciones sociales de mercantiles cuyo objeto social esté vinculado con la actividad inmobiliaria.

2. Los citados derechos de tanteo y retracto legal deberán ejercerse por el departamento competente en materia de vivienda de conformidad con las disposiciones concordantes del presente título y, en particular, resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 45.2, 45.3, 45.4, 46, 49.2, 50 y 51. Para ello existirá en los Presupuestos Generales del Gobierno de Navarra consignación presupuestaria anual no inferior al millón de euros en 2023 y creciente hasta los 2 millones en el 2025 y las viviendas adquiridas se destinarán a algún tipo de política social de vivienda del Gobierno de Navarra. Una vez agotado el crédito las adquisiciones lo serán para ofertarlas a las personas solicitantes de vivienda protegida una vez ampliado el plazo de protección de la vivienda de forma indefinida».

Motivación: No podemos perder el esfuerzo público tan importante que se hace desde las Administraciones públicas para posibilitar el acceso universal al disfrute de una vivienda digna y este procedimiento puede resultar eficiente y más económico que la construcción de nuevas viviendas.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR LA A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación del punto catorce del artículo primero, por el que se añade un artículo 51 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 51 bis. Ejercicio de los derechos de adquisición preferente en determinadas transmisiones especiales

1. Corresponden al Gobierno de Navarra los derechos de tanteo y retracto legal en la primera y sucesivas transmisiones onerosas inter vivos de vivienda, así como sus anejos, en el caso de las siguientes transmisiones de vivienda:

a) Transmisiones de viviendas y sus anejos que hubieren sido adquiridas mediante dación en pago de deuda con garantía hipotecaria.

b) Transmisiones de viviendas y sus anejos que hubieren sido adquiridas en un proceso judicial de ejecución hipotecaria o en un procedimiento de venta extrajudicial en sede notarial.

c) Transmisiones de edificios, con un mínimo de cinco viviendas, cuyo destino principal sea el residencial, y aun cuando dicha operación se realice mediante la venta de acciones o participaciones sociales de mercantiles cuyo objeto social esté vinculado con la actividad inmobiliaria.

d) Transmisiones conjuntas referidas a diez o más viviendas y sus anejos, y aun cuando dicha operación se realice mediante la venta de acciones o participaciones sociales de mercantiles cuyo objeto social esté vinculado con la actividad inmobiliaria.

2. Los citados derechos de tanteo y retracto legal deberán ejercerse por el departamento competente en materia de vivienda de conformidad con las disposiciones concordantes del presente título, y en particular, resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 45.2, 45.3, 45.4, 4, 49.2, 50 y 51. Para ello existirá en los Presupuestos Generales del Gobierno de Navarra consignación presupuestaria anual no inferior al millón de euros en 2023 y creciente hasta los 2 millones en el 2025 y las viviendas adquiridas se destinarán a algún tipo de política social de vivienda del Gobierno de Navarra. Una vez agotado el crédito las adquisiciones lo serán para ofertarlas a las personas solicitantes de vivienda protegida una vez ampliado el plazo de protección de la vivienda de forma indefinida».

Motivación: No podemos perder el esfuerzo público tan importante que se hace desde las administraciones públicas para posibilitar el acceso universal al disfrute de una vivienda digna y este procedimiento puede resultar eficiente y más económico que la construcción de nuevas viviendas.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de supresión del apartado dieciocho del artículo primero.

Motivación: No compartimos que deba incluirse como infracción

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del artículo primero, apartado veinticinco. Se desea suprimir el subapartado 2 j).

Motivación: En coherencia con la propuesta de supresión del título IX

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del apartado veintisiete bis del artículo primero. Se desea añadir un nuevo punto 3 al artículo 89.

“3. Las personas afectadas por el incumplimiento, por parte de las personas jurídicas, de la obligación de ofrecimiento de alquiler bonificado recogida en el artículo 88 podrán dirigirse al departamento responsable en materia de vivienda para dar inicio al procedimiento que se determine reglamentariamente”.

Motivación: Determinar cómo tiene que proceder la persona arrendataria ante el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 88.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado veintisiete bis del artículo primero. Se desea añadir un nuevo punto 3 al artículo 89.

“3. Las personas afectadas por el incumplimiento, por parte de las personas jurídicas, de la obligación de ofrecimiento de alquiler bonificado recogida en el artículo 88 podrán dirigirse al departamento responsable en materia de vivienda

para dar inicio al procedimiento que se determine reglamentariamente”.

Motivación: Determinar cómo tiene que proceder la persona arrendataria ante el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 88.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI

Enmienda de modificación del apartado veintisiete bis del artículo primero. Se desea añadir un nuevo punto 3 al artículo 89.

“3. Las personas afectadas por el incumplimiento, por parte de las personas jurídicas, de la obligación de ofrecimiento de alquiler bonificado recogida en el artículo 88 podrán dirigirse al departamento responsable en materia de vivienda para dar inicio al procedimiento que se determine reglamentariamente”.

Motivación: Determinar cómo tiene que proceder la persona arrendataria ante el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 88.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR LA
A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación del apartado veintisiete bis del artículo primero. Se desea añadir un nuevo punto 3 al artículo 89.

“Las personas afectadas por el incumplimiento, por parte de las personas jurídicas, de la obligación de ofrecimiento de alquiler bonificado recogida en el artículo 88 podrán dirigirse al departamento responsable en materia de vivienda para dar inicio al procedimiento que se determine reglamentariamente”.

Motivación: Determinar cómo tiene que proceder la persona arrendataria ante el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 88.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto veintisiete bis del artículo primero.

Se añade un nuevo punto 3 al artículo 89:

“Las personas afectadas por el incumplimiento, por parte de las personas jurídicas, de la obligación de ofrecimiento de alquiler bonificado recogida en el artículo 88 podrán dirigirse al departamento responsable en materia de vivienda para dar inicio al procedimiento que se determine reglamentariamente”.

Motivación: Determinar cómo tiene que proceder la persona arrendataria ante el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 88.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea crear un nuevo artículo 89 bis en la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Artículo 89 bis. Obligación de ofrecimiento de alquiler bonificado por finalización de contrato de arrendamiento de vivienda habitual.

1. Antes de dar por finalizado el contrato de alquiler de vivienda habitual, en los términos aplicables de los artículos 88 y 89, las personas jurídicas indicadas en el artículo anterior que sean propietarias de la vivienda deberán acreditar haber ofrecido a las personas o unidades familiares titulares del contrato de arrendamiento una propuesta de alquiler bonificado en los términos y con los requisitos previstos en el citado artículo».

Motivación: Según sostienen los colectivos que trabajan en esta materia, el mayor volumen de personas que se quedan en desprotección lo es por esta razón de la finalización del contrato.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL
G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea crear un nuevo artículo 89 bis, que quede redactado de la siguiente forma:

«Artículo 89 bis. Obligación de ofrecimiento de alquiler bonificado por finalización de contrato de arrendamiento de vivienda habitual.

1. Antes de dar por finalizado el contrato de alquiler de vivienda habitual, en los términos aplicables de los artículos 88 y 89, las personas jurídicas indicadas en el artículo anterior que sean

propietarias de la vivienda deberán acreditar haber ofrecido a las personas o unidades familiares titulares del contrato de arrendamiento una propuesta de alquiler bonificado en los términos y con los requisitos previstos en el citado artículo».

Motivación: Según sostienen los colectivos que trabajan en esta materia, el mayor volumen de personas que se quedan en desprotección lo es por esta razón de la finalización del contrato.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero, con objeto de crear un nuevo artículo 89 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 89 bis. Obligación de ofrecimiento de alquiler bonificado por finalización de contrato de arrendamiento de vivienda habitual.

1. Antes de dar por finalizado el contrato de alquiler de vivienda habitual, en los términos aplicables de los artículos 88 y 89, las personas jurídicas indicadas en el artículo anterior que sean propietarias de la vivienda deberán acreditar haber ofrecido a las personas o unidades familiares titulares del contrato de arrendamiento una propuesta de alquiler bonificado en los términos y con los requisitos previstos en el citado artículo».

Motivación: Según sostienen los colectivos que trabajan en esta materia, el mayor volumen de personas que se quedan en desprotección lo es por esta razón de la finalización del contrato.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR LA
A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea crear un nuevo artículo 89 bis, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Artículo 89 bis. Obligación de ofrecimiento de alquiler bonificado por finalización de contrato de arrendamiento de vivienda habitual.

1. Antes de dar por finalizado el contrato de alquiler de vivienda habitual, en los términos aplicables de los artículos 88 y 89, las personas jurídicas indicadas en el artículo anterior que sean propietarias de la vivienda deberán acreditar haber ofrecido a las personas o unidades familia-

res titulares del contrato de arrendamiento una propuesta de alquiler bonificado en los términos y con los requisitos previstos en el citado artículo».

Motivación: Según sostienen los colectivos que trabajan en esta materia, el mayor volumen de personas que se quedan en desprotección lo es por esta razón de la finalización del contrato.

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de supresión del apartado veintiocho del artículo primero.

Motivación: No consideramos adecuado la inclusión del título IX que impone una excesiva relación de trámites administrativos y burocráticos que dificultan la necesaria agilidad del mercado de alquiler sobre todo para los arrendadores particulares.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del apartado veintiocho del artículo primero, por el que se modifica el artículo 92.3, que quedaría redactado de la siguiente manera.

“3. Con carácter general la solicitud debe presentarse por medios electrónicos a través de la aplicación informática habilitada a tal efecto y de acuerdo con lo indicado en ella. No obstante, podrá presentarse de manera presencial por parte de aquellas personas físicas con dificultades acreditadas para comunicarse con la administración de manera telemática”.

Motivación: Atender a las peticiones hechas por entidades sociales y personas mayores de facilitar el acceso a la administración de manera presencial.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR EL
G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado veintiocho del artículo primero. Se desea modificar el artículo 92.3, que quedará redactado de la siguiente manera.

“3. Con carácter general la solicitud debe presentarse por medios electrónicos a través de la aplicación informática habilitada a tal efecto y de acuerdo con lo indicado en ella. No obstante, podrá presentarse de manera presencial por parte de aquellas personas físicas con dificultades acreditadas para comunicarse con la administración de manera telemática”.

Motivación: Atender a las peticiones hechas por entidades sociales y personas mayores de facilitar el acceso a la administración de manera presencial.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI

Enmienda de modificación del apartado veintiocho del artículo primero, con objeto de modificar el artículo 92.3, que quedará redactado de la siguiente manera.

“3. Con carácter general la solicitud debe presentarse por medios electrónicos a través de la aplicación informática habilitada a tal efecto y de acuerdo con lo indicado en ella. No obstante, podrá presentarse de manera presencial por parte de aquellas personas físicas con dificultades acreditadas para comunicarse con la administración de manera telemática”.

Motivación: Atender a las peticiones hechas por entidades sociales y personas mayores de facilitar el acceso a la administración de manera presencial.

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR LA
A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación del apartado veintiocho del artículo primero. Se desea modificar el artículo 92.3, que quedará redactado de la siguiente manera.

“3. Con carácter general la solicitud debe presentarse por medios electrónicos a través de la aplicación informática habilitada a tal efecto y de acuerdo con lo indicado en ella. No obstante, podrá presentarse de manera presencial por parte de aquellas personas físicas con dificultades acreditadas para comunicarse con la administración de manera telemática”.

Motivación: Atender a las peticiones hechas por entidades sociales y personas mayores de

facilitar el acceso a la administración de manera presencial.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto veintiocho del artículo primero. Se desea que el artículo 92.3 tenga la siguiente redacción:

“3. Con carácter general la solicitud debe presentarse por medios electrónicos a través de la aplicación informática habilitada a tal efecto y de acuerdo con lo indicado en ella. No obstante, podrá presentarse de manera presencial por parte de aquellas personas físicas con especiales dificultades para comunicarse con la administración de manera telemática”.

Motivación: Atender a las peticiones hechas por entidades sociales y personas mayores de facilitar el acceso a la administración de manera presencial.

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del apartado veintiocho del artículo primero, en lo que se refiere al artículo 93, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 93. Asiento de inscripción.

En el asiento de inscripción se harán constar los datos siguientes:

a) Datos identificativos de la situación de la finca: municipio, referencia catastral, nombre de la vía pública, número de la finca, escalera, piso y puerta.

b) Tipo de vivienda: colectiva o unifamiliar.

c) Indicación de si la vivienda está sometida a algún tipo de protección pública o está incluida en algún programa público de intermediación o cesión de viviendas libres, y en caso afirmativo, tipo de protección pública o programa público de intermediación o cesión y número identificativo correspondiente

d) Tipo de arrendamiento: vivienda habitual, o de temporada.

e) Identificación de los contratantes: nombre y apellidos o razón social, domicilio, número de

identificación fiscal, número de documento de identidad, o en su caso número de identidad de extranjero o número de pasaporte.

f) Fecha de formalización del contrato.

g) Fecha de vigencia del contrato.

h) Renta pactada.

i) Fecha de inscripción.

j) Número de control.

k) Importe de fianza».

Motivación: Aumentar el número de datos y completar los datos registrados.

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado veintiocho del artículo primero, en lo que se refiere al artículo 93, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 93. Asiento de inscripción.

En el asiento de inscripción se harán constar los datos siguientes:

a) Datos identificativos de la situación de la finca: municipio, referencia catastral, nombre de la vía pública, número de la finca, escalera, piso y puerta.

b) Tipo de vivienda: colectiva o unifamiliar.

c) Indicación de si la vivienda está sometida a algún tipo de protección pública o está incluida en algún programa público de intermediación o cesión de viviendas libres, y en caso afirmativo, tipo de protección pública o programa público de intermediación o cesión y número identificativo correspondiente

d) Tipo de arrendamiento: vivienda habitual, o de temporada.

e) Identificación de los contratantes: nombre y apellidos o razón social, domicilio, número de identificación fiscal, número de documento de identidad, o en su caso número de identidad de extranjero o número de pasaporte.

f) Fecha de formalización del contrato.

g) Fecha de vigencia del contrato.

h) Renta pactada.

i) Fecha de inscripción.

- j) Número de control.
- k) Importe de fianza».

Motivación: Aumentar el número de datos y completar los datos registrados.

ENMIENDA NÚM. 65

FORMULADA POR EL G.P. GEROA BAI

Enmienda de modificación del artículo primero, en lo que se refiere al artículo 93 de la ley, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 93. Asiento de inscripción.

En el asiento de inscripción se harán constar los datos siguientes:

a) Datos identificativos de la situación de la finca: municipio, referencia catastral, nombre de la vía pública, número de la finca, escalera, piso y puerta.

b) Tipo de vivienda: colectiva o unifamiliar.

c) Indicación de si la vivienda está sometida a algún tipo de protección pública o está incluida en algún programa público de intermediación o cesión de viviendas libres y, en caso afirmativo, tipo de protección pública o programa público de intermediación o cesión y número identificativo correspondiente

d) Tipo de arrendamiento: vivienda habitual, o de temporada.

e) Identificación de los contratantes: nombre y apellidos o razón social, domicilio, número de identificación fiscal, número de documento de identidad, o en su caso número de identidad de extranjero o número de pasaporte.

f) Fecha de formalización del contrato.

g) Fecha de vigencia del contrato.

h) Renta pactada.

i) Fecha de inscripción.

j) Número de control.

k) Importe de fianza».

Motivación: Aumentar el número de datos y completar los datos registrados.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR LA A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación del artículo primero, apartado 28, en lo que se refiere al artículo 93, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 93. Asiento de inscripción.

En el asiento de inscripción se harán constar los datos siguientes:

a) Datos identificativos de la situación de la finca: municipio, referencia catastral, nombre de la vía pública, número de la finca, escalera, piso y puerta.

b) Tipo de vivienda: colectiva o unifamiliar.

c) Indicación de si la vivienda está sometida a algún tipo de protección pública o está incluida en algún programa público de intermediación o cesión de viviendas libres, y en caso afirmativo, tipo de protección pública o programa público de intermediación o cesión y número identificativo correspondiente

d) Tipo de arrendamiento: vivienda habitual, o de temporada.

e) Identificación de los contratantes: nombre y apellidos o razón social, domicilio, número de identificación fiscal, número de documento de identidad, o en su caso número de identidad de extranjero o número de pasaporte.

f) Fecha de formalización del contrato.

g) Fecha de vigencia del contrato.

h) Renta pactada.

i) Fecha de inscripción.

j) Número de control.

k) Importe de fianza».

Motivación: Aumentar el número de datos y completar los datos registrados.

ENMIENDA NÚM. 67

FORMULADA POR EL G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto veintiocho del artículo primero. Se desea añadir una nueva letra en el artículo 93.

“k) Importe de la fianza”.

Motivación: Ante la inexistencia de un registro de fianzas en Navarra, se propone que el asiento de inscripción de los contratos de alquiler recoja la fianza depositada por la persona inquilina, a la hora de firmar el contrato de arrendamiento y proceder a su registro.

ENMIENDA NÚM. 68

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto veintiocho del artículo primero, relativo al artículo 93, Asiento de inscripción, de la Ley Foral 10/2010, del Derecho a la Vivienda.

Se desea añadir al final del apartado e) el siguiente texto:

“O, en su caso, pasaporte y número del documento de identidad extranjero”.

Motivación: Evitar el riesgo de exclusión en el acceso a la vivienda de personas de origen extranjero residentes en Navarra.

ENMIENDA NÚM. 69

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo apartado veintiocho bis al artículo primero, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 97. Declaración de zonas de mercado residencial tensionado.

El Departamento con competencias en materia de vivienda del Gobierno de Navarra podrá declarar determinadas zonas como “zona de mercado residencial tensionado” con la finalidad de adoptar las actuaciones públicas oportunas para facilitar a la ciudadanía el acceso a la vivienda en dichas zonas.

La declaración de “zona de mercado residencial tensionado” deberá llevarse a cabo conforme a las siguientes reglas:

a) La declaración deberá ir precedida de un procedimiento preparatorio dirigido a la obtención de información relacionada con la situación del mercado residencial en la zona respecto de la cual se interesa realizar dicha declaración, incluyendo los indicadores de los precios del alquiler y venta de diferentes tipos viviendas y su evolución en el tiempo, del nivel de renta disponible de los hogares residentes y su evolución en el tiempo

que, junto con los precios de vivienda, permitan medir la evolución del esfuerzo económico que tiene que realizar los hogares para disponer de una vivienda digna y adecuada.

b) Posteriormente, se llevará a cabo un trámite de información en el que se pondrá a disposición pública la información en base a la cual se pretende efectuar la declaración, incluyendo los estudios de distribución espacial de la población y hogares, su estructura y dinámica, así como la zonificación por precios y tipos de vivienda, o cualquier otro estudio que permita evidenciar o prevenir desequilibrios y procesos de segregación socio espacial en detrimento de la cohesión.

c) La resolución por la que se determine que un ámbito territorial es “zona de mercado residencial tensionado” deberá ser motivada en deficiencias o insuficiencias del mercado de vivienda en la zona, en cualquiera de sus modalidades, para atender adecuadamente la demanda de vivienda habitual, y en todo caso, a precio razonable según la situación socioeconómica de la población residente y las dinámicas demográficas. Deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra y comunicarse a la Secretaría General de Agenda Urbana y Vivienda del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

d) La declaración de un ámbito territorial como “zona de mercado residencial tensionado” tendrá una vigencia de tres años, que será prorrogable anualmente, siguiendo el mismo procedimiento, si se mantienen las mismas circunstancias que concurrían cuando se realizó dicha declaración y previa justificación de las medidas y acciones públicas adoptadas para revertir o mejorar la situación desde la anterior declaración.

3. La declaración de “zona de mercado residencial tensionado” establecida en el apartado anterior requerirá de una memoria que justifique, a través de datos objetivos provenientes de fuentes primarias, secundarias o estadísticas y fundamentada en la existencia de un especial riesgo de abastecimiento insuficiente de vivienda para la población residente, incluyendo las dinámicas de formación de nuevos hogares, en condiciones que la hagan asequible, por producirse las circunstancias siguientes:

a) Que en dicho ámbito territorial la carga media del coste de la hipoteca o del alquiler en el presupuesto personal o de la unidad de convivencia, más los gastos y suministros básicos supere el treinta por ciento de la renta media de los hogares.

b) Que el precio de compra o alquiler de la vivienda en dicho ámbito territorial haya experimentado en los cinco años anteriores un porcentaje de crecimiento acumulado de al menos 5 puntos porcentuales superior al porcentaje de crecimiento acumulado del índice de precios de consumo de la Comunidad Foral de Navarra.

4. El Departamento con competencias en materia de vivienda del Gobierno de Navarra responsable de la declaración de “zona de mercado residencial tensionado” redactará un plan específico que propondrá las medidas necesarias para la corrección de los desequilibrios evidenciados en su declaración, así como un calendario de desarrollo para un periodo de referencia de tres años».

Motivación: En coherencia con lo descrito en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 70

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado veintiocho bis al artículo primero, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 97. Declaración de zonas de mercado residencial tensionado.

El Departamento con competencias en materia de vivienda del Gobierno de Navarra podrá declarar determinadas zonas como “zona de mercado residencial tensionado” con la finalidad de adoptar las actuaciones públicas oportunas para facilitar a la ciudadanía el acceso a la vivienda en dichas zonas.

La declaración de “zona de mercado residencial tensionado” deberá llevarse a cabo conforme a las siguientes reglas:

a) La declaración deberá ir precedida de un procedimiento preparatorio dirigido a la obtención de información relacionada con la situación del mercado residencial en la zona respecto de la cual se interesa realizar dicha declaración, incluyendo los indicadores de los precios del alquiler y venta de diferentes tipos viviendas y su evolución en el tiempo, del nivel de renta disponible de los hogares residentes y su evolución en el tiempo que, junto con los precios de vivienda, permitan medir la evolución del esfuerzo económico que tiene que realizar los hogares para disponer de una vivienda digna y adecuada.

b) Posteriormente, se llevará a cabo un trámite de información en el que se pondrá a disposición pública la información en base a la cual se pretende efectuar la declaración, incluyendo los estudios de distribución espacial de la población y hogares, su estructura y dinámica, así como la zonificación por precios y tipos de vivienda, o cualquier otro estudio que permita evidenciar o prevenir desequilibrios y procesos de segregación socio espacial en detrimento de la cohesión.

c) La resolución por la que se determine que un ámbito territorial es “zona de mercado residencial tensionado” deberá ser motivada en deficiencias o insuficiencias del mercado de vivienda en la zona, en cualquiera de sus modalidades, para atender adecuadamente la demanda de vivienda habitual, y en todo caso, a precio razonable según la situación socioeconómica de la población residente y las dinámicas demográficas. Deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra y comunicarse a la Secretaría General de Agenda Urbana y Vivienda del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

d) La declaración de un ámbito territorial como “zona de mercado residencial tensionado” tendrá una vigencia de tres años, que será prorrogable anualmente, siguiendo el mismo procedimiento, si se mantienen las mismas circunstancias que concurrían cuando se realizó dicha declaración y previa justificación de las medidas y acciones públicas adoptadas para revertir o mejorar la situación desde la anterior declaración.

3. La declaración de “zona de mercado residencial tensionado” establecida en el apartado anterior requerirá de una memoria que justifique, a través de datos objetivos provenientes de fuentes primarias, secundarias o estadísticas y fundamentada en la existencia de un especial riesgo de abastecimiento insuficiente de vivienda para la población residente, incluyendo las dinámicas de formación de nuevos hogares, en condiciones que la hagan asequible, por producirse las circunstancias siguientes:

a) Que en dicho ámbito territorial la carga media del coste de la hipoteca o del alquiler en el presupuesto personal o de la unidad de convivencia, más los gastos y suministros básicos supere el treinta por ciento de la renta media de los hogares.

b) Que el precio de compra o alquiler de la vivienda en dicho ámbito territorial haya experimentado en los cinco años anteriores un porcentaje de crecimiento acumulado de al menos 5 puntos porcentuales superior al porcentaje de

crecimiento acumulado del índice de precios de consumo de la Comunidad Foral de Navarra.

4. El Departamento con competencias en materia de vivienda del Gobierno de Navarra responsable de la declaración de “zona de mercado residencial tensionado” redactará un plan específico que propondrá las medidas necesarias para la corrección de los desequilibrios evidenciados en su declaración, así como un calendario de desarrollo para un periodo de referencia de tres años».

Motivación: En coherencia con lo descrito en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 71

FORMULADA POR EL G.P. GEROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo apartado veintiocho bis al artículo primero, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 97. Declaración de zonas de mercado residencial tensionado.

El Departamento con competencias en materia de vivienda del Gobierno de Navarra podrá declarar determinadas zonas como “zona de mercado residencial tensionado” con la finalidad de adoptar las actuaciones públicas oportunas para facilitar a la ciudadanía el acceso a la vivienda en dichas zonas.

La declaración de “zona de mercado residencial tensionado” deberá llevarse a cabo conforme a las siguientes reglas:

a) La declaración deberá ir precedida de un procedimiento preparatorio dirigido a la obtención de información relacionada con la situación del mercado residencial en la zona respecto de la cual se interesa realizar dicha declaración, incluyendo los indicadores de los precios del alquiler y venta de diferentes tipos viviendas y su evolución en el tiempo, del nivel de renta disponible de los hogares residentes y su evolución en el tiempo que, junto con los precios de vivienda, permitan medir la evolución del esfuerzo económico que tiene que realizar los hogares para disponer de una vivienda digna y adecuada.

b) Posteriormente, se llevará a cabo un trámite de información en el que se pondrá a disposición pública la información en base a la cual se pretende efectuar la declaración, incluyendo los estudios de distribución espacial de la población y hogares, su estructura y dinámica, así como la zonificación

por precios y tipos de vivienda, o cualquier otro estudio que permita evidenciar o prevenir desequilibrios y procesos de segregación socio espacial en detrimento de la cohesión.

c) La resolución por la que se determine que un ámbito territorial es “zona de mercado residencial tensionado” deberá ser motivada en deficiencias o insuficiencias del mercado de vivienda en la zona, en cualquiera de sus modalidades, para atender adecuadamente la demanda de vivienda habitual y, en todo caso, a precio razonable según la situación socioeconómica de la población residente y las dinámicas demográficas. Deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra y comunicarse a la Secretaría General de Agenda Urbana y Vivienda del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

d) La declaración de un ámbito territorial como “zona de mercado residencial tensionado” tendrá una vigencia de tres años, que será prorrogable anualmente, siguiendo el mismo procedimiento, si se mantienen las mismas circunstancias que concurrían cuando se realizó dicha declaración y previa justificación de las medidas y acciones públicas adoptadas para revertir o mejorar la situación desde la anterior declaración.

3. La declaración de “zona de mercado residencial tensionado” establecida en el apartado anterior requerirá de una memoria que justifique, a través de datos objetivos provenientes de fuentes primarias, secundarias o estadísticas y fundamentada en la existencia de un especial riesgo de abastecimiento insuficiente de vivienda para la población residente, incluyendo las dinámicas de formación de nuevos hogares, en condiciones que la hagan asequible, por producirse las circunstancias siguientes:

a) Que en dicho ámbito territorial la carga media del coste de la hipoteca o del alquiler en el presupuesto personal o de la unidad de convivencia, más los gastos y suministros básicos supere el treinta por ciento de la renta media de los hogares.

b) Que el precio de compra o alquiler de la vivienda en dicho ámbito territorial haya experimentado en los cinco años anteriores un porcentaje de crecimiento acumulado de al menos 5 puntos porcentuales superior al porcentaje de crecimiento acumulado del índice de precios de consumo de la Comunidad Foral de Navarra.

4. El Departamento con competencias en materia de vivienda del Gobierno de Navarra responsable de la declaración de “zona de mercado residencial tensionado” redactará un plan específico

co que propondrá las medidas necesarias para la corrección de los desequilibrios evidenciados en su declaración, así como un calendario de desarrollo para un periodo de referencia de tres años».

Motivación: En coherencia con lo descrito en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 72

FORMULADA POR LA A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de adición de un nuevo apartado veintiocho bis al artículo primero, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 97. Declaración de zonas de mercado residencial tensionado.

1. El Departamento con competencias en materia de vivienda del Gobierno de Navarra podrá declarar determinadas zonas como “zona de mercado residencial tensionado” con la finalidad de adoptar las actuaciones públicas oportunas para facilitar a la ciudadanía el acceso a la vivienda en dichas zonas.

2. La declaración de “zona de mercado residencial tensionado” deberá llevarse a cabo conforme a las siguientes reglas:

a) La declaración deberá ir precedida de un procedimiento preparatorio dirigido a la obtención de información relacionada con la situación del mercado residencial en la zona respecto de la cual se interesa realizar dicha declaración, incluyendo los indicadores de los precios del alquiler y venta de diferentes tipos viviendas y su evolución en el tiempo, del nivel de renta disponible de los hogares residentes y su evolución en el tiempo que, junto con los precios de vivienda, permitan medir la evolución del esfuerzo económico que tiene que realizar los hogares para disponer de una vivienda digna y adecuada.

b) Posteriormente, se llevará a cabo un trámite de información en el que se pondrá a disposición pública la información en base a la cual se pretende efectuar la declaración, incluyendo los estudios de distribución espacial de la población y hogares, su estructura y dinámica, así como la zonificación por precios y tipos de vivienda, o cualquier otro estudio que permita evidenciar o prevenir desequilibrios y procesos de segregación socio espacial en detrimento de la cohesión.

c) La resolución por la que se determine que un ámbito territorial es “zona de mercado residen-

cial tensionado” deberá ser motivada en deficiencias o insuficiencias del mercado de vivienda en la zona, en cualquiera de sus modalidades, para atender adecuadamente la demanda de vivienda habitual, y en todo caso, a precio razonable según la situación socioeconómica de la población residente y las dinámicas demográficas. Deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra y comunicarse a la Secretaría General de Agenda Urbana y Vivienda del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

d) La declaración de un ámbito territorial como “zona de mercado residencial tensionado” tendrá una vigencia de tres años, que será prorrogable anualmente, siguiendo el mismo procedimiento, si se mantienen las mismas circunstancias que concurrían cuando se realizó dicha declaración y previa justificación de las medidas y acciones públicas adoptadas para revertir o mejorar la situación desde la anterior declaración.

3. La declaración de “zona de mercado residencial tensionado” establecida en el apartado anterior requerirá de una memoria que justifique, a través de datos objetivos provenientes de fuentes primarias, secundarias o estadísticas y fundamentada en la existencia de un especial riesgo de abastecimiento insuficiente de vivienda para la población residente, incluyendo las dinámicas de formación de nuevos hogares, en condiciones que la hagan asequible, por producirse las circunstancias siguientes:

a) Que en dicho ámbito territorial la carga media del coste de la hipoteca o del alquiler en el presupuesto personal o de la unidad de convivencia, más los gastos y suministros básicos supere el treinta por ciento de la renta media de los hogares.

b) Que el precio de compra o alquiler de la vivienda en dicho ámbito territorial haya experimentado en los cinco años anteriores un porcentaje de crecimiento acumulado de al menos 5 puntos porcentuales superior al porcentaje de crecimiento acumulado del índice de precios de consumo de la Comunidad Foral de Navarra.

4. El Departamento con competencias en materia de vivienda del Gobierno de Navarra responsable de la declaración de “zona de mercado residencial tensionado” redactará un plan específico que propondrá las medidas necesarias para la corrección de los desequilibrios evidenciados en su declaración, así como un calendario de desarrollo para un periodo de referencia de tres años».

Motivación: En coherencia con lo descrito en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo apartado veintiocho ter al artículo primero, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 98. Contención de precios en las zonas de mercado residencial tensionado.

1. En los contratos de arrendamiento de viviendas que se sitúen en los ámbitos territoriales declarados como zonas de mercado residencial tensionado que ya estuvieran concertados antes de que se realice la citada declaración, la renta pactada al inicio del nuevo contrato sólo podrá incrementarse, más allá de lo que proceda de la aplicación de la cláusula de actualización anual de la renta del contrato anterior, en un máximo del 10 por ciento sobre la última renta vigente en los siguientes casos:

a) Cuando la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el apartado 8 del artículo 40 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento.

b) Cuando en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento se hubieran finalizado actuaciones de rehabilitación o mejora de la vivienda en la que se haya acreditado un ahorro de energía primaria no renovable del 30 por ciento, a través de sendos certificados de eficiencia energética de la vivienda, uno posterior a la actuación y otro anterior que se hubiese registrado como máximo dos años antes de la fecha de la referida actuación.

c) Cuando en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento se hubieran finalizado actuaciones de mejora de la accesibilidad, debidamente acreditadas.

d) Cuando el contrato de arrendamiento se firme por un periodo de diez o más años, o bien se establezca un derecho de prórroga al que pueda acogerse voluntariamente la persona arrendataria, que le permita de manera potestativa prorrogar el contrato en los mismos términos y

condiciones durante un periodo de diez o más años.

1. Y ello durante todo el tiempo en el que se mantenga la vigencia de dicha declaración.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los contratos de arrendamiento de viviendas que se sitúen en los ámbitos territoriales declarados como zonas de mercado residencial tensionado y en los que la arrendadora sea una persona jurídica gran tenedor, entendiéndose por gran tenedor toda persona física o jurídica que sea propietaria o usufructuaria de diez o más viviendas, la renta pactada al inicio del contrato de alquiler no podrá exceder del límite máximo del precio aplicable conforme al sistema de índices de sostenibilidad de alquileres. Y ello durante todo el tiempo en el que se mantenga la vigencia de dicha declaración.

3. Las rentas resultantes de aplicar lo dispuesto en los apartados precedentes sí podrán ser objeto de incremento conforme a las cláusulas de actualización anual previstas en cada contrato».

Motivación: En coherencia con lo descrito en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 74

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado veintiocho ter al artículo primero, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 98. Contención de precios en las zonas de mercado residencial tensionado.

1. En los contratos de arrendamiento de viviendas que se sitúen en los ámbitos territoriales declarados como zonas de mercado residencial tensionado que ya estuvieran concertados antes de que se realice la citada declaración, la renta pactada al inicio del nuevo contrato sólo podrá incrementarse, más allá de lo que proceda de la aplicación de la cláusula de actualización anual de la renta del contrato anterior, en un máximo del 10 por ciento, en total, sobre la última renta vigente en los siguientes casos:

a) Cuando la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el apartado 8 del artículo 40 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la

fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento.

b) Cuando en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento se hubieran finalizado actuaciones de rehabilitación o mejora de la vivienda en la que se haya acreditado un ahorro de energía primaria no renovable del 30 por ciento, a través de sendos certificados de eficiencia energética de la vivienda, uno posterior a la actuación y otro anterior que se hubiese registrado como máximo dos años antes de la fecha de la referida actuación.

c) Cuando en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento se hubieran finalizado actuaciones de mejora de la accesibilidad, debidamente acreditadas.

d) Cuando el contrato de arrendamiento se firme por un periodo de diez o más años, o bien se establezca un derecho de prórroga al que pueda acogerse voluntariamente la persona arrendataria, que le permita de manera potestativa prorrogar el contrato en los mismos términos y condiciones durante un periodo de diez o más años.

1. Y ello durante todo el tiempo en el que se mantenga la vigencia de dicha declaración.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los contratos de arrendamiento de viviendas que se sitúen en los ámbitos territoriales declarados como zonas de mercado residencial tensionado y en los que la arrendadora sea una persona jurídica gran tenedor, entendiéndose por gran tenedor toda persona física o jurídica que sea propietaria o usufructuaria de diez o más viviendas, la renta pactada al inicio del contrato de alquiler no podrá exceder del límite máximo del precio aplicable conforme al sistema de índices de sostenibilidad de alquileres. Y ello durante todo el tiempo en el que se mantenga la vigencia de dicha declaración.

3. Las rentas resultantes de aplicar lo dispuesto en los apartados precedentes sí podrán ser objeto de incremento conforme a las cláusulas de actualización anual previstas en cada contrato».

Motivación: En coherencia con lo descrito en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 75

FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo apartado veintiocho ter al artículo primero, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 98. Contención de precios en las zonas de mercado residencial tensionado.

1. En los contratos de arrendamiento de viviendas que se sitúen en los ámbitos territoriales declarados como zonas de mercado residencial tensionado que ya estuvieran concertados antes de que se realice la citada declaración, la renta pactada al inicio del nuevo contrato sólo podrá incrementarse, más allá de lo que proceda de la aplicación de la cláusula de actualización anual de la renta del contrato anterior, en un máximo del 10 por ciento, en total, sobre la última renta vigente en los siguientes casos:

a) Cuando la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el apartado 8 del artículo 40 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento.

b) Cuando en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento se hubieran finalizado actuaciones de rehabilitación o mejora de la vivienda en la que se haya acreditado un ahorro de energía primaria no renovable del 30 por ciento, a través de sendos certificados de eficiencia energética de la vivienda, uno posterior a la actuación y otro anterior que se hubiese registrado como máximo dos años antes de la fecha de la referida actuación.

c) Cuando en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento se hubieran finalizado actuaciones de mejora de la accesibilidad, debidamente acreditadas.

d) Cuando el contrato de arrendamiento se firme por un periodo de diez o más años, o bien se establezca un derecho de prórroga al que pueda acogerse voluntariamente la persona arrendataria, que le permita de manera potestativa prorrogar el contrato en los mismos términos y condiciones durante un periodo de diez o más años.

2. Y ello durante todo el tiempo en el que se mantenga la vigencia de dicha declaración.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los contratos de arrendamiento de viviendas que se sitúen en los ámbitos territoriales declarados como zonas de mercado residencial tensionado y en los que la arrendadora sea una persona jurídica gran tenedor, entendiéndose por gran tenedor toda persona física o jurídica que sea propietaria o usufructuaria de diez o más viviendas, la renta pactada al inicio del contrato de alquiler no podrá exceder del límite máximo del precio aplicable conforme al sistema de índices de sostenibilidad de alquileres. Y ello durante todo el tiempo en el que se mantenga la vigencia de dicha declaración.

4. Las rentas resultantes de aplicar lo dispuesto en los apartados precedentes sí podrán ser objeto de incremento conforme a las cláusulas de actualización anual previstas en cada contrato».

Motivación: En coherencia con lo descrito en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 76

FORMULADA POR LA A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de adición de un nuevo apartado veintiocho ter al artículo primero, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 98. Contención de precios en las zonas de mercado residencial tensionado.

1. En los contratos de arrendamiento de viviendas que se sitúen en los ámbitos territoriales declarados como zonas de mercado residencial tensionado que ya estuvieran concertados antes de que se realice la citada declaración, la renta pactada al inicio del nuevo contrato sólo podrá incrementarse, más allá de lo que proceda de la aplicación de la cláusula de actualización anual de la renta del contrato anterior, en un máximo del 10 por ciento sobre la última renta vigente en los siguientes casos:

a) Cuando la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el apartado 8 del artículo 40 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento.

b) Cuando en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento se hubieran finalizado actuaciones de rehabilitación o mejora de la vivienda en la que se haya acreditado un ahorro de energía primaria no renovable del 30 por ciento, a través de sendos certificados de eficiencia energética de la vivienda, uno posterior a la actuación y otro anterior que se hubiese registrado como máximo dos años antes de la fecha de la referida actuación.

c) Cuando en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento se hubieran finalizado actuaciones de mejora de la accesibilidad, debidamente acreditadas.

d) Cuando el contrato de arrendamiento se firme por un periodo de diez o más años, o bien se establezca un derecho de prórroga al que pueda acogerse voluntariamente la persona arrendataria, que le permita de manera potestativa prorrogar el contrato en los mismos términos y condiciones durante un periodo de diez o más años.

2. Y ello durante todo el tiempo en el que se mantenga la vigencia de dicha declaración.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los contratos de arrendamiento de viviendas que se sitúen en los ámbitos territoriales declarados como zonas de mercado residencial tensionado y en los que la arrendadora sea una persona jurídica gran tenedor, entendiéndose por gran tenedor toda persona física o jurídica que sea propietaria o usufructuaria de diez o más viviendas, la renta pactada al inicio del contrato de alquiler no podrá exceder del límite máximo del precio aplicable conforme al sistema de índices de sostenibilidad de alquileres. Y ello durante todo el tiempo en el que se mantenga la vigencia de dicha declaración.

4. Las rentas resultantes de aplicar lo dispuesto en los apartados precedentes sí podrán ser objeto de incremento conforme a las cláusulas de actualización anual previstas en cada contrato”.

Motivación: En coherencia con lo descrito en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 77

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo punto al artículo primero, que suprima el segundo párrafo

de la disposición adicional tercera, que quedaría redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional tercera. Revisión de porcentajes, cuantías y plazos.

Las cifras relativas a porcentajes, cuantías y plazos de los artículos 17, 18, 20, 23, así como del capítulo III del título III de la presente ley foral, podrán revisarse por vía reglamentaria en función de factores relacionados con la evolución constatada de la demanda, el estado del presupuesto de gastos, la situación del mercado inmobiliario y de la información proporcionada por el censo de solicitantes de vivienda protegida”.

ENMIENDA NÚM. 78

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo punto al artículo primero. Se desea suprimir el segundo párrafo de la disposición adicional tercera, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional tercera. Revisión de porcentajes, cuantías y plazos.

Las cifras relativas a porcentajes, cuantías y plazos de los artículos 17, 18, 20, 23, así como del capítulo III del título III de la presente ley foral, podrán revisarse por vía reglamentaria en función de factores relacionados con la evolución constatada de la demanda, el estado del presupuesto de gastos, la situación del mercado inmobiliario y de la información proporcionada por el censo de solicitantes de vivienda protegida”.

Motivación: En coherencia con la descripción dada.

ENMIENDA NÚM. 79

FORMULADA POR EL G.P. GEREA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto al artículo primero, con objeto de suprimir el segundo párrafo de la disposición adicional tercera, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional tercera. Revisión de porcentajes, cuantías y plazos.

Las cifras relativas a porcentajes, cuantías y plazos de los artículos 17, 18, 20, 23, así como del capítulo III del título III de la presente ley foral, podrán revisarse por vía reglamentaria en función de factores relacionados con la evolución consta-

tada de la demanda, el estado del presupuesto de gastos, la situación del mercado inmobiliario y de la información proporcionada por el censo de solicitantes de vivienda protegida”.

Motivación: En coherencia con la descripción dada.

ENMIENDA NÚM. 80

FORMULADA POR LA A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de adición de un nuevo punto al artículo primero. Se desea suprimir el segundo párrafo de la disposición adicional tercera, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional tercera. Revisión de porcentajes, cuantías y plazos.

Las cifras relativas a porcentajes, cuantías y plazos de los artículos 17, 18, 20, 23, así como del capítulo III del título III de la presente ley foral, podrán revisarse por vía reglamentaria en función de factores relacionados con la evolución constatada de la demanda, el estado del presupuesto de gastos, la situación del mercado inmobiliario y de la información proporcionada por el censo de solicitantes de vivienda protegida”.

ENMIENDA NÚM. 81

FORMULADA POR EL G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición de un apartado veintiocho bis al artículo primero.

Artículo primero. Modificación de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra.

“Veintiocho bis. Se deroga el segundo párrafo de la disposición adicional tercera”.

Motivación: Se propone la derogación para ajustarnos a la Ley Foral General Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 82

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo apartado treinta y dos por el que se añade una disposición adicional.

“Disposición adicional vigesimocuarta:

1. A partir del 1 de enero de 2023, y en tanto en cuanto no se apruebe un desarrollo reglamentario al respecto, se subvencionará la adquisición de vivienda usada en municipios de hasta 5.000 habitantes y en los municipios no urbanos de hasta 20.000 habitantes en los que todas sus entidades singulares de población sean de hasta 5.000 habitantes, cuando todas las personas adquirentes sean menores de 35 años, y cumplan todos los requisitos exigibles para el acceso a subvenciones por adquisición de vivienda de protección oficial nueva, salvo el relativo la inscripción previa en el Censo de solicitantes de vivienda protegida. El precio de venta de las viviendas y anejos no podrá superar el establecido para la adquisición de vivienda de protección oficial en segunda o ulterior transmisión.

Las viviendas adquiridas deberán destinarse a domicilio habitual y permanente, y les serán de aplicación los requisitos de superficie, anejos vinculados y demás características compatibles, aplicables a las viviendas de protección oficial. Igualmente, serán aplicables a las viviendas así adquiridas las disposiciones contenidas en el Título VI de la presente ley foral, incluyendo la obligación de establecer un derecho de adquisición preferente de carácter indefinido a favor del Gobierno de Navarra en los mismo términos y condiciones.

Los requisitos, cuantías y porcentajes de las subvenciones concedidas serán los mismos que los existentes para la adquisición de viviendas de protección oficial nuevas. Se requerirá visado administrativo previo del contrato de compraventa, y la subvención se abonará a instancia de la persona interesada previa presentación, en el plazo máximo de 6 meses desde su otorgamiento, de la escritura pública de adquisición de la vivienda. Por resolución administrativa se aprobarán las menciones legales pertinentes que deberá recoger dicha escritura, de forma que, si la escritura no las recogiera, la subvención fuera denegada.

2. Se permitirá la concesión de subvenciones conforme lo dispuesto en el apartado anterior, con independencia de la edad de las personas adquirentes o el municipio donde esté situada la vivienda, en el caso de adquisición de viviendas de protección oficial calificadas para arrendamiento o arrendamiento con opción de compra cuyo régimen de protección haya finalizado, por parte de las personas titulares del último contrato de arrendamiento protegido vigente.

3. A las viviendas adquiridas y subvencionadas conforme los dos apartados anteriores, les será de aplicación la condición temporal aplicable a toda actuación protegible objeto de ayuda econó-

mica contenida en el artículo quinto de la presente ley foral, si bien el período de 5 años al que se hace referencia comenzará a contarse desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de adquisición de la vivienda”.

Motivación: Aumentar las posibilidades de adquisición de vivienda usada por parte de personas de menos de 35 años, en municipios menores de 5000 habitantes movilizándolo así el parque de viviendas ya construido y favoreciendo el asentamiento en municipios no urbanos.

ENMIENDA NÚM. 83

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado número treinta y dos por el que se añade una disposición adicional.

“Disposición adicional vigesimocuarta.

1. A partir del 1 de enero de 2023, y en tanto en cuanto no se apruebe un desarrollo reglamentario al respecto, se subvencionará la adquisición de vivienda usada en municipios de hasta 5.000 habitantes y en los municipios no urbanos de hasta 20.000 habitantes en los que todas sus entidades singulares de población sean de hasta 5.000 habitantes, cuando todas las personas adquirentes sean menores de 35 años, y cumplan todos los requisitos exigibles para el acceso a subvenciones por adquisición de vivienda de protección oficial nueva, salvo el relativo la inscripción previa en el Censo de solicitantes de vivienda protegida. El precio de venta de las viviendas y anejos no podrá superar el establecido para la adquisición de vivienda de protección oficial en segunda o ulterior transmisión.

Las viviendas adquiridas deberán destinarse a domicilio habitual y permanente, y les serán de aplicación los requisitos de superficie, anejos vinculados y demás características compatibles, aplicables a las viviendas de protección oficial. Igualmente, serán aplicables a las viviendas así adquiridas las disposiciones contenidas en el Título VI de la presente ley foral, incluyendo la obligación de establecer un derecho de adquisición preferente de carácter indefinido a favor del Gobierno de Navarra en los mismo términos y condiciones.

Los requisitos, cuantías y porcentajes de las subvenciones concedidas serán los mismos que los existentes para la adquisición de viviendas de protección oficial nuevas. Se requerirá visado administrativo previo del contrato de compraventa,

y la subvención se abonará a instancia de la persona interesada previa presentación, en el plazo máximo de 6 meses desde su otorgamiento, de la escritura pública de adquisición de la vivienda. Por resolución administrativa se aprobarán las menciones legales pertinentes que deberá recoger dicha escritura, de forma que, si la escritura no las recogiera, la subvención fuera denegada.

2. Se permitirá la concesión de subvenciones conforme lo dispuesto en el apartado anterior, con independencia de la edad de las personas adquirentes o el municipio donde esté situada la vivienda, en el caso de adquisición de viviendas de protección oficial calificadas para arrendamiento o arrendamiento con opción de compra cuyo régimen de protección haya finalizado, por parte de las personas titulares del último contrato de arrendamiento protegido vigente.

3. A las viviendas adquiridas y subvencionadas conforme los dos apartados anteriores, les será de aplicación la condición temporal aplicable a toda actuación protegible objeto de ayuda económica contenida en el artículo quinto de la presente ley foral, si bien el período de 5 años al que se hace referencia comenzará a contarse desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de adquisición de la vivienda”.

Motivación: Aumentar las posibilidades de adquisición de vivienda usada por parte de personas de menos de 35 años, en municipios menores de 5000 habitantes movilizándolo así el parque de viviendas ya construido y favoreciendo el asentamiento en municipios no urbanos.

ENMIENDA NÚM. 84

FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo apartado número treinta y dos por el que se añade una disposición adicional.

“Disposición adicional vigesimocuarta:

1. A partir del 1 de enero de 2023, y en tanto en cuanto no se apruebe un desarrollo reglamentario al respecto, se subvencionará la adquisición de vivienda usada en municipios de hasta 5.000 habitantes y en los municipios no urbanos de hasta 20.000 habitantes en los que todas sus entidades singulares de población sean de hasta 5.000 habitantes, cuando todas las personas adquirentes sean menores de 35 años, y cumplan todos los requisitos exigibles para el acceso a subvenciones por adquisición de vivienda de pro-

tección oficial nueva, salvo el relativo a inscripción previa en el Censo de solicitantes de vivienda protegida. El precio de venta de las viviendas y anejos no podrá superar el establecido para la adquisición de vivienda de protección oficial en segunda o ulterior transmisión.

Las viviendas adquiridas deberán destinarse a domicilio habitual y permanente, y les serán de aplicación los requisitos de superficie, anejos vinculados y demás características compatibles, aplicables a las viviendas de protección oficial. Igualmente, serán aplicables a las viviendas así adquiridas las disposiciones contenidas en el Título VI de la presente ley foral, incluyendo la obligación de establecer un derecho de adquisición preferente de carácter indefinido a favor del Gobierno de Navarra en los mismos términos y condiciones.

Los requisitos, cuantías y porcentajes de las subvenciones concedidas serán los mismos que los existentes para la adquisición de viviendas de protección oficial nuevas. Se requerirá visado administrativo previo del contrato de compraventa, y la subvención se abonará a instancia de la persona interesada previa presentación, en el plazo máximo de 6 meses desde su otorgamiento, de la escritura pública de adquisición de la vivienda. Por resolución administrativa se aprobarán las menciones legales pertinentes que deberá recoger dicha escritura, de forma que, si la escritura no las recogiera, la subvención fuera denegada.

2. Se permitirá la concesión de subvenciones conforme lo dispuesto en el apartado anterior, con independencia de la edad de las personas adquirentes o el municipio donde esté situada la vivienda, en el caso de adquisición de viviendas de protección oficial calificadas para arrendamiento o arrendamiento con opción de compra cuyo régimen de protección haya finalizado, por parte de las personas titulares del último contrato de arrendamiento protegido vigente.

3. A las viviendas adquiridas y subvencionadas conforme los dos apartados anteriores, les será de aplicación la condición temporal aplicable a toda actuación protegible objeto de ayuda económica contenida en el artículo quinto de la presente ley foral, si bien el período de 5 años al que se hace referencia comenzará a contarse desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de adquisición de la vivienda”.

Motivación: Aumentar las posibilidades de adquisición de vivienda usada por parte de personas de menos de 35 años, en municipios menores de 5000 habitantes movilizándolo así el parque de

viviendas ya construido y favoreciendo el asentamiento en municipios no urbanos.

ENMIENDA NÚM. 85

FORMULADA POR LA A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de adición de un nuevo apartado número treinta y dos, por el que se añade una disposición adicional.

“Disposición adicional vigesimocuarta:

1. A partir del 1 de enero de 2023, y en tanto en cuanto no se apruebe un desarrollo reglamentario al respecto, se subvencionará la adquisición de vivienda usada en municipios de hasta 5.000 habitantes y en los municipios no urbanos de hasta 20.000 habitantes en los que todas sus entidades singulares de población sean de hasta 5.000 habitantes, cuando todas las personas adquirentes sean menores de 35 años, y cumplan todos los requisitos exigibles para el acceso a subvenciones por adquisición de vivienda de protección oficial nueva, salvo el relativo la inscripción previa en el Censo de solicitantes de vivienda protegida. El precio de venta de las viviendas y anejos no podrá superar el establecido para la adquisición de vivienda de protección oficial en segunda o ulterior transmisión.

Las viviendas adquiridas deberán destinarse a domicilio habitual y permanente, y les serán de aplicación los requisitos de superficie, anejos vinculados y demás características compatibles, aplicables a las viviendas de protección oficial. Igualmente, serán aplicables a las viviendas así adquiridas las disposiciones contenidas en el Título VI de la presente ley foral, incluyendo la obligación de establecer un derecho de adquisición preferente de carácter indefinido a favor del Gobierno de Navarra en los mismo términos y condiciones.

Los requisitos, cuantías y porcentajes de las subvenciones concedidas serán los mismos que los existentes para la adquisición de viviendas de protección oficial nuevas. Se requerirá visado administrativo previo del contrato de compraventa, y la subvención se abonará a instancia de la persona interesada previa presentación, en el plazo máximo de 6 meses desde su otorgamiento, de la escritura pública de adquisición de la vivienda. Por resolución administrativa se aprobarán las menciones legales pertinentes que deberá recoger dicha escritura, de forma que, si la escritura no las recogiera, la subvención fuera denegada.

2. Se permitirá la concesión de subvenciones conforme lo dispuesto en el apartado anterior, con independencia de la edad de las personas adquirentes o el municipio donde esté situada la vivienda, en el caso de adquisición de viviendas de protección oficial calificadas para arrendamiento o arrendamiento con opción de compra cuyo régimen de protección haya finalizado, por parte de las personas titulares del último contrato de arrendamiento protegido vigente.

3. A las viviendas adquiridas y subvencionadas conforme los dos apartados anteriores, les será de aplicación la condición temporal aplicable a toda actuación protegible objeto de ayuda económica contenida en el artículo quinto de la presente ley foral, si bien el período de 5 años al que se hace referencia comenzará a contarse desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de adquisición de la vivienda”.

Motivación: Aumentar las posibilidades de adquisición de vivienda usada por parte de personas de menos de 35 años, en municipios menores de 5.000 habitantes movilizándolo así el parque de viviendas ya construido y favoreciendo el asentamiento en municipios no urbanos.

ENMIENDA NÚM. 86

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea añadir una disposición adicional vigesimocuarta, que quedaría redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional vigesimocuarta. Porcentaje de vivienda en régimen de alquiler de las administraciones públicas

1. El Gobierno de Navarra y las entidades locales orientarán los recursos disponibles en materia de vivienda preferentemente a la promoción de viviendas en régimen de alquiler, para destinarlas a los colectivos más desfavorecidos. Dicha preferencia significa que, exceptuando los destinados a rehabilitación, al menos el 75 % de los recursos en materia de vivienda se destinarán a políticas de alquiler.

2. Hasta una tercera parte del porcentaje del apartado anterior podrá ser en régimen de alquiler con opción de compra.

3. Una vez determinadas las parcelas llamadas a cumplir este mandato estas mantendrán su obligación, aunque se produzcan transmisiones a terceros”.

Motivación: La mayor parte del esfuerzo con dinero público debe destinarse al régimen público de alquiler para facilitar el acceso a la vivienda a los sectores con menos recursos de la sociedad y para mejorar la flexibilidad del parque inmobiliario foral. Debido a que la demanda del alquiler es cada vez más alta (la última encuesta de Nasuvin-sa habla del 84 %), porque necesitamos un parque de vivienda en alquiler homologable a otras zonas europeas con al menos un 30 % más o menos y porque resulta más sostenible.

ENMIENDA NÚM. 87

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea añadir una disposición adicional vigesimocuarta, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional vigesimocuarta. Porcentaje de vivienda en régimen de alquiler de las administraciones públicas

1. El Gobierno de Navarra y las entidades locales orientarán los recursos disponibles en materia de vivienda preferentemente a la promoción de viviendas en régimen de alquiler, para destinarlas a los colectivos más desfavorecidos. Dicha preferencia significa que, exceptuando los destinados a rehabilitación, al menos el 75 % de los recursos en materia de vivienda se destinarán a políticas de alquiler.

2. Hasta una tercera parte del porcentaje del apartado anterior podrá ser en régimen de alquiler con opción de compra.

3. Una vez determinadas las parcelas llamadas a cumplir este mandato estas mantendrán su obligación, aunque se produzcan transmisiones a terceros”.

Motivación: La mayor parte del esfuerzo con dinero público debe destinarse al régimen público de alquiler para facilitar el acceso a la vivienda a los sectores con menos recursos de la sociedad y para mejorar la flexibilidad del parque inmobiliario foral. Debido a que la demanda del alquiler es cada vez más alta (la última encuesta de Nasuvin-sa habla del 84 %), porque necesitamos un parque de vivienda en alquiler homologable a otras zonas europeas con al menos un 30 % más o menos y porque resulta más sostenible.

ENMIENDA NÚM. 88

FORMULADA POR EL G.P. GEROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero, con objeto de añadir una disposición adicional vigesimocuarta que quedará redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional vigesimocuarta. Porcentaje de vivienda en régimen de alquiler de las administraciones públicas.

1. El Gobierno de Navarra y las entidades locales orientarán los recursos disponibles en materia de vivienda preferentemente a la promoción de viviendas en régimen de alquiler, para destinarlas a los colectivos más desfavorecidos. Dicha preferencia significa que, exceptuando los destinados a rehabilitación, al menos el 75 % de los recursos en materia de vivienda se destinarán a políticas de alquiler.

2. Hasta una tercera parte del porcentaje del apartado anterior podrá ser en régimen de alquiler con opción de compra.

3. Una vez determinadas las parcelas llamadas a cumplir este mandato estas mantendrán su obligación, aunque se produzcan transmisiones a terceros”.

Motivación: La mayor parte del esfuerzo con dinero público debe destinarse al régimen público de alquiler para facilitar el acceso a la vivienda a los sectores con menos recursos de la sociedad y para mejorar la flexibilidad del parque inmobiliario foral. Debido a que la demanda del alquiler es cada vez más alta (la última encuesta de Nasuvin-sa habla del 84 %), porque necesitamos un parque de vivienda en alquiler homologable a otras zonas europeas con al menos un 30% más o menos y porque resulta más sostenible.

ENMIENDA NÚM. 89

FORMULADA POR LA A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se pretende añadir una disposición adicional vigesimocuarta, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional vigesimocuarta. Porcentaje de vivienda en régimen de alquiler de las administraciones públicas

1. El Gobierno de Navarra y las entidades locales orientarán los recursos disponibles en

materia de vivienda preferentemente a la promoción de viviendas en régimen de alquiler, para destinarlas a los colectivos más desfavorecidos. Dicha preferencia significa que, exceptuando los destinados a rehabilitación, el 75 % de los recursos en materia de vivienda se destinarán a políticas de alquiler.

2. Hasta una tercera parte del porcentaje del apartado anterior podrá ser en régimen de alquiler con opción de compra.

3. Una vez determinadas las parcelas llamadas a cumplir este mandato estas mantendrán su obligación, aunque se produzcan transmisiones a terceros”.

Motivación: La mayor parte del esfuerzo con dinero público debe destinarse al régimen público de alquiler para facilitar el acceso a la vivienda a los sectores con menos recursos de la sociedad y para mejorar la flexibilidad del parque inmobiliario foral. Debido a que la demanda del alquiler es cada vez más alta (la última encuesta de Nasuvinsa habla del 84 %), porque necesitamos un parque de vivienda en alquiler homologable a otras zonas europeas con al menos un 30 % más o menos y porque resulta más sostenible.

ENMIENDA NÚM. 90

FORMULADA POR EL G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA

Enmienda de adición de una disposición adicional.

Disposición que se añade:

“Promoción o adquisición de conjuntos residenciales por asociaciones sin ánimo de lucro, en régimen de cesión de uso.

1. Sin perjuicio de otras modalidades de autopromoción o de promoción a través de cooperativas u otras formas de asociación con la finalidad de la adjudicación de viviendas y anejos a sus partícipes, la promoción o adquisición de un conjunto de viviendas, en inmueble único, para la satisfacción de las necesidades residenciales de las personas asociadas, en régimen de cesión de uso, podrá realizarse por las asociaciones privadas sin ánimo de lucro que se constituyan para tal finalidad.

2. En tal caso, el conjunto inmobiliario será propiedad de una asociación de las referidas, en pleno dominio u otro derecho que habilite para construir sobre él, y sus asociadas y asociados, que serán personas físicas, gozarán de un dere-

cho de uso sobre la vivienda y locales que les sean adjudicados por la mencionada entidad conforme a las reglas que se prevean en sus estatutos y normas de organización interna.

3. Para acceder como socia o socio a la asociación, en régimen de cesión de uso, habrá de abonarse un importe económico que será fijado por los órganos de gobierno de aquella en función de los costes de la promoción y mantenimiento del inmueble. Este importe de entrada se reembolsará en el caso de que quien lo hubiera abonado enajenare su derecho de uso a otra persona física bajo la fiscalización de los órganos de gobierno de la asociación, que habrán de garantizar la inexistencia de lucro o beneficio especulativo en la mencionada enajenación.

4. El derecho de uso del que gozará cada una de las personas asociadas tendrá carácter indefinido y será también transmisible «mortis causa» en sus propios términos y contenidos, y, en contraprestación a él, se abonará un canon o renta social establecido por la asociación de acuerdo con los costes de promoción, construcción, amortización, mantenimiento, mejoras y conceptos asimilables correspondientes al inmueble residencial.

5. Las asociaciones en régimen de cesión de uso que se acojan a lo previsto en la presente disposición y normativa que la desarrolle podrán ser destinatarias de las ayudas públicas que se les concedan al efecto, y el conjunto inmobiliario propiedad de la entidad se mantendrá permanente e indefinidamente en la titularidad de la asociación, no pudiendo tampoco transformarse en propiedad horizontal o cualesquiera otros regímenes privados de propiedad”.

Motivación: Fomentar fórmulas alternativas y flexibles de acceso a la vivienda denominadas viviendas colaborativas o “cohousing”.

ENMIENDA NÚM. 91

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional denominada “Plan para la regulación, fomento y construcción de viviendas colaborativas y apartamentos tutelados al servicio de la Sociedad de Navarra”.

“Disposición adicional. Plan para la regulación, fomento y construcción de viviendas colaborativas y apartamentos tutelados al servicio de la Sociedad de Navarra.

En el plazo de 1 año a partir de la aprobación de la presente ley, se establecerán, vía reglamentaria, las condiciones legales para el fomento y construcción de viviendas colaborativas en cesión de uso o iniciativa pública, en suelos residenciales o destinados a equipamientos. Dicho reglamento, junto con un Plan de difusión y fomento, será remitido para su aprobación al Parlamento de Navarra. Se incluirán en este plan tanto los alojamientos residenciales para mayores dirigidos al envejecimiento activo y los cuidados entre y a las personas mayores, como al de viviendas colaborativas dirigidas al común de la sociedad como solución alternativa al modelo clásico de vivienda”.

Motivación: Dentro de las extraordinarias y urgentes necesidades de viviendas que padece nuestra sociedad, cobra una urgencia extraordinaria la necesidad de abordar y facilitar la implantación de otros modelos de acceso a la vivienda. Hablamos en este caso de las viviendas colaborativas comunes o las senior y de los apartamentos tutelados de nueva generación. Con ello se pretende dar respuesta a una demanda que pueda cubrir tanto al deseo de autonomía de una sociedad cada vez más envejecida y abierta a nuevas fórmulas de cohabitación y cuidados mutuos que permitan un envejecimiento activo, como al deseo de muchas personas de crear edificios de viviendas colaborativas en las que disponer de un porcentaje más elevado de elementos comunes.

Las denominadas viviendas colaborativas, también denominadas alojamientos con espacios compartidos, son una opción deseable de acceso alternativo a la vivienda que debe tener un reflejo normativo seguro y suficiente en la medida en que tienen unas características distintas a las promociones de vivienda clásicas. Suponen soluciones habitacionales más sencillas y de menor coste, se crean a través de cooperativas en cesión de uso, siempre en régimen de alquiler y se escapan a la especulación de la compra-venta de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 92

FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

“Disposición adicional. Fomento de la cesión de viviendas a las bolsas de alquiler de gestión pública.

Para calcular la capacidad económica de las personas usuarias de servicios por estancia en

centros residenciales para personas con discapacidad a efectos de su aportación al servicio, no se tendrá en cuenta el rendimiento del capital inmobiliario consistente en el precio que perciban por el alquiler de la que fuera su vivienda cuando haya sido objeto de cesión para formar parte de las bolsas de alquiler o programas de alquiler de viviendas desocupadas que impulse la Administración de la Comunidad Foral de Navarra”.

Motivación: Con el objetivo de rehabilitar y animar a la cesión de viviendas en personas con discapacidad que por sus condiciones ya no puedan seguir residiendo en ellas se propone excepcionar algunas reglas.

ENMIENDA NÚM. 93

FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional denominada “Plan para la regulación, fomento y construcción de viviendas colaborativas y apartamentos tutelados al servicio de la Sociedad de Navarra”.

“Disposición adicional. Plan para la regulación, fomento y construcción de viviendas colaborativas y apartamentos tutelados al servicio de la Sociedad de Navarra.

En el plazo de 1 año a partir de la aprobación de la presente Ley, el Departamento competente en materia de vivienda, en colaboración con el Departamento competente en materia de Asuntos Sociales, elaborará un Plan para la regulación, fomento y construcción de viviendas colaborativas y apartamentos tutelados al servicio de la sociedad de Navarra. Dicho Plan, será remitido para su aprobación al Parlamento de Navarra. Se incluirán en este Plan tanto los alojamientos residenciales para mayores dirigidos al envejecimiento activo y los cuidados entre y a las personas mayores, como al de viviendas colaborativas dirigidas al común de la sociedad como solución alternativa al modelo clásico de vivienda”.

Motivación: Dentro de las extraordinarias y urgentes necesidades de viviendas que padece nuestra sociedad, cobra una urgencia extraordinaria la necesidad de abordar y facilitar la implantación de otros modelos de acceso a la vivienda. Hablamos en este caso de las viviendas colaborativas comunes o las senior y de los apartamentos tutelados de nueva generación. Con ello se pretende dar respuesta a una demanda que pueda cubrir tanto al deseo de autonomía de una sociedad cada vez más envejecida y abierta a nuevas

fórmulas de cohabitación y cuidados mutuos que permitan un envejecimiento activo, como al deseo de muchas personas de crear edificios de viviendas colaborativas en las que disponer de un porcentaje más elevado de elementos comunes.

Las denominadas viviendas colaborativas, también denominadas alojamientos con espacios compartidos, son una opción deseable de acceso alternativo a la vivienda que debe tener un reflejo normativo seguro y suficiente en la medida en que tienen unas características distintas a las promociones de vivienda clásicas. Suponen soluciones habitacionales más sencillas y de menor coste, se crean a través de cooperativas en cesión de uso, siempre en régimen de alquiler y se escapan a la especulación de la compra-venta de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 94

FORMULADA POR LA A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional denominada “Plan para la regulación, fomento y construcción de viviendas colaborativas y apartamentos tutelados al servicio de la Sociedad de Navarra”.

“Disposición adicional. Plan para la regulación, fomento y construcción de viviendas colaborativas y apartamentos tutelados al servicio de la Sociedad de Navarra.

En el plazo de 1 año a partir de la aprobación de la presente ley, el departamento competente en materia de vivienda, en colaboración con el departamento competente en materia de asuntos sociales, elaborará un plan para la regulación, fomento y construcción de viviendas colaborativas y apartamentos tutelados al servicio de la sociedad de Navarra. Dicho plan será remitido para su aprobación al Parlamento de Navarra. Se incluirán en este plan tanto los alojamientos residenciales para mayores dirigidos al envejecimiento activo y los cuidados entre y a las personas mayores, como al de viviendas colaborativas dirigidas al común de la sociedad como solución alternativa al modelo clásico de vivienda”.

Motivación: Dentro de las extraordinarias y urgentes necesidades de viviendas que padece nuestra sociedad, cobra una urgencia extraordinaria la necesidad de abordar y facilitar la implantación de otros modelos de acceso a la vivienda. Hablamos en este caso de las viviendas colaborativas comunes o las senior y de los apartamentos tuteladas de nueva generación. Con ello se pretende dar respuesta a una demanda que pueda

cubrir tanto al deseo de autonomía de una sociedad cada vez más envejecida y abierta a nuevas fórmulas de cohabitación y cuidados mutuos que permitan un envejecimiento activo, como al deseo de muchas personas de crear edificios de viviendas colaborativas en las que disponer de un porcentaje más elevado de elementos comunes.

Las denominadas viviendas colaborativas, también denominadas alojamientos con espacios compartidos, son una opción deseable de acceso alternativo a la vivienda que debe tener un reflejo normativo seguro y suficiente en la medida en que tienen unas características distintas a las promociones de vivienda clásicas. Suponen soluciones habitacionales más sencillas y de menor coste, se crean a través de cooperativas en cesión de uso, siempre en régimen de alquiler y se escapan a la especulación de la compra-venta de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 95

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

“Disposición adicional. Fomento de la cesión de viviendas a las bolsas de alquiler de gestión pública.

Para calcular la capacidad económica de las personas usuarias de servicios por estancia en centros residenciales para personas con discapacidad a efectos de su aportación al servicio, no se tendrá en cuenta el rendimiento del capital inmobiliario consistente en el precio que perciban por el alquiler de la que fuera su vivienda cuando haya sido objeto de cesión para formar parte de las bolsas de alquiler o programas de alquiler de viviendas desocupadas que impulse la Administración de la Comunidad Foral de Navarra”.

Motivación: Con el objetivo de rehabilitar y animar a la cesión de viviendas en personas con discapacidad que por sus condiciones ya no puedan seguir residiendo en ellas se propone excepcionar algunas reglas.

ENMIENDA NÚM. 96

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

“Disposición adicional. Fomento de la cesión de viviendas a las bolsas de alquiler de gestión pública.

Para calcular la capacidad económica de las personas usuarias de servicios por estancia en centros residenciales para personas con discapacidad a efectos de su aportación al servicio, no se tendrá en cuenta el rendimiento del capital inmobiliario consistente en el precio que perciban por el alquiler de la que fuera su vivienda cuando haya sido objeto de cesión para formar parte de las bolsas de alquiler o programas de alquiler de viviendas desocupadas que impulse la Administración de la Comunidad Foral de Navarra”.

Motivación: Con el objetivo de rehabilitar y animar a la cesión de viviendas en personas con discapacidad que por sus condiciones ya no puedan seguir residiendo en ellas se propone excepcionar algunas reglas.

ENMIENDA NÚM. 97

FORMULADA POR EL
G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional denominada “Plan para la regulación, fomento y construcción de viviendas colaborativas y apartamentos tutelados al servicio de la Sociedad de Navarra”.

“Disposición adicional. Plan para la regulación, fomento y construcción de viviendas colaborativas y apartamentos tutelados al servicio de la Sociedad de Navarra.

En el plazo de 1 año a partir de la aprobación de la presente Ley, el Departamento competente en materia de vivienda, en colaboración con el Departamento competente en materia de Asuntos Sociales, elaborará un Plan para la regulación, fomento y construcción de viviendas colaborativas y apartamentos tutelados al servicio de la sociedad de Navarra. Dicho Plan, será remitido para su aprobación al Parlamento de Navarra. Se incluirán en este Plan tanto los alojamientos residenciales para mayores dirigidos al envejecimiento activo y los cuidados entre y a las personas mayores, como al de viviendas colaborativas dirigidas al común de la sociedad como solución alternativa al modelo clásico de vivienda”.

Motivación: Dentro de las extraordinarias y urgentes necesidades de viviendas que padece nuestra sociedad, cobra una urgencia extraordinaria la necesidad de abordar y facilitar la implantación de otros modelos de acceso a la vivienda.

Hablamos en este caso de las viviendas colaborativas comunes o “las senior “y de los apartamentos tutelados de nueva generación. Con ello se pretende dar respuesta a una demanda que pueda cubrir tanto al deseo de autonomía de una sociedad cada vez más envejecida y abierta a nuevas fórmulas de cohabitación y cuidados mutuos que permitan un envejecimiento activo, como al deseo de muchas personas de crear edificios de viviendas colaborativas en las que disponer de un porcentaje más elevado de elementos comunes.

Las denominadas viviendas colaborativas, también denominadas alojamientos con espacios compartidos, son una opción deseable de acceso alternativo a la vivienda que debe tener un reflejo normativo seguro y suficiente en la medida en que tienen unas características distintas a las promociones de vivienda clásicas. Suponen soluciones habitacionales más sencillas y de menor coste, se crean a través de cooperativas en cesión de uso, siempre en régimen de alquiler y se escapan a la especulación de la compra-venta de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 98

FORMULADA POR LA
A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

“Disposición adicional: Fomento de la cesión de viviendas a las bolsas de alquiler de gestión pública.

Para calcular la capacidad económica de las personas usuarias de servicios por estancia en centros residenciales para personas con discapacidad a efectos de su aportación al servicio, no se tendrá en cuenta el rendimiento del capital inmobiliario consistente en el precio que perciban por el alquiler de la que fuera su vivienda cuando haya sido objeto de cesión para formar parte de las bolsas de alquiler o programas de alquiler de viviendas desocupadas que impulse la Administración de la Comunidad Foral de Navarra”.

Motivación: Con el objetivo de rehabilitar y animar a la cesión de viviendas en personas con discapacidad que por sus condiciones ya no puedan seguir residiendo en ellas se propone excepcionar algunas reglas.

ENMIENDA NÚM. 99

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero, que modifique el apartado 4 de la disposición transitoria decimocuarta de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, que tendría la siguiente redacción:

“4. Reglamentariamente se regulará el contenido del Libro del Edificio Existente. Mientras no se apruebe dicho desarrollo reglamentario, el contenido mínimo del Libro del Edificio Existente será el especificado en el Anexo I del Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, con las siguientes particularidades:

– Formará parte del Libro del Edificio Existente el Informe de Evaluación del Edificio (IEE) registrado en el Registro general de evaluación de edificios de Navarra, según se establece en el Decreto Foral 108/2014, de 12 de noviembre, por el que se regula el Informe de Evaluación de los Edificios.

– En el estudio del potencial de mejora de las prestaciones del edificio se incluirá necesariamente un informe diagnóstico sobre las posibilidades de digitalización y monitorización del mismo, así como sobre su sostenibilidad y ciclo de vida.

– En el Plan de Actuaciones para la Renovación del Edificio deberán incluirse necesariamente las medidas o conjunto de medidas que permitan al edificio alcanzar una calificación energética de clase B, cuando el edificio tenga una calificación energética inferior.

– El Libro del Edificio Existente deberá contener el acta de la celebración de una asamblea o reunión de la comunidad de propietarios con la persona o personas técnicas redactoras del Libro del Edificio Existente, realizada en el plazo máximo de 3 meses desde su recepción, en la que se explicarán las conclusiones y las acciones propuestas más relevantes contenidas en el Libro”.

Motivación: de acuerdo con los argumentos de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 100

FORMULADA POR EL
G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea modificar el apartado 4 de la disposición transitoria decimocuarta de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, que tendrá la siguiente redacción:

“4. Reglamentariamente se regulará el contenido del Libro del Edificio Existente. Mientras no se apruebe dicho desarrollo reglamentario, el contenido mínimo del Libro del Edificio Existente será el especificado en el Anexo I del Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, con las siguientes particularidades:

– Formará parte del Libro del Edificio Existente el Informe de Evaluación del Edificio (IEE) registrado en el Registro general de evaluación de edificios de Navarra, según se establece en el Decreto Foral 108/2014, de 12 de noviembre, por el que se regula el Informe de Evaluación de los Edificios.

– En el estudio del potencial de mejora de las prestaciones del edificio se incluirá necesariamente un informe diagnóstico sobre las posibilidades de digitalización y monitorización del mismo, así como sobre su sostenibilidad y ciclo de vida.

– En el Plan de Actuaciones para la Renovación del Edificio deberán incluirse necesariamente las medidas o conjunto de medidas que permitan al edificio alcanzar una calificación energética de clase B, cuando el edificio tenga una calificación energética inferior.

– El Libro del Edificio Existente deberá contener el acta de la celebración de una asamblea o reunión de la comunidad de propietarios con la persona o personas técnicas redactoras del Libro del Edificio Existente, realizada en el plazo máximo de 3 meses desde su recepción, en la que se explicarán las conclusiones y las acciones propuestas más relevantes contenidas en el libro”.

Motivación: De acuerdo con los argumentos de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 101

FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero, al objeto de modificar el apartado 4 de la disposición transitoria decimocuarta de la ley, que tendrá la siguiente redacción:

“4. Reglamentariamente se regulará el contenido del Libro del Edificio Existente. Mientras no se apruebe dicho desarrollo reglamentario, el contenido mínimo del Libro del Edificio Existente será el especificado en el Anexo I del Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, con las siguientes particularidades:

— Formará parte del Libro del Edificio Existente el Informe de Evaluación del Edificio (IEE) registrado en el Registro general de evaluación de edificios de Navarra, según se establece en el Decreto Foral 108/2014, de 12 de noviembre, por el que se regula el Informe de Evaluación de los Edificios.

– En el estudio del potencial de mejora de las prestaciones del edificio se incluirá necesariamente un informe diagnóstico sobre las posibilidades de digitalización y monitorización del mismo, así como sobre su sostenibilidad y ciclo de vida.

– En el Plan de Actuaciones para la Renovación del Edificio deberán incluirse necesariamente las medidas o conjunto de medidas que permitan al edificio alcanzar una calificación energética de clase B, cuando el edificio tenga una calificación energética inferior.

– El Libro del Edificio Existente deberá contener el acta de la celebración de una asamblea o reunión de la comunidad de propietarios con la persona o personas técnicas redactoras del Libro del Edificio Existente, realizada en el plazo máximo de 3 meses desde su recepción, en la que se explicarán las conclusiones y las acciones propuestas más relevantes contenidas en el libro”.

Motivación: De acuerdo con los argumentos de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 102

FORMULADA POR LA
A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se pretende modificar el apartado 4 de la disposición transitoria decimocuarta de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, que tendrá la siguiente redacción:

“4. Reglamentariamente se regulará el contenido del Libro del Edificio Existente. Mientras no se apruebe dicho desarrollo reglamentario, el contenido mínimo del Libro del Edificio Existente será el especificado en el Anexo I del Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, con las siguientes particularidades:

– Formará parte del Libro del Edificio Existente el Informe de Evaluación del Edificio (IEE) registrado en el Registro general de evaluación de edificios de Navarra, según se establece en el Decreto Foral 108/2014, de 12 de noviembre, por el que se regula el Informe de Evaluación de los Edificios.

– En el estudio del potencial de mejora de las prestaciones del edificio se incluirá necesariamente un informe diagnóstico sobre las posibilidades de digitalización y monitorización del mismo, así como sobre su sostenibilidad y ciclo de vida.

– En el Plan de Actuaciones para la Renovación del Edificio deberán incluirse necesariamente las medidas o conjunto de medidas que permitan al edificio alcanzar una calificación energética de clase B, cuando el edificio tenga una calificación energética inferior.

– El Libro del Edificio Existente deberá contener el acta de la celebración de una asamblea o reunión de la comunidad de propietarios con la persona o personas técnicas redactoras del Libro del Edificio Existente, realizada en el plazo máximo de 3 meses desde su recepción, en la que se explicarán las conclusiones y las acciones propuestas más relevantes contenidas en el libro”.

Motivación: de acuerdo a los argumentos de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 103

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea crear una nueva disposición transitoria, que quedaría redactada de la siguiente manera:

“El primer coeficiente j del Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.) que regula esta ley foral se determinará mediante orden foral en un plazo no superior a los tres meses de su entrada en vigor”.

Motivación: Agilizar la entrada en vigor y efectos de esta nueva herramienta de control de los precios de los alquileres.

ENMIENDA NÚM. 104

FORMULADA POR EL
G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea crear una nueva disposición transitoria, que quedará redactada de la siguiente manera:

“El primer coeficiente j del Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.) que regula esta Ley se determinará mediante orden foral en un plazo no superior a los tres meses de su entrada en vigor”.

Motivación: Agilizar la entrada en vigor y efectos de esta nueva herramienta de control de los precios de los alquileres.

ENMIENDA NÚM. 105

FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea crear una nueva disposición transitoria que quedará redactada de la siguiente manera:

«El primer coeficiente j del Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.) que regula esta ley se determinará mediante orden foral en un plazo no superior a los tres meses de su entrada en vigor».

Motivación: Agilizar la entrada en vigor y efectos de esta nueva herramienta de control de los precios de los alquileres.

ENMIENDA NÚM. 106

FORMULADA POR LA
A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea crear una nueva disposición transitoria, que quedará redactada de la siguiente manera:

“El primer coeficiente j del Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.) que regula esta Ley se determinará mediante orden foral en un plazo no superior a los tres meses de su entrada en vigor”.

Motivación: Agilizar la entrada en vigor y efectos de esta nueva herramienta de control de los precios de los alquileres.

ENMIENDA NÚM. 107

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea crear una nueva disposición transitoria, que quedaría redactada de la siguiente manera:

“Disposición transitoria sexta. Nuevo modelo de oficinas de rehabilitación. En el plazo máximo de un año se llevará a cabo un estudio propuesta para la remodelación del actual modelo de oficinas de rehabilitación que pasarán a asumir un modelo pro activo, integrado en la comunidad del ámbito de actuación, con liderazgo compartido con elementos propios de esa comunidad y con un seguimiento y gestión específicamente intenso de las zonas que el mapa del parque residencial del artículo 15 señala como vulnerables o de urgente rehabilitación, el parque de vivienda desocupada con necesidades de rehabilitación o los supuestos donde se precise conjugar la rehabilitación con el mantenimiento de elementos propios de la protección patrimonial”.

Motivación: La rehabilitación es una apuesta prioritaria en la puesta a disposición de vivienda para la sociedad frente a la nueva construcción. Las necesidades de rehabilitación urbana integral de determinadas zonas o barrios es un mandato social inapelable que evita la generación de bolsas de pobreza y exclusión social derivadas del deterioro y consiguiente descuelgue de esos ámbitos urbanos. Además, existe una enorme necesidad de mejorar las condiciones energéticas del parque inmobiliario.

ENMIENDA NÚM. 108**FORMULADA POR EL
G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea crear una nueva disposición transitoria, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Disposición transitoria sexta. Nuevo modelo de oficinas de rehabilitación.

En el plazo máximo de un año se llevará a cabo un estudio propuesta para la remodelación del actual modelo de oficinas de rehabilitación que pasarán a asumir un modelo pro activo, integrado en la comunidad del ámbito de actuación, con liderazgo compartido con elementos propios de esa comunidad y con un seguimiento y gestión específicamente intenso de las zonas que el mapa del parque residencial del artículo 15 señala como vulnerables o de urgente rehabilitación, el parque de vivienda desocupada con necesidades de rehabilitación o los supuestos donde se precise conjugar la rehabilitación con el mantenimiento de elementos propios de la protección patrimonial”.

Motivación: La rehabilitación es una apuesta prioritaria en la puesta a disposición de vivienda para la sociedad frente a la nueva construcción. Las necesidades de rehabilitación urbana integral de determinadas zonas o barrios es un mandato social inapelable que evita la generación de bolsas de pobreza y exclusión social derivadas del deterioro y consiguiente descuelgue de esos ámbitos urbanos. Además, existe una enorme necesidad de mejorar las condiciones energéticas del parque inmobiliario.

ENMIENDA NÚM. 109**FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea crear una nueva disposición transitoria que quedará redactada de la siguiente manera:

“Disposición transitoria sexta. Nuevo modelo de oficinas de rehabilitación.

En el plazo máximo de un año se llevará a cabo un estudio propuesta para la remodelación del actual modelo de oficinas de rehabilitación que pasarán a asumir un modelo pro activo, integrado en la comunidad del ámbito de actuación, con liderazgo compartido con elementos propios de esa comunidad y con un seguimiento y gestión

específicamente intenso de las zonas que el mapa del parque residencial del artículo 15 señala como vulnerables o de urgente rehabilitación, el parque de vivienda desocupada con necesidades de rehabilitación o los supuestos donde se precise conjugar la rehabilitación con el mantenimiento de elementos propios de la protección patrimonial”.

Motivación: La rehabilitación es una apuesta prioritaria en la puesta a disposición de vivienda para la sociedad frente a la nueva construcción. Las necesidades de rehabilitación urbana integral de determinadas zonas o barrios es un mandato social inapelable que evita la generación de bolsas de pobreza y exclusión social derivadas del deterioro y consiguiente descuelgue de esos ámbitos urbanos. Además, existe una enorme necesidad de mejorar las condiciones energéticas del parque inmobiliario.

ENMIENDA NÚM. 110**FORMULADA POR LA
A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea crear una nueva disposición transitoria, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Disposición transitoria sexta. Nuevo modelo de oficinas de rehabilitación.

En el plazo máximo de un año se llevará a cabo un estudio propuesta para la remodelación del actual modelo de oficinas de rehabilitación que pasarán a asumir un modelo pro activo, integrado en la comunidad del ámbito de actuación, con liderazgo compartido con elementos propios de esa comunidad y con un seguimiento y gestión específicamente intenso de las zonas que el mapa del parque residencial del artículo 15 señala como vulnerables o de urgente rehabilitación, el parque de vivienda desocupada con necesidades de rehabilitación o los supuestos donde se precise conjugar la rehabilitación con el mantenimiento de elementos propios de la protección patrimonial”.

Motivación: La rehabilitación es una apuesta prioritaria en la puesta a disposición de vivienda para la sociedad frente a la nueva construcción. Las necesidades de rehabilitación urbana integral de determinadas zonas o barrios es un mandato social inapelable que evita la generación de bolsas de pobreza y exclusión social derivadas del deterioro y consiguiente descuelgue de esos ámbitos urbanos. Además, existe una enorme necesidad de mejorar las condiciones energéticas del parque inmobiliario.

ENMIENDA NÚM. 111**FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria, que quedaría redactada de la siguiente manera:

“Disposición transitoria. Viviendas protegidas sobre suelos no reservados para tal:

Durante los 5 años siguientes a la aprobación de la ley, cuando se trate de promoción de viviendas en régimen de alquiler sin opción de compra edificadas sobre parcelas no reservadas por el planeamiento a la promoción de viviendas de protección oficial, la duración del régimen de protección será como mínimo de quince años, contados a partir de la fecha de su calificación definitiva. Dos años antes del fin del régimen de protección, deberá realizarse notificación expresa y personalizada a cada unidad familiar residente en estas viviendas explicando con detalle el régimen y precios que regirán a partir de entonces”.

Motivación: El esfuerzo con dinero público debe mantenerse prolongado en el tiempo.

ENMIENDA NÚM. 112**FORMULADA POR EL
G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Disposición transitoria. Viviendas protegidas sobre suelos no reservados para tal:

Durante los 5 años siguientes a la aprobación de esta ley foral, cuando se trate de promoción de viviendas en régimen de alquiler sin opción de compra edificadas sobre parcelas no reservadas por el planeamiento a la promoción de viviendas de protección oficial, la duración del régimen de protección será como mínimo de quince años, contados a partir de la fecha de su calificación definitiva. Dos años antes del fin del régimen de protección, deberá realizarse notificación expresa y personalizada a cada unidad familiar residente en estas viviendas explicando con detalle el régimen y precios que regirán a partir de entonces”.

Motivación: Modular la protección de vivienda en determinadas situaciones hasta la aprobación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 113**FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI**

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Disposición transitoria. Viviendas protegidas sobre suelos no reservados para tal.

Durante los 5 años siguientes a la aprobación de esta ley foral, cuando se trate de promoción de viviendas en régimen de alquiler sin opción de compra edificadas sobre parcelas no reservadas por el planeamiento a la promoción de viviendas de protección oficial, la duración del régimen de protección será como mínimo de quince años, contados a partir de la fecha de su calificación definitiva. Dos años antes del fin del régimen de protección, deberá realizarse notificación expresa y personalizada a cada unidad familiar residente en estas viviendas explicando con detalle el régimen y precios que regirán a partir de entonces”.

Motivación: Modular la protección de vivienda en determinadas situaciones hasta la aprobación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 114**FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de adición al artículo primero. Se desea añadir un nuevo apartado treinta y dos, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Disposición transitoria.

Lo establecido en los artículos 97 y 98 de esta ley foral entrará en vigor en el momento en que dispongan de plena eficacia jurídica”.

Motivación: En coherencia con lo descrito en la exposición.

ENMIENDA NÚM. 115**FORMULADA POR EL
G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación al artículo primero, por la que se añade un nuevo apartado treinta y dos, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Disposición transitoria.

Lo establecido en los artículos 97 y 98 de esta ley foral entrará en vigor al momento de que disponga de plena eficacia jurídica”.

Motivación: En coherencia con lo descrito en la exposición.

ENMIENDA NÚM. 116

FORMULADA POR EL G.P. GEROA BAI

Enmienda de modificación al artículo primero, por la que se añade un nuevo apartado treinta y dos, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Disposición transitoria.

Lo establecido en los artículos 97 y 98 de esta ley foral entrará en vigor en el momento en que disponga de plena eficacia jurídica”.

Motivación: En coherencia con lo descrito en la exposición.

ENMIENDA NÚM. 117

FORMULADA POR LA A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación al artículo primero. Se propone añadir un nuevo apartado treinta y dos que quedará redactado de la siguiente manera:

“Disposición transitoria.

Lo establecido en los artículos 97 y 98 de esta ley foral entrará en vigor en el momento en que disponga de plena eficacia jurídica”.

Motivación: En coherencia con lo descrito en la exposición.

ENMIENDA NÚM. 118

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del artículo segundo apartado uno.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El planeamiento urbanístico deberá incluir determinaciones para asegurar el cumplimiento de los siguientes estándares mínimos de reserva de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública:

a) En municipios incluidos en el ámbito del planeamiento supramunicipal de la Comarca de Pamplona: el 50 % de la nueva capacidad residencial, entendida como el incremento del número de viviendas, en función de lo dispuesto en el siguiente apartado 2, prevista en cada sector o ámbito equivalente, en actuaciones de nueva urbanización. No obstante, lo anterior, cuando se justifique que una actuación de urbanización es objetivamente inviable, el anterior porcentaje se podrá reducir hasta el 30 por 100 de la nueva capacidad residencial.

b) En los municipios del resto de Navarra que cuenten con una población igual o superior a 2.000 habitantes: el 35% de la nueva capacidad residencial, entendida como el incremento del número de viviendas, en función de lo dispuesto en el siguiente apartado 2, prevista en cada sector o ámbito equivalente, en actuaciones de nueva urbanización. No obstante, lo anterior, cuando se justifique que una actuación de urbanización es objetivamente inviable, el anterior porcentaje se podrá reducir hasta el 10 por 100 de la nueva capacidad residencial.

c) En municipios que, teniendo en cuenta las previsiones del planeamiento, cuenten con una población inferior a 2.000 habitantes: el 20 % de la nueva capacidad residencial, entendida como el incremento del número de viviendas, en función de lo dispuesto en el siguiente apartado 2, prevista en cada sector o ámbito equivalente, en actuaciones de nueva urbanización. No obstante, lo anterior, cuando se justifique que una actuación de urbanización es objetivamente inviable, el anterior porcentaje se podrá reducir hasta eliminar este estándar mínimo.

d) En actuaciones en suelo urbano no consolidado, que requieran la reforma o renovación de la urbanización: el 20% de la nueva capacidad residencial entendida como el número de viviendas, en función de lo dispuesto en el siguiente apartado 2, previsto en cada sector o ámbito equivalente. No obstante, lo anterior, cuando se justifique que una actuación de reforma o renovación de la urbanización objetivamente inviable, el anterior porcentaje se podrá reducir hasta 10 por 100 de la nueva capacidad residencial. Si el incremento en el número de viviendas fuera igual o inferior a 20, los Ayuntamientos podrán reducir o eliminar la exigencia del estándar mínimo de vivienda protegida mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del Pleno

e) En actuaciones de dotación (incluyendo las intervenciones que consistan en el cambio de uso de edificios existentes o parte de ellos para la cre-

ación de nuevas viviendas), en suelo urbano consolidado, que no requieren la reforma o renovación de la urbanización, no será preceptivo el requisito de reserva de vivienda protegida.

2. El incremento del número de viviendas se calculará en atención a la diferencia entre el número fijado por la nueva ordenación prevista y el previamente establecido por el planeamiento territorial o urbanístico, en atención al número de viviendas tipo que pudieran tener cabida en la operación, entendiéndose como vivienda tipo aquella de 125 m² construidos

3. El cumplimiento del estándar de porcentaje mínimo obligatorio de vivienda protegida deberá garantizarse en la misma o en otras zonas, áreas de reparto o unidades de ejecución, siempre que se cumpla el requisito de aprobación de las determinaciones que garanticen dicho porcentaje con carácter previo o simultáneo al de vivienda libre. A tal fin, será preciso prever, como mínimo, lo relativo a la delimitación de los sectores, el número máximo de viviendas, el aprovechamiento tipo, el aprovechamiento asignado a cada tipología y los coeficientes de homogeneización. Además, el Departamento competente del Gobierno de Navarra podrá requerir un estudio o análisis de viabilidad económica de la ordenación de vivienda protegida como condición previa a su aprobación. La fijación de estos usos residenciales se deberá concretar en la sectorización derivada de la ordenación estructurante, y se mantendrá con carácter de mínima en posteriores modificaciones y revisiones del planeamiento municipal. El planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada del suelo o los instrumentos de gestión urbanística fijarán en cada caso las parcelas concretas que se adscriben a tales usos residenciales.

4. En la distribución interna del estándar mínimo de vivienda protegida a que se refieren los apartados precedentes:

a) Al menos un 50 % del total de las viviendas deberán ser de protección oficial, salvo si el número de viviendas es igual o inferior a 3, en cuyo caso el 100% deberán ser de protección oficial.

b) Asimismo, en los municipios señalados en los apartados 1 a) 1 b) y 1 c) del presente artículo, cuando el número de viviendas de protección oficial resultantes sea superior a 10, como mínimo el 30 % de las mismas se destinarán a viviendas en régimen de arrendamiento.

c) En las actuaciones de dotación, las nuevas viviendas creadas en edificios donde la mayoría

de las viviendas, en número, tuvieran la calificación de viviendas protegidas, deberán ser necesariamente viviendas protegidas del mismo tipo que la mayoría de las viviendas del edificio durante el tiempo que pese sobre la mayoría de las viviendas preexistentes la limitación de precio de venta y renta».

Motivación: Con la redacción inicialmente propuesta en la Proposición de Ley, se dificulta en la práctica gran parte de las operaciones de rehabilitación y regeneración urbana especialmente las denominadas actuaciones de dotación.

Por otro lado, al fijar la referencia de vivienda tipo, (125 m²) se facilita la creación de viviendas de 1 o 2 dormitorios a efectos de cómputo de estándares de vivienda protegida.

ENMIENDA NÚM. 119

**FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de modificación del punto uno del artículo segundo, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Uno. Se modifica el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo cuya redacción será la siguiente:

1. El planeamiento urbanístico deberá incluir determinaciones para asegurar el cumplimiento de los siguientes estándares mínimos de reserva de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública:

a) En municipios incluidos en el ámbito del planeamiento supramunicipal de la Comarca de Pamplona y en municipios que, teniendo en cuenta las previsiones del planeamiento, cuenten con una población igual o superior a 10.000 habitantes: el 50 % de la nueva capacidad residencial, entendida como el incremento del número de viviendas prevista en cada sector o ámbito equivalente, previsto en actuaciones de nueva urbanización, dotación, sustitución, y renovación o reforma de la urbanización. Si el incremento en el número de viviendas fuera igual o inferior a 3, los Ayuntamientos podrán reducir o eliminar la exigencia del estándar mínimo de vivienda protegida mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del Pleno, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el apartado 4.c) del presente artículo.

b) En municipios que, teniendo en cuenta las previsiones del planeamiento, cuenten con una población igual o superior a 2.000 habitantes e

inferior a 10.000 habitantes: el 35 % de la nueva capacidad residencial prevista en actuaciones de nueva urbanización, dotación y renovación o reforma de la urbanización. Si el incremento en el número de viviendas fuera igual o inferior a 10, los Ayuntamientos podrán reducir o eliminar la exigencia del estándar mínimo de vivienda protegida mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del Pleno.

c) En municipios que, teniendo en cuenta las previsiones del planeamiento, cuenten con una población inferior a 2.000 habitantes: el 20 % de la nueva capacidad residencial prevista en actuaciones de nueva urbanización y renovación o reforma de la urbanización. Si el incremento en el número de viviendas fuera igual o inferior a 25, los Ayuntamientos podrán reducir o eliminar la exigencia del estándar mínimo de vivienda protegida mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del Pleno.

2. El incremento del número de viviendas se calculará en atención a la diferencia entre el número fijado por la nueva ordenación prevista y el previamente establecido por el planeamiento territorial o urbanístico. Y en el caso de actuaciones de sustitución edificatoria, aun manteniendo el uso urbanístico preexistente, el incremento del número de viviendas se calculará en atención a la diferencia entre el número de nuevas cédulas de habitabilidad emitidas y las existentes con anterioridad.

3. El cumplimiento del estándar de porcentaje mínimo obligatorio de vivienda protegida deberá garantizarse en la misma zona, área de reparto o unidades de ejecución, siempre que se cumpla el requisito de aprobación de las determinaciones que garanticen dicho porcentaje con carácter previo o simultáneo al de vivienda libre. A tal fin, será preciso prever, como mínimo, lo relativo a la delimitación de los sectores, el número máximo de viviendas, el aprovechamiento tipo, el aprovechamiento asignado a cada tipología y los coeficientes de homogeneización. Además, el Departamento competente del Gobierno de Navarra podrá requerir un estudio o análisis de viabilidad económica de la ordenación de vivienda protegida como condición previa a su aprobación. Cuando ello no fuera posible por razones de viabilidad económica podrá garantizarse en otra zona, área de reparto o unidades de ejecución.

La fijación de estos usos residenciales se deberá concretar en la sectorización derivada de la ordenación estructurante, y se mantendrá con carácter de mínima en posteriores modificaciones y revisiones del planeamiento municipal. El plane-

amiento que establezca la ordenación pormenorizada del suelo o los instrumentos de gestión urbanística fijarán en cada caso las parcelas concretas que se adscriben a tales usos residenciales.

4. En la distribución interna del estándar mínimo de vivienda protegida a que se refieren los apartados precedentes:

a) al menos un 60 % del total de las viviendas deberán ser de protección oficial (VPO), salvo si el número de viviendas es igual o inferior a 3, en cuyo caso el 100% deberán ser de protección oficial.

b) asimismo, en los municipios señalados en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo, cuando el número de viviendas de protección oficial resultantes sea igual o superior a 10, como mínimo el 30 % de las mismas se destinarán a viviendas en régimen de arrendamiento.

c) En las actuaciones de dotación y sustitución, las nuevas viviendas creadas en edificios donde la mayoría de las viviendas, en número, tuvieran la calificación de viviendas protegidas, deberán ser necesariamente viviendas protegidas del mismo tipo que la mayoría de las viviendas del edificio durante el tiempo que pese sobre la mayoría de las viviendas preexistentes la limitación de precio de venta y renta”.

Motivación: En el ámbito de la Comarca de Pamplona, es posible y deseable disponer de un porcentaje más importante de vivienda de protección oficial y del porcentaje de ellas destinada al régimen del alquiler.

ENMIENDA NÚM. 120

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del punto uno del artículo segundo, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Uno. Se modifica el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo cuya redacción será la siguiente:

1. El planeamiento urbanístico deberá incluir determinaciones para asegurar el cumplimiento de los siguientes estándares mínimos de reserva de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública:

a) En municipios incluidos en el ámbito del planeamiento supramunicipal de la Comarca de Pamplona y en municipios que, teniendo en cuen-

ta las previsiones del planeamiento, cuenten con una población igual o superior a 10.000 habitantes: el 50 % de la nueva capacidad residencial, entendida como el incremento del número de viviendas prevista en cada sector o ámbito equivalente, previsto en actuaciones de nueva urbanización, dotación, sustitución, y renovación o reforma de la urbanización. Si el incremento en el número de viviendas fuera igual o inferior a 3, los Ayuntamientos podrán reducir o eliminar la exigencia del estándar mínimo de vivienda protegida mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del Pleno, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el apartado 4.c) del presente artículo.

b) En municipios que, teniendo en cuenta las previsiones del planeamiento, cuenten con una población igual o superior a 2.000 habitantes e inferior a 10.000 habitantes: el 35 % de la nueva capacidad residencial prevista en actuaciones de nueva urbanización, dotación y renovación o reforma de la urbanización. Si el incremento en el número de viviendas fuera igual o inferior a 10, los Ayuntamientos podrán reducir o eliminar la exigencia del estándar mínimo de vivienda protegida mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del Pleno.

c) En municipios que, teniendo en cuenta las previsiones del planeamiento, cuenten con una población inferior a 2.000 habitantes: el 20 % de la nueva capacidad residencial prevista en actuaciones de nueva urbanización y renovación o reforma de la urbanización. Si el incremento en el número de viviendas fuera igual o inferior a 25, los Ayuntamientos podrán reducir o eliminar la exigencia del estándar mínimo de vivienda protegida mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del Pleno.

2. El incremento del número de viviendas se calculará en atención a la diferencia entre el número fijado por la nueva ordenación prevista y el previamente establecido por el planeamiento territorial o urbanístico. Y en el caso de actuaciones de sustitución edificatoria, aun manteniendo el uso urbanístico preexistente, el incremento del número de viviendas se calculará en atención a la diferencia entre el número de nuevas cédulas de habitabilidad emitidas y las existentes con anterioridad.

3. El cumplimiento del estándar de porcentaje mínimo obligatorio de vivienda protegida deberá garantizarse en la misma zona o área de reparto. Cuando ello no fuera posible o recomendable por razones socio urbanísticas podrá garantizarse en otras zonas, áreas de reparto o unidades de ejecución, siempre que se cumpla el requisito de

aprobación de las determinaciones que garanticen dicho porcentaje con carácter previo o simultáneo al de vivienda libre y que exista justificación suficiente. A tal fin, será preciso prever, como mínimo, lo relativo a la delimitación de los sectores, el número máximo de viviendas, el aprovechamiento tipo, el aprovechamiento asignado a cada tipología y los coeficientes de homogeneización. Además, el Departamento competente del Gobierno de Navarra podrá requerir un estudio o análisis de viabilidad económica de la ordenación de vivienda protegida como condición previa a su aprobación.

La fijación de estos usos residenciales se deberá concretar en la sectorización derivada de la ordenación estructurante, y se mantendrá con carácter de mínima en posteriores modificaciones y revisiones del planeamiento municipal. El planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada del suelo o los instrumentos de gestión urbanística fijarán en cada caso las parcelas concretas que se adscriben a tales usos residenciales.

4. En la distribución interna del estándar mínimo de vivienda protegida a que se refieren los apartados precedentes:

a) al menos un 60 % del total de las viviendas deberán ser de protección oficial (VPO), salvo si el número de viviendas es igual o inferior a 3, en cuyo caso el 100 % deberán ser de protección oficial.

b) asimismo, en los municipios señalados en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo, cuando el número de viviendas de protección oficial resultantes sea igual o superior a 10, como mínimo el 30 % de las mismas se destinarán a viviendas en régimen de arrendamiento.

c) En las actuaciones de dotación y sustitución, las nuevas viviendas creadas en edificios donde la mayoría de las viviendas, en número, tuvieran la calificación de viviendas protegidas, deberán ser necesariamente viviendas protegidas del mismo tipo que la mayoría de las viviendas del edificio durante el tiempo que pese sobre la mayoría de las viviendas preexistentes la limitación de precio de venta y renta”.

Motivación: En el ámbito de la Comarca de Pamplona, es posible y deseable disponer de un porcentaje más importante de vivienda de protección oficial y del porcentaje de ellas destinada al régimen del alquiler.

ENMIENDA NÚM. 121**FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI**

Enmienda de modificación del punto uno del artículo segundo, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Uno. Se modifica el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, cuya redacción será la siguiente:

1. El planeamiento urbanístico deberá incluir determinaciones para asegurar el cumplimiento de los siguientes estándares mínimos de reserva de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública:

a) En municipios incluidos en el ámbito del planeamiento supramunicipal de la Comarca de Pamplona y en municipios que, teniendo en cuenta las previsiones del planeamiento, cuenten con una población igual o superior a 10.000 habitantes: el 50 % de la nueva capacidad residencial, entendida como el incremento del número de viviendas prevista en cada sector o ámbito equivalente, previsto en actuaciones de nueva urbanización, dotación, sustitución, y renovación o reforma de la urbanización. Si el incremento en el número de viviendas fuera igual o inferior a 3, los Ayuntamientos podrán reducir o eliminar la exigencia del estándar mínimo de vivienda protegida mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del Pleno, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el apartado 4.c) del presente artículo.

b) En municipios que, teniendo en cuenta las previsiones del planeamiento, cuenten con una población igual o superior a 2.000 habitantes e inferior a 10.000 habitantes: el 35 % de la nueva capacidad residencial prevista en actuaciones de nueva urbanización, dotación y renovación o reforma de la urbanización. Si el incremento en el número de viviendas fuera igual o inferior a 10, los Ayuntamientos podrán reducir o eliminar la exigencia del estándar mínimo de vivienda protegida mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del Pleno.

c) En municipios que, teniendo en cuenta las previsiones del planeamiento, cuenten con una población inferior a 2.000 habitantes: el 20 % de la nueva capacidad residencial prevista en actuaciones de nueva urbanización y renovación o reforma de la urbanización. Si el incremento en el número de viviendas fuera igual o inferior a 25, los Ayuntamientos podrán reducir o eliminar la exigencia del estándar mínimo de vivienda protegida

mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del Pleno.

2. El incremento del número de viviendas se calculará en atención a la diferencia entre el número fijado por la nueva ordenación prevista y el previamente establecido por el planeamiento territorial o urbanístico. Y en el caso de actuaciones de sustitución edificatoria, aun manteniendo el uso urbanístico preexistente, el incremento del número de viviendas se calculará en atención a la diferencia entre el número de nuevas cédulas de habitabilidad emitidas y las existentes con anterioridad.

3. El cumplimiento del estándar de porcentaje mínimo obligatorio de vivienda protegida deberá garantizarse en la misma zona o área de reparto. Cuando ello no fuera posible o recomendable por razones socio urbanísticas podrá garantizarse en otras zonas, áreas de reparto o unidades de ejecución, siempre que se cumpla el requisito de aprobación de las determinaciones que garanticen dicho porcentaje con carácter previo o simultáneo al de vivienda libre y que exista justificación suficiente. A tal fin, será preciso prever, como mínimo, lo relativo a la delimitación de los sectores, el número máximo de viviendas, el aprovechamiento tipo, el aprovechamiento asignado a cada tipología y los coeficientes de homogeneización. Además, el Departamento competente del Gobierno de Navarra podrá requerir un estudio o análisis de viabilidad económica de la ordenación de vivienda protegida como condición previa a su aprobación.

La fijación de estos usos residenciales se deberá concretar en la sectorización derivada de la ordenación estructurante, y se mantendrá con carácter de mínima en posteriores modificaciones y revisiones del planeamiento municipal. El planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada del suelo o los instrumentos de gestión urbanística fijarán en cada caso las parcelas concretas que se adscriben a tales usos residenciales.

4. En la distribución interna del estándar mínimo de vivienda protegida a que se refieren los apartados precedentes:

a) al menos un 60 % del total de las viviendas deberán ser de protección oficial (VPO), salvo si el número de viviendas es igual o inferior a 3, en cuyo caso el 100 % deberán ser de protección oficial.

b) asimismo, en los municipios señalados en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo, cuando el número de viviendas de protección oficial resultantes sea igual o superior a 10, como

mínimo el 30 % de las mismas se destinarán a viviendas en régimen de arrendamiento.

c) En las actuaciones de dotación y sustitución, las nuevas viviendas creadas en edificios donde la mayoría de las viviendas, en número, tuvieran la calificación de viviendas protegidas, deberán ser necesariamente viviendas protegidas del mismo tipo que la mayoría de las viviendas del edificio durante el tiempo que pese sobre la mayoría de las viviendas preexistentes la limitación de precio de venta y renta”.

Motivación: En el ámbito de la Comarca de Pamplona, es posible y deseable disponer de un porcentaje más importante de vivienda de protección oficial y del porcentaje de ellas destinada al régimen del alquiler.

ENMIENDA NÚM. 122

FORMULADA POR LA A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación del punto uno del artículo segundo, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Uno. Se modifica el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo cuya redacción será la siguiente:

1. El planeamiento urbanístico deberá incluir determinaciones para asegurar el cumplimiento de los siguientes estándares mínimos de reserva de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública:

a) En municipios incluidos en el ámbito del planeamiento supramunicipal de la Comarca de Pamplona y en municipios que, teniendo en cuenta las previsiones del planeamiento, cuenten con una población igual o superior a 10.000 habitantes: el 50 % de la nueva capacidad residencial, entendida como el incremento del número de viviendas prevista en cada sector o ámbito equivalente, previsto en actuaciones de nueva urbanización, dotación, sustitución, y renovación o reforma de la urbanización. Si el incremento en el número de viviendas fuera igual o inferior a 3, los Ayuntamientos podrán reducir o eliminar la exigencia del estándar mínimo de vivienda protegida mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del Pleno, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el apartado 4.c) del presente artículo.

b) En municipios que, teniendo en cuenta las previsiones del planeamiento, cuenten con una población igual o superior a 2.000 habitantes e

inferior a 10.000 habitantes: el 35 % de la nueva capacidad residencial prevista en actuaciones de nueva urbanización, dotación y renovación o reforma de la urbanización. Si el incremento en el número de viviendas fuera igual o inferior a 10, los Ayuntamientos podrán reducir o eliminar la exigencia del estándar mínimo de vivienda protegida mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del Pleno.

c) En municipios que, teniendo en cuenta las previsiones del planeamiento, cuenten con una población inferior a 2.000 habitantes: el 20 % de la nueva capacidad residencial prevista en actuaciones de nueva urbanización y renovación o reforma de la urbanización. Si el incremento en el número de viviendas fuera igual o inferior a 25, los Ayuntamientos podrán reducir o eliminar la exigencia del estándar mínimo de vivienda protegida mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del Pleno.

2. El incremento del número de viviendas se calculará en atención a la diferencia entre el número fijado por la nueva ordenación prevista y el previamente establecido por el planeamiento territorial o urbanístico. Y en el caso de actuaciones de sustitución edificatoria, aun manteniendo el uso urbanístico preexistente, el incremento del número de viviendas se calculará en atención a la diferencia entre el número de nuevas cédulas de habitabilidad emitidas y las existentes con anterioridad.

3. El cumplimiento del estándar de porcentaje mínimo obligatorio de vivienda protegida deberá garantizarse en la misma o en otras zonas, áreas de reparto o unidades de ejecución, siempre que se cumpla el requisito de aprobación de las determinaciones que garanticen dicho porcentaje con carácter previo o simultáneo al de vivienda libre. A tal fin, será preciso prever, como mínimo, lo relativo a la delimitación de los sectores, el número máximo de viviendas, el aprovechamiento tipo, el aprovechamiento asignado a cada tipología y los coeficientes de homogeneización. Además, el Departamento competente del Gobierno de Navarra podrá requerir un estudio o análisis de viabilidad económica de la ordenación de vivienda protegida como condición previa a su aprobación.

La fijación de estos usos residenciales se deberá concretar en la sectorización derivada de la ordenación estructurante, y se mantendrá con carácter de mínima en posteriores modificaciones y revisiones del planeamiento municipal. El planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada del suelo o los instrumentos de gestión urba-

nística fijarán en cada caso las parcelas concretas que se adscriben a tales usos residenciales.

4. En la distribución interna del estándar mínimo de vivienda protegida a que se refieren los apartados precedentes:

a) al menos un 60% del total de las viviendas deberán ser de protección oficial (VPO), salvo si el número de viviendas es igual o inferior a 3, en cuyo caso el 100 % deberán ser de protección oficial.

b) asimismo, en los municipios señalados en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo, cuando el número de viviendas de protección oficial resultantes sea igual o superior a 10, como mínimo el 30% de las mismas se destinarán a viviendas en régimen de arrendamiento.

c) En las actuaciones de dotación y sustitución, las nuevas viviendas creadas en edificios donde la mayoría de las viviendas, en número, tuvieran la calificación de viviendas protegidas, deberán ser necesariamente viviendas protegidas del mismo tipo que la mayoría de las viviendas del edificio durante el tiempo que pese sobre la mayoría de las viviendas preexistentes la limitación de precio de venta y renta”.

Motivación: En el ámbito de la Comarca de Pamplona, es posible y deseable disponer de un porcentaje más importante de vivienda de protección oficial y del porcentaje de ellas destinada al régimen del alquiler.

ENMIENDA NÚM. 123

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición al artículo segundo. Se desea añadir un apartado que modifique el artículo 231.2.c), que quedará redactado de la siguiente manera.

“c) Mediante cesión, incluso a título gratuito y por tiempo indefinido, a otras Administraciones Públicas, organismos públicos, entes instrumentales o sociedades públicas, con fines de promoción de viviendas protegidas, construcción de equipamiento comunitario u otras instalaciones de uso público o interés social”.

Motivación: Mejorar y aclarar las condiciones sobre las que se constituye el derecho de superficie.

ENMIENDA NÚM. 124

FORMULADA POR EL
G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo segundo. Se desea añadir un apartado para modificar el artículo 231.2.c), que quedará redactado de la siguiente manera.

“c) Mediante cesión, incluso a título gratuito y por tiempo indefinido, a otras Administraciones Públicas, organismos públicos, entes instrumentales o sociedades públicas, con fines de promoción de viviendas protegidas, construcción de equipamiento comunitario u otras instalaciones de uso público o interés social”.

Motivación: Mejorar y aclarar las condiciones sobre las que se constituye el derecho de superficie.

ENMIENDA NÚM. 125

FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI

Enmienda de modificación del artículo segundo. Se desea añadir un nuevo apartado para modificar el artículo 231.2.c), que quedará redactado de la siguiente manera.

“c) Mediante cesión, incluso a título gratuito y por tiempo indefinido, a otras Administraciones Públicas, organismos públicos, entes instrumentales o sociedades públicas, con fines de promoción de viviendas protegidas, construcción de equipamiento comunitario u otras instalaciones de uso público o interés social”.

Motivación: Mejorar y aclarar las condiciones sobre las que se constituye el derecho de superficie.

ENMIENDA NÚM. 126

FORMULADA POR LA
A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación del artículo segundo. Se propone añadir un apartado para modificar el artículo 231.2.c), que quedará redactado de la siguiente manera.

“c) Mediante cesión, incluso a título gratuito y por tiempo indefinido, a otras Administraciones Públicas, organismos públicos, entes instrumentales o sociedades públicas, con fines de promoción de viviendas protegidas, construcción de equipamiento comunitario u otras instalaciones de uso público o interés social”.

miento comunitario u otras instalaciones de uso público o interés social”.

Motivación: Mejorar y aclarar las condiciones sobre las que se constituye el derecho de superficie.

ENMIENDA NÚM. 127

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición al artículo segundo. Se desea añadir un apartado que se modifique el artículo 239, que quedará redactado de la siguiente manera.

“Artículo 239. Derecho de superficie.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las entidades locales, los organismos públicos, los entes instrumentales y las sociedades públicas podrán constituir el derecho de superficie en terrenos de su propiedad, incluidos los adquiridos mediante cesión, o integrantes del patrimonio público del suelo con destino a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, cuyo derecho corresponderá al superficiario”.

Motivación: Mejorar y aclarar las condiciones sobre las que se constituye el derecho de superficie.

ENMIENDA NÚM. 128

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo segundo. Se desea añadir un apartado para modificar el artículo 239, que quedará redactado de la siguiente manera.

“Artículo 239. Derecho de superficie.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las entidades locales, los organismos públicos, los entes instrumentales y las sociedades públicas podrán constituir el derecho de superficie en terrenos de su propiedad, incluidos los adquiridos mediante cesión, o integrantes del patrimonio público del suelo con destino a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, cuyo derecho corresponderá al superficiario”.

Motivación: Mejorar y aclarar las condiciones sobre las que se constituye el derecho de superficie.

ENMIENDA NÚM. 129

FORMULADA POR EL G.P. GEROA BAI

Enmienda de modificación del artículo segundo. Se desea añadir un apartado al artículo 239, que quedará redactado de la siguiente manera.

“Artículo 239. Derecho de superficie.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las entidades locales, los organismos públicos, los entes instrumentales y las sociedades públicas podrán constituir el derecho de superficie en terrenos de su propiedad, incluidos los adquiridos mediante cesión, o integrantes del patrimonio público del suelo con destino a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, cuyo derecho corresponderá al superficiario”.

Motivación: Mejorar y aclarar las condiciones sobre las que se constituye el derecho de superficie.

ENMIENDA NÚM. 130

FORMULADA POR LA A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación del artículo segundo. Se propone añadir un apartado para modificar el artículo 239, que quedará redactado de la siguiente manera.

“Artículo 239. Derecho de superficie.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las entidades locales, los organismos públicos, los entes instrumentales y las sociedades públicas podrán constituir el derecho de superficie en terrenos de su propiedad, incluidos los adquiridos mediante cesión, o integrantes del patrimonio público del suelo con destino a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, cuyo derecho corresponderá al superficiario”.

Motivación: Mejorar y aclarar las condiciones sobre las que se constituye el derecho de superficie.

ENMIENDA NÚM. 131

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición al artículo segundo. Se desea añadir un apartado que modifique el artículo

lo 240.3, que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. Cuando se extinga el derecho de superficie por haber transcurrido el plazo, la entidad superficiante hará suya la propiedad de lo edificado, sin que deba satisfacer indemnización alguna cualquiera que sea el título en virtud del cual se hubiere constituido aquel derecho”.

Motivación: Mejorar y aclarar las condiciones sobre las que se constituye el derecho de superficie.

ENMIENDA NÚM. 132

FORMULADA POR EL G.P. GEROA BAI

Enmienda de modificación del artículo segundo. Se desea añadir un nuevo apartado para modificar el artículo 240.3, que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. Cuando se extinga el derecho de superficie por haber transcurrido el plazo, la entidad superficiante hará suya la propiedad de lo edificado, sin que deba satisfacer indemnización alguna cualquiera que sea el título en virtud del cual se hubiere constituido aquel derecho”.

Motivación: Mejorar y aclarar las condiciones sobre las que se constituye el derecho de superficie.

ENMIENDA NÚM. 133

FORMULADA POR LA A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación del artículo segundo. Se propone añadir un apartado para modificar el artículo 240.3, que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. Cuando se extinga el derecho de superficie por haber transcurrido el plazo, la entidad superficiante hará suya la propiedad de lo edificado, sin que deba satisfacer indemnización alguna cualquiera que sea el título en virtud del cual se hubiere constituido aquel derecho”.

Motivación: Mejorar y aclarar las condiciones sobre las que se constituye el derecho de superficie.

ENMIENDA NÚM. 134

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo artículo que modifique la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en los centros para la tercera edad, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. Establecimiento de la capacidad económica de las personas obligadas al pago.

A los efectos de esta ley foral se calculará la capacidad económica, de acuerdo con los siguientes elementos de valoración: renta, patrimonio y número de personas de la unidad familiar.

Por renta se entiende la totalidad de los ingresos de la unidad familiar derivados de:

Rendimientos del trabajo, incluidas pensiones y prestaciones de previsión social, cualquiera que sea su régimen.

Rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario. No se computarán los rendimientos del capital inmobiliario consistentes en el precio del alquiler del inmueble que fuera la vivienda habitual de personas residentes en centros para la tercera edad que estas hubieran cedido para formar parte de las bolsas de alquiler o programas de alquiler de viviendas desocupadas que impulse la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Rendimientos de las actividades empresariales o profesionales.

Por patrimonio se entiende la totalidad del capital mobiliario e inmobiliario de la persona usuaria, valorado desde los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, ya fueran a título oneroso o gratuito, evitando todo empobrecimiento ficticio. Para la estimación del valor de este se seguirán las normas establecidas para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Por capital mobiliario se entiende los depósitos en cuenta corriente y a plazo, fondos de inversión y fondos de pensiones, valores mobiliarios, seguros de vida y rentas temporales o vitalicias, objetos de arte, antigüedades, vehículos, joyas y otros objetos de valor.

Por capital inmobiliario se entiende los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.

Por unidad familiar se entiende la definida en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La falsificación u ocultación de datos sobre la capacidad económica podrá dar lugar a la suspensión temporal o definitiva de la prestación del servicio.

Asimismo, cuando se detecte por parte del organismo competente en materia de personas mayores que ha habido un empobrecimiento ficticio de la persona solicitante de servicios de estancia en centros de la tercera edad o de ayuda económica con ánimo defraudatorio a los efectos de lo dispuesto en este artículo, independientemente del tiempo en que se produjo este empobrecimiento, podrá dar lugar a la denegación o a la supresión temporal o definitiva de la prestación del servicio o de la ayuda económica, en su caso”.

“Artículo 17. Exigibilidad.

Para las personas usuarias que tengan deuda acumulada, esta será exigible desde el momento en que, por cualquier causa, cese la prestación del servicio, o en el momento en que la deuda supere las garantías aportadas.

La deuda pendiente tendrá carácter de ingreso de derecho público, y se exigirá por los procedimientos establecidos con carácter general en las normas sobre recaudación, incluida la vía de apremio.

Cuando, en virtud de los números anteriores, sea precisa la ejecución patrimonial de los bienes de la persona usuaria, dicha ejecución no se realizará sobre la vivienda si esta se necesita para el uso propio por abandono de la residencia.

La ejecución quedará igualmente en suspenso cuando la vivienda sea el domicilio único del cónyuge o persona a la que estuviera unida por vínculo de convivencia estable, hijos menores, afectados por discapacidad o carentes de recursos socioeconómicos u otras personas cuya necesidad de la misma sea valorada por el organismo competente en materia de servicios sociales, así como cuando la vivienda hubiera sido objeto de cesión para formar parte de las bolsas de alquiler o programas de alquiler de viviendas desocupadas que impulse la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Esta suspensión se producirá sin perjuicio de la traba o embargo sobre la vivienda”.

Motivación: Con el objetivo de rehabilitar y animar a la cesión de viviendas en personas mayores que por sus condiciones ya no puedan seguir

residiendo en ellas se propone excepcionar algunas reglas.

ENMIENDA NÚM. 135

**FORMULADA POR EL
G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo para modificar la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en los centros para la tercera edad, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. Establecimiento de la capacidad económica de las personas obligadas al pago.

A los efectos de esta ley foral se calculará la capacidad económica, de acuerdo con los siguientes elementos de valoración: renta, patrimonio y número de personas de la unidad familiar.

Por renta se entiende la totalidad de los ingresos de la unidad familiar derivados de:

Rendimientos del trabajo, incluidas pensiones y prestaciones de previsión social, cualquiera que sea su régimen.

Rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario. No se computarán los rendimientos del capital inmobiliario consistentes en el precio del alquiler del inmueble que fuera la vivienda habitual de personas residentes en centros para la tercera edad que estas hubieran cedido para formar parte de las bolsas de alquiler o programas de alquiler de viviendas desocupadas que impulse la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Rendimientos de las actividades empresariales o profesionales.

Por patrimonio se entiende la totalidad del capital mobiliario e inmobiliario de la persona usuaria, valorado desde los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, ya fueran a título oneroso o gratuito, evitando todo empobrecimiento ficticio. Para la estimación del valor de este se seguirán las normas establecidas para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Por capital mobiliario se entiende los depósitos en cuenta corriente y a plazo, fondos de inversión y fondos de pensiones, valores mobiliarios, seguros de vida y rentas temporales o vitalicias, objetos de arte, antigüedades, vehículos, joyas y otros objetos de valor.

Por capital inmobiliario se entiende los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.

Por unidad familiar se entiende la definida en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La falsificación u ocultación de datos sobre la capacidad económica podrá dar lugar a la suspensión temporal o definitiva de la prestación del servicio.

Asimismo, cuando se detecte por parte del organismo competente en materia de personas mayores que ha habido un empobrecimiento ficticio de la persona solicitante de servicios de estancia en centros de la tercera edad o de ayuda económica con ánimo defraudatorio a los efectos de lo dispuesto en este artículo, independientemente del tiempo en que se produjo este empobrecimiento, podrá dar lugar a la denegación o a la supresión temporal o definitiva de la prestación del servicio o de la ayuda económica, en su caso”.

“Artículo 17. Exigibilidad.

Para las personas usuarias que tengan deuda acumulada, esta será exigible desde el momento en que, por cualquier causa, cese la prestación del servicio, o en el momento en que la deuda supere las garantías aportadas.

La deuda pendiente tendrá carácter de ingreso de derecho público, y se exigirá por los procedimientos establecidos con carácter general en las normas sobre recaudación, incluida la vía de apremio.

Cuando, en virtud de los números anteriores, sea precisa la ejecución patrimonial de los bienes de la persona usuaria, dicha ejecución no se realizará sobre la vivienda si esta se necesita para el uso propio por abandono de la residencia.

La ejecución quedará igualmente en suspenso cuando la vivienda sea el domicilio único del cónyuge o persona a la que estuviera unida por vínculo de convivencia estable, hijos menores, afectados por discapacidad o carentes de recursos socioeconómicos u otras personas cuya necesidad de la misma sea valorada por el organismo competente en materia de servicios sociales, así como cuando la vivienda hubiera sido objeto de cesión para formar parte de las bolsas de alquiler o programas de alquiler de viviendas desocupadas que impulse la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Esta suspensión se producirá sin perjuicio de la traba o embargo sobre la vivienda”.

Motivación: Con el objetivo de rehabilitar y animar a la cesión de viviendas en personas mayores que por sus condiciones ya no puedan seguir residiendo en ellas se propone excepcionar algunas reglas.

ENMIENDA NÚM. 136

FORMULADA POR EL G.P. GEROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo artículo por el que se modifica la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en los centros para la tercera edad, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. Establecimiento de la capacidad económica de las personas obligadas al pago.

A los efectos de esta ley foral se calculará la capacidad económica, de acuerdo con los siguientes elementos de valoración: renta, patrimonio y número de personas de la unidad familiar.

Por renta se entiende la totalidad de los ingresos de la unidad familiar derivados de:

Rendimientos del trabajo, incluidas pensiones y prestaciones de previsión social, cualquiera que sea su régimen.

Rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario. No se computarán los rendimientos del capital inmobiliario consistentes en el precio del alquiler del inmueble que fuera la vivienda habitual de personas residentes en centros para la tercera edad que estas hubieran cedido para formar parte de las bolsas de alquiler o programas de alquiler de viviendas desocupadas que impulse la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Rendimientos de las actividades empresariales o profesionales.

Por patrimonio se entiende la totalidad del capital mobiliario e inmobiliario de la persona usuaria, valorado desde los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, ya fueran a título oneroso o gratuito, evitando todo empobrecimiento ficticio. Para la estimación del valor de este se seguirán las normas establecidas para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Por capital mobiliario se entiende los depósitos en cuenta corriente y a plazo, fondos de inversión y fondos de pensiones, valores mobiliarios, seguros de vida y rentas temporales o vitalicias, obje-

tos de arte, antigüedades, vehículos, joyas y otros objetos de valor.

Por capital inmobiliario se entiende los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.

Por unidad familiar se entiende la definida en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La falsificación u ocultación de datos sobre la capacidad económica podrá dar lugar a la suspensión temporal o definitiva de la prestación del servicio.

Asimismo, cuando se detecte por parte del organismo competente en materia de personas mayores que ha habido un empobrecimiento ficticio de la persona solicitante de servicios de estancia en centros de la tercera edad o de ayuda económica con ánimo defraudatorio a los efectos de lo dispuesto en este artículo, independientemente del tiempo en que se produjo este empobrecimiento, podrá dar lugar a la denegación o a la supresión temporal o definitiva de la prestación del servicio o de la ayuda económica, en su caso”.

“Artículo 17. Exigibilidad.

Para las personas usuarias que tengan deuda acumulada, esta será exigible desde el momento en que, por cualquier causa, cese la prestación del servicio, o en el momento en que la deuda supere las garantías aportadas.

La deuda pendiente tendrá carácter de ingreso de derecho público, y se exigirá por los procedimientos establecidos con carácter general en las normas sobre recaudación, incluida la vía de apremio.

Cuando, en virtud de los números anteriores, sea precisa la ejecución patrimonial de los bienes de la persona usuaria, dicha ejecución no se realizará sobre la vivienda si esta se necesita para el uso propio por abandono de la residencia.

La ejecución quedará igualmente en suspenso cuando la vivienda sea el domicilio único del cónyuge o persona a la que estuviera unida por vínculo de convivencia estable, hijos menores, afectados por discapacidad o carentes de recursos socioeconómicos u otras personas cuya necesidad de la misma sea valorada por el organismo competente en materia de servicios sociales, así como cuando la vivienda hubiera sido objeto de cesión para formar parte de las bolsas de alquiler o programas de alquiler de viviendas desocupadas que impulse la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Esta suspensión se producirá sin perjuicio de la traba o embargo sobre la vivienda”.

Motivación: Con el objetivo de rehabilitar y animar a la cesión de viviendas en personas mayores que por sus condiciones ya no puedan seguir residiendo en ellas se propone excepcionar algunas reglas.

ENMIENDA NÚM. 137

FORMULADA POR LA A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de adición de un nuevo artículo para modificar la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en los centros para la tercera edad, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. Establecimiento de la capacidad económica de las personas obligadas al pago.

A los efectos de esta ley foral se calculará la capacidad económica, de acuerdo con los siguientes elementos de valoración: renta, patrimonio y número de personas de la unidad familiar.

Por renta se entiende la totalidad de los ingresos de la unidad familiar derivados de:

Rendimientos del trabajo, incluidas pensiones y prestaciones de previsión social, cualquiera que sea su régimen.

Rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario. No se computarán los rendimientos del capital inmobiliario consistentes en el precio del alquiler del inmueble que fuera la vivienda habitual de personas residentes en centros para la tercera edad que estas hubieran cedido para formar parte de las bolsas de alquiler o programas de alquiler de viviendas desocupadas que impulse la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Rendimientos de las actividades empresariales o profesionales.

Por patrimonio se entiende la totalidad del capital mobiliario e inmobiliario de la persona usuaria, valorado desde los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, ya fueran a título oneroso o gratuito, evitando todo empobrecimiento ficticio. Para la estimación del valor de este se seguirán las normas establecidas para el Impuesto sobre el Patrimonio.

Por capital mobiliario se entiende los depósitos en cuenta corriente y a plazo, fondos de inversión y fondos de pensiones, valores mobiliarios, seguros de vida y rentas temporales o vitalicias, objetos de arte, antigüedades, vehículos, joyas y otros objetos de valor.

Por capital inmobiliario se entiende los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.

Por unidad familiar se entiende la definida en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La falsificación u ocultación de datos sobre la capacidad económica podrá dar lugar a la suspensión temporal o definitiva de la prestación del servicio.

Asimismo, cuando se detecte por parte del organismo competente en materia de personas mayores que ha habido un empobrecimiento ficticio de la persona solicitante de servicios de estancia en centros de la tercera edad o de ayuda económica con ánimo defraudatorio a los efectos de lo dispuesto en este artículo, independientemente del tiempo en que se produjo este empobrecimiento, podrá dar lugar a la denegación o a la supresión temporal o definitiva de la prestación del servicio o de la ayuda económica, en su caso”.

“Artículo 17. Exigibilidad.

Para las personas usuarias que tengan deuda acumulada, esta será exigible desde el momento en que, por cualquier causa, cese la prestación del servicio, o en el momento en que la deuda supere las garantías aportadas.

La deuda pendiente tendrá carácter de ingreso de derecho público, y se exigirá por los procedimientos establecidos con carácter general en las normas sobre recaudación, incluida la vía de apremio.

Cuando, en virtud de los números anteriores, sea precisa la ejecución patrimonial de los bienes de la persona usuaria, dicha ejecución no se realizará sobre la vivienda si esta se necesita para el uso propio por abandono de la residencia.

La ejecución quedará igualmente en suspenso cuando la vivienda sea el domicilio único del cónyuge o persona a la que estuviera unida por vínculo de convivencia estable, hijos menores, afectados por discapacidad o carentes de recursos socioeconómicos u otras personas cuya necesidad de la misma sea valorada por el organismo competente en materia de servicios sociales, así como cuando la vivienda hubiera sido objeto de cesión para formar parte de las bolsas de alquiler

o programas de alquiler de viviendas desocupadas que impulse la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Esta suspensión se producirá sin perjuicio de la traba o embargo sobre la vivienda”.

Motivación: Con el objetivo de rehabilitar y animar a la cesión de viviendas en personas mayores que por sus condiciones ya no puedan seguir residiendo en ellas se propone excepcionar algunas reglas.

ENMIENDA NÚM. 138

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo artículo por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3 quáter. Sistema de deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a vivienda.

1. Las deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a la vivienda a las que se refiere el apartado 2 del artículo 3 bis de la presente ley foral son las establecidas en el artículo 68 quinquies del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio. Con carácter anual, se ampliará progresivamente la edad máxima para optar a la deducción por arrendamiento para emancipación hasta alcanzar los 35 años inclusive.

2. La gestión de este sistema de deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a la vivienda se llevará a cabo a través del mismo ente propio o ajeno que gestione el censo de solicitantes de vivienda protegida. No obstante, lo anterior, corresponde a la dirección general competente en materia de vivienda dictar los actos y resoluciones derivados de su gestión”.

Motivación: Las dificultades de emancipación de la juventud se van extendiendo en cuanto a la edad al tener dificultades por la precariedad laboral, por lo tanto, para garantizar el derecho de acceso a la vivienda, se pretende ampliar progresivamente hasta los 35 años.

ENMIENDA NÚM. 139**FORMULADA POR EL
G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3 quáter. Sistema de deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a vivienda.

1. Las deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a la vivienda a las que se refiere el apartado 2 del artículo 3 bis de la presente ley foral son las establecidas en el artículo 68 quinquies del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio. Con carácter anual, se ampliará progresivamente la edad máxima para optar a la deducción por arrendamiento para emancipación hasta alcanzar los 35 años inclusive.

2. La gestión de este sistema de deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a la vivienda se llevará a cabo a través del mismo ente propio o ajeno que gestione el censo de solicitantes de vivienda protegida. No obstante, lo anterior, corresponde a la dirección general competente en materia de vivienda dictar los actos y resoluciones derivados de su gestión”.

Motivación: Las dificultades de emancipación de la juventud se van extendiendo en cuanto a la edad al tener dificultades por la precariedad laboral, por lo tanto, para garantizar el derecho de acceso a la vivienda, se pretende ampliar progresivamente hasta los 35 años.

ENMIENDA NÚM. 140**FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI**

Enmienda de adición de un nuevo artículo por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3 quáter. Sistema de deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a vivienda.

1. Las deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a la vivienda a las que se refiere el apartado 2 del artículo 3 bis de la presente ley foral son las establecidas en el artículo 68 quinquies del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio. Con carácter anual, se ampliará progresivamente la edad máxima para optar a la deducción por arrendamiento para emancipación hasta alcanzar los 35 años inclusive.

2. La gestión de este sistema de deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a la vivienda se llevará a cabo a través del mismo ente propio o ajeno que gestione el censo de solicitantes de vivienda protegida. No obstante, lo anterior, corresponde a la dirección general competente en materia de vivienda dictar los actos y resoluciones derivados de su gestión”.

Motivación: Las dificultades de emancipación de la juventud se van extendiendo en cuanto a la edad al tener dificultades por la precariedad laboral, por lo tanto, para garantizar el derecho de acceso a la vivienda, se pretende ampliar progresivamente hasta los 35 años.

ENMIENDA NÚM. 141**FORMULADA POR LA
A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de adición de un nuevo artículo por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3 quáter. Sistema de deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a vivienda.

1. Las deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a la vivienda a las que se refiere el apartado 2 del artículo 3 bis de la presente ley foral son las establecidas en el artículo 68 quinquies del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio. Con carácter anual, se ampliará progresivamente la edad máxima para optar a la deducción por arrendamiento para emancipación hasta alcanzar los 35 años inclusive.

2. La gestión de este sistema de deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a la vivienda se llevará a cabo a través del mismo ente propio o ajeno que gestione el censo de solicitantes de vivienda protegida. No obstante, lo anterior, corresponde a la dirección general competente en materia de vivienda dictar los actos y resoluciones derivados de su gestión”.

Motivación: Las dificultades de emancipación de la juventud se van extendiendo en cuanto a la edad al tener dificultades por la precariedad laboral, por lo tanto, para garantizar el derecho de acceso a la vivienda, se pretende ampliar progresivamente hasta los 35 años.

ENMIENDA NÚM. 142

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero, que modifique el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedaría redactado de la siguiente manera, con efectos 1 de enero de 2022:

“1. El rendimiento neto del capital inmobiliario será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos siguientes:

a) Los necesarios para su obtención. El importe total a deducir por los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación, así como por los gastos de reparación y conservación del inmueble, no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta letra. Si el mencionado exceso concurre con gastos del periodo impositivo éstos se aplicarán en primer lugar.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del coste de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá:

– un 60 por 100 cuando proceda del arrendamiento de viviendas intermediado a través de la sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

– un 40 por 100 cuando proceda de un arrendamiento de viviendas cuya cuantía de alquiler anual no supere el valor del Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.) y el contrato esté debidamente registrado en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra previsto en el artículo 90 de presente ley foral.

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo.

3. Una vez aplicada, en su caso, la reducción del apartado anterior, los rendimientos netos positivos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo o se hayan generado en un periodo superior a dos años se reducirán en un 30 por 100. Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar esta reducción no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna. En ningún caso será aplicable esta reducción si los rendimientos se cobran de forma fraccionada”.

Motivación: Bonificar a los propietarios que depositen su vivienda en la Bolsa Pública de Alquiler y a quienes no superen el índice ISA. La asimetría de la bonificación se debe a que el compromiso de los primeros implica la disposición de las Administraciones Públicas de dicha vivienda y la elección del inquilino, y la fijación de un precio de alquiler menor al índice ISA.

ENMIENDA NÚM. 143

FORMULADA POR EL G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea modificar el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera, con efectos 1 de enero de 2022:

“1. El rendimiento neto del capital inmobiliario será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos siguientes:

a) Los necesarios para su obtención. El importe total para deducir por los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación, así como por los gastos de reparación y conservación del inmueble, no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho.

El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta letra. Si el mencionado exceso concurre con gastos del periodo impositivo éstos se aplicarán en primer lugar.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del coste de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá:

– un 60 por 100 cuando proceda del arrendamiento de viviendas intermediado a través de la sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

– un 40 por 100 cuando proceda de un arrendamiento de viviendas cuya cuantía de alquiler anual no supere el valor del Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.) y el contrato esté debidamente registrado en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra previsto en el artículo 90 de presente ley foral.

La reducción solo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo.

3. Una vez aplicada, en su caso, la reducción del apartado anterior, los rendimientos netos positivos que se califiquen reglamentariamente como

obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo o se hayan generado en un periodo superior a dos años se reducirán en un 30 por 100. Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar esta reducción no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna. En ningún caso será aplicable esta reducción si los rendimientos se cobran de forma fraccionada”.

Motivación: Bonificar a los propietarios que depositen su vivienda en la Bolsa Pública de Alquiler y a quienes no superen el índice ISA. La asimetría de la bonificación se debe a que el compromiso de los primeros implica la disposición de las Administraciones Públicas de dicha vivienda y la elección del inquilino, y la fijación de un precio de alquiler menor al índice ISA.

ENMIENDA NÚM. 144

FORMULADA POR EL G.P. GEROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea modificar el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera, con efectos 1 de enero de 2022:

“1. El rendimiento neto del capital inmobiliario será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos siguientes:

a) Los necesarios para su obtención. El importe total a deducir por los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación, así como por los gastos de reparación y conservación del inmueble, no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho.

El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta letra. Si el mencionado exceso concurre con gastos del periodo impositivo éstos se aplicarán en primer lugar.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto

de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del coste de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá:

– un 60 por 100 cuando proceda del arrendamiento de viviendas intermediado a través de la sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

– un 40 por 100 cuando proceda de un arrendamiento de viviendas cuya cuantía de alquiler anual no supere el valor del Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.) y el contrato esté debidamente registrado en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra previsto en el artículo 90 de presente ley foral.

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo.

3. Una vez aplicada, en su caso, la reducción del apartado anterior, los rendimientos netos positivos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo o se hayan generado en un periodo superior a dos años se reducirán en un 30 por 100. Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar esta reducción no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna. En ningún caso será aplicable esta reducción si los rendimientos se cobran de forma fraccionada”.

Motivación: Bonificar a los propietarios que depositen su vivienda en la Bolsa Pública de Alquiler y a quienes no superen el índice ISA. La asimetría de la bonificación se debe a que el compromiso de los primeros implica la disposición de las Administraciones Públicas de dicha vivienda y la elección del inquilino, y la fijación de un precio de alquiler menor al índice ISA.

ENMIENDA NÚM. 145

**FORMULADA POR LA
A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo primero. Se desea modificar el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que quedará redactado de la siguiente manera, con efectos 1 de enero de 2022:

“1. El rendimiento neto del capital inmobiliario será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos siguientes:

a) Los necesarios para su obtención. El importe total a deducir por los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación, así como por los gastos de reparación y conservación del inmueble, no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta letra. Si el mencionado exceso concurre con gastos del periodo impositivo éstos se aplicarán en primer lugar.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del coste de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá:

– un 60 por 100 cuando proceda del arrendamiento de viviendas intermediado a través de la sociedad pública instrumental regulado en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 1/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

– un 40 por 100 cuando proceda de un arrendamiento de viviendas cuya cuantía de alquiler anual no supere el valor del Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.) y el contrato esté debidamente registrado en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra previsto en el artículo 90 de presente ley foral.

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo.

3. Una vez aplicada, en su caso, la reducción del apartado anterior, los rendimientos netos positivos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo o se hayan generado en un periodo superior a dos años se reducirán en un 30 por 100. Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar esta reducción no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna. En ningún caso será aplicable esta reducción si los rendimientos se cobran de forma fraccionada”.

Motivación: Bonificar a los propietarios que depositen su vivienda en la Bolsa Pública de Alquiler y a quienes no superen el índice ISA. La asimetría de la bonificación se debe a que el compromiso de los primeros implica la disposición de las Administraciones Públicas de dicha vivienda y la elección del inquilino, y la fijación de un precio de alquiler menor al índice ISA.

ENMIENDA NÚM. 146

FORMULADA POR EL
G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo artículo que modifique el apartado 3 del artículo 57 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“3. El Gobierno de Navarra, a través del departamento competente en materia de vivienda, podrá conceder una subvención equivalente al 75% del coste de las obras de rehabilitación, con un máximo de 60.000 euros por vivienda rehabilitada o creada, que se considere necesaria:

— Para dotar a las viviendas propiedad de las entidades locales de condiciones adecuadas para poder proceder al arrendamiento de las mismas. La entidad local, en el momento de solicitarse la calificación provisional, deberá acreditar que las viviendas no se habían destinado al arrendamiento o cesión en el último año.

— Para realizar el cambio de uso a vivienda de locales propiedad de entidades locales o promotores públicos y que posibilite la obtención de la cédula de habitabilidad previo cumplimiento de la normativa urbanística y las condiciones de habitabilidad contenidas en el Anexo II del Decreto Foral 142/2004, de 22 de marzo, por el que se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas de la Comunidad Foral de Navarra.

Las viviendas rehabilitadas o creadas deberán destinarse al régimen de arrendamiento durante los 15 años siguientes a la calificación definitiva de rehabilitación o la obtención de la correspondiente cédula de habitabilidad. Para la percepción de la subvención será necesario aportar los contratos de los nuevos arrendamientos, antes de que transcurra un año a partir de dichas fechas. El cambio de régimen de las viviendas implicará la devolución de la parte proporcional de la subvención percibida en función del tiempo restante hasta finalizar el plazo de 15 años.

Este apartado podrá modificarse en todos sus términos reglamentariamente y podrán actualizarse y revisarse periódicamente por Orden Foral de la persona titular del Departamento competente en materia de vivienda, las cuantías y porcentajes indicados en el mismo”.

Motivación: en consonancia con los argumentos expresados en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 147

FORMULADA POR EL
G.P. MIXTO-IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un nuevo artículo para modificar el apartado 3 del artículo 57 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra, que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. El Gobierno de Navarra, a través del departamento competente en materia de vivienda, podrá conceder una subvención equivalente al 75 % del coste de las obras de rehabilitación, con un máximo de 60.000 euros por vivienda rehabilitada o creada, que se considere necesaria:

— Para dotar a las viviendas propiedad de las entidades locales de condiciones adecuadas para poder proceder al arrendamiento de las mismas. La entidad local, en el momento de solicitarse la calificación provisional, deberá acreditar que las viviendas no se habían destinado al arrendamiento o cesión en el último año.

— Para realizar el cambio de uso a vivienda de locales propiedad de entidades locales o promotores públicos y que posibilite la obtención de la cédula de habitabilidad previo cumplimiento de la normativa urbanística y las condiciones de habitabilidad contenidas en el Anexo II del Decreto Foral 142/2004, de 22 de marzo, por el que se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas de la Comunidad Foral de Navarra.

Las viviendas rehabilitadas o creadas deberán destinarse al régimen de arrendamiento durante los 15 años siguientes a la calificación definitiva de rehabilitación o la obtención de la correspondiente cédula de habitabilidad. Para la percepción de la subvención será necesario aportar los contratos de los nuevos arrendamientos, antes de que transcurra un año a partir de dichas fechas. El cambio de régimen de las viviendas implicará la devolución de la parte proporcional de la subvención percibida en función del tiempo restante hasta finalizar el plazo de 15 años.

Este apartado podrá modificarse en todos sus términos reglamentariamente y podrán actualizarse y revisarse periódicamente por Orden Foral de la persona titular del Departamento competente en materia de vivienda, las cuantías y porcentajes indicados en el mismo”.

Motivación: en consonancia con los argumentos expresados en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 148

FORMULADA POR EL
G.P. GEROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo artículo para modificar el apartado 3 del artículo 57 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra, que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. El Gobierno de Navarra, a través del departamento competente en materia de vivienda, podrá conceder una subvención equivalente al 75 % del coste de las obras de rehabilitación, con un máximo de 60.000 euros por vivienda rehabilitada o creada, que se considere necesaria:

– Para dotar a las viviendas propiedad de las entidades locales de condiciones adecuadas para poder proceder al arrendamiento de las mismas. La entidad local, en el momento de solicitarse la calificación provisional, deberá acreditar que las viviendas no se habían destinado al arrendamiento o cesión en el último año.

– Para realizar el cambio de uso a vivienda de locales propiedad de entidades locales o promotores públicos y que posibilite la obtención de la cédula de habitabilidad previo cumplimiento de la normativa urbanística y las condiciones de habitabilidad contenidas en el anexo II del Decreto Foral 142/2004, de 22 de marzo, por el que se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas de la Comunidad Foral de Navarra.

Las viviendas rehabilitadas o creadas deberán destinarse al régimen de arrendamiento durante los 15 años siguientes a la calificación definitiva de rehabilitación o la obtención de la correspondiente cédula de habitabilidad. Para la percepción de la subvención será necesario aportar los contratos de los nuevos arrendamientos, antes de que transcurra un año a partir de dichas fechas. El cambio de régimen de las viviendas implicará la devolución de la parte proporcional de la subvención percibida en función del tiempo restante hasta finalizar el plazo de 15 años.

Este apartado podrá modificarse en todos sus términos reglamentariamente y podrán actualizarse y revisarse periódicamente por Orden Foral de la persona titular del Departamento competente en materia de vivienda, las cuantías y porcentajes indicados en el mismo”.

Motivación: en consonancia con los argumentos expresados en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 149

FORMULADA POR LA
A.P.F.DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de adición de un nuevo artículo para modificar el apartado 3 del artículo 57 del Decreto Foral 1/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra, que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. El Gobierno de Navarra, a través del departamento competente en materia de vivienda, podrá conceder una subvención equivalente al 75 % del coste de las obras de rehabilitación, con un máximo de 60.000 euros por vivienda rehabilitada o creada, que se considere necesaria:

– Para dotar a las viviendas propiedad de las entidades locales de condiciones adecuadas para poder proceder al arrendamiento de las mismas. La entidad local, en el momento de solicitarse la calificación provisional, deberá acreditar que las viviendas no se habían destinado al arrendamiento o cesión en el último año.

– Para realizar el cambio de uso a vivienda de locales propiedad de entidades locales o promotores públicos y que posibilite la obtención de la cédula de habitabilidad previo cumplimiento de la normativa urbanística y las condiciones de habitabilidad contenidas en el Anexo II del Decreto Foral 142/2004, de 22 de marzo, por el que se regulan las condiciones mínimas de habi-

tabilidad de las viviendas de la Comunidad Foral de Navarra.

Las viviendas rehabilitadas o creadas deberán destinarse al régimen de arrendamiento durante los 15 años siguientes a la calificación definitiva de rehabilitación o la obtención de la correspondiente cédula de habitabilidad. Para la percepción de la subvención será necesario aportar los contratos de los nuevos arrendamientos, antes de que transcurra un año a partir de dichas fechas. El cambio de régimen de las viviendas implicará la devolución de la parte proporcional de la subven-

ción percibida en función del tiempo restante hasta finalizar el plazo de 15 años.

Este apartado podrá modificarse en todos sus términos reglamentariamente y podrán actualizarse y revisarse periódicamente por orden foral de la persona titular del Departamento competente en materia de vivienda, las cuantías y porcentajes indicados en el mismo”.

Motivación: en consonancia con los argumentos expresados en la exposición de motivos.

